

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**PLAZO RAZONABLE PARA LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN  
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO Y DELITO DE  
COLUSIÓN AGRAVADA CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE  
DECLARA COMPLEJA**

**PRESENTADO POR:**

Br. SEBASTIAN ARRIAGA TARQUI

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**ASESOR:**

Mg. ELVIS OROZ FIGUEROA

**CUSCO - PERÚ**

**2026**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Mgt ELVIS OROZ FIGUEROA  
..... quien aplica el software de detección de similitud al  
trabajo de investigación/tesis titulada: "PLAZO RAZONABLE PARA LA ABSOLUCIÓN  
DE LA ACUSACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO Y DELITO  
DE COLUSIÓN AGRAVADA CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE DECLARA  
COMPLEJA"

Presentado por: SEBASTIAN ARRIAGA TARQUI DNI N° 72164969;  
presentado por: ..... DNI N°: .....  
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 03 veces, mediante el  
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de  
Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 10 %.

### Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

| Porcentaje     | Evaluación y Acciones                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Marque con una (X)                  |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Del 1 al 10%   | No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.                                                                                                                                                                                                                                                               | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Del 11 al 30 % | Devolver al usuario para las subsanaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/>            |
| Mayor a 31%    | El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley. | <input type="checkbox"/>            |

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**  
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 28 de Mayo de 2026

Firma

Post firma ELVIS OROZ FIGUEROA

Nro. de DNI 40246686

ORCID del Asesor 0000-0002-2485-2668

### Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259595337008

# SEBASTIAN ARRIAGA TARQUI

## (8.2) TESIS - DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA Y PLAZO RAZONABLE DE LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL C...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:595337008

205 páginas

Fecha de entrega

28 may 2026, 1:56 p.m. GMT-5

54.381 palabras

309.811 caracteres

Fecha de descarga

28 may 2026, 2:14 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

(8.2) TESIS - DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA Y PLAZO RAZONABLE DE LA ABSOLUCIÓN DE LA AC....pdf

Tamaño del archivo

1.2 MB



## 10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

### Exclusiones

- N.º de fuente excluida

### Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**DEDICATORIA**

*A mi abuelo Mauro, cuya fuerza y sabiduría siguen guiando mis  
pasos; para ti, hasta el cielo.*

*A mi madre Silvia, cuyo inmenso amor no quepa solo en cartas a  
Silvia.*

*A mi padre César, cuya resiliencia grita que no hay que dormirse  
sin sueño.*

*Y a mis hermanos Camila y Rodrigo, que aunque un tanto lejos hoy,  
nunca tan lejos mañana.*

## RESUMEN

El presente trabajo, desde los alcances del positivismo realista-progresista, desarrolla un análisis dogmático-crítico sobre el “plazo razonable” otorgado a las partes distintas al Ministerio Público para absolver el requerimiento acusatorio en investigaciones declaradas complejas, centrando el estudio en el delito de colusión agravada (Art. 384 del Código Penal peruano) y en las particularidades que justificarían una modificación del plazo legal vigente.

La investigación aborda, desde el iuspositivismo de Gregorio Peces-Barba, tanto la complejidad sustantiva del delito de colusión agravada como su tratamiento procesal en la etapa intermedia regulada por el Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, incorpora una revisión histórica de las reformas procesales desde la entrada en vigencia del D. Leg. N.º 957 y examina garantías procesales, instituciones propias del Derecho Procesal Penal y pronunciamientos jurisprudenciales nacionales e internacionales.

El estudio identifica un vacío legal respecto al plazo para absolver el traslado del requerimiento acusatorio en investigaciones complejas, pues el juez se enfrenta a dos escenarios: aplicar taxativamente el Art. 350 del NCPP, equiparando estos casos a delitos comunes, o apartarse del texto legal recurriendo al Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112, carente de fuerza vinculante.

En consecuencia, se concluye que el plazo legal vigente afecta el plazo razonable en su concepción objetiva, comprometiendo la igualdad procesal y el derecho de defensa frente al principio de preclusión.

**Palabras clave:** Plazo razonable, Colusión agravada, Derecho de defensa, Investigación compleja, Preclusión procesal.

## ABSTRACT

This research, developed within the framework of *realist-progressive positivism*, undertakes a dogmatic-critical analysis of the “reasonable time” granted by the Peruvian criminal procedural system to parties other than the Public Prosecutor’s Office to respond to the indictment in proceedings declared legally complex. The study specifically focuses on the offense of aggravated collusion (Article 384 of the Peruvian Criminal Code) and the substantive characteristics that justify a modification of the current statutory deadline.

From the *iuspositivist* approach advanced by Gregorio Peces-Barba, the research examines both the substantive complexity of aggravated collusion and its procedural treatment during the intermediate stage regulated by the Peruvian New Criminal Procedure Code. Likewise, the study incorporates a historical-critical review of legislative developments since the enactment of Legislative Decree No. 957, while also addressing procedural guarantees, institutions of Criminal Procedural Law, and relevant national and international jurisprudence.

The research identifies a legal gap regarding the statutory period for responding to the prosecutorial indictment in legally complex investigations. In practice, the guarantees judge faces two alternatives: either to apply Article 350 of the Criminal Procedure Code strictly, thereby treating highly complex cases in the same manner as ordinary criminal proceedings, or to depart from the statutory text by relying on Plenary Agreement N.º 03-2023/CIJ-112, whose non-binding nature allows judicial discretion and potential departure.

Consequently, the study concludes that the current statutory deadline negatively affects the principle of reasonable time in its objective dimension, as it undermines procedural equality and weakens the right to defense by subordinating it to the principle of procedural preclusion.

**Keywords:** Reasonable time, Aggravated collusion, Right to defense, Complex investigation, Procedural preclusion.

## ÍNDICE TEMÁTICO

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| <b>RESUMEN .....</b>                       | <b>2</b>  |
| <b>ABSTRACT .....</b>                      | <b>3</b>  |
| <b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>              | <b>10</b> |
| <b>LISTA DE ABREVIATURAS .....</b>         | <b>11</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                  | <b>12</b> |
| <b>CAPÍTULO I .....</b>                    | <b>14</b> |
| <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>    | <b>14</b> |
| 1.1    SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....        | 14        |
| 1.2    FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....      | 18        |
| 1.2.1. <i>Problema principal</i> .....     | 18        |
| 1.2.2. <i>Problemas secundarios</i> .....  | 18        |
| 1.3    JUSTIFICACIÓN .....                 | 19        |
| 1.4    VIABILIDAD .....                    | 19        |
| 1.5    DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO .....      | 20        |
| 1.6    OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... | 21        |
| 1.6.1. <i>Objetivo general</i> .....       | 21        |
| 1.6.2. <i>Objetivos específicos</i> .....  | 21        |
| <b>CAPÍTULO II .....</b>                   | <b>22</b> |
| <b>MARCO CONCEPTUAL .....</b>              | <b>22</b> |

|          |                                                                              |    |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.     | ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....                                       | 22 |
| 2.1.1.   | <i>Antecedentes de la investigación a nivel internacional</i> .....          | 22 |
| 2.1.2.   | <i>Antecedentes de la investigación a nivel nacional</i> .....               | 26 |
| 2.2.     | BASES CONCEPTUALES .....                                                     | 33 |
| 2.2.2.   | <i>Delito de Colusión Agravada</i> .....                                     | 33 |
| 2.2.2.1. | Concepto.....                                                                | 33 |
| 2.2.2.2. | Sujeto activo .....                                                          | 37 |
| 2.2.2.3. | Conducta típica.....                                                         | 40 |
| 2.2.2.4. | Defraudación patrimonial.....                                                | 43 |
| 2.2.3.   | <i>Etapas intermedias en el proceso penal peruano</i> .....                  | 44 |
| 2.2.3.1. | Etapas intermedias.....                                                      | 44 |
| 2.2.3.2. | Iter procesal .....                                                          | 47 |
| 2.2.3.3. | Absolución del requerimiento fiscal .....                                    | 49 |
| 2.2.3.4. | Declaratoria de caso complejo .....                                          | 54 |
| 2.2.3.5. | Modificatorias legislativas en el NCPP sin sujetos procesales .....          | 63 |
| 2.2.3.6. | Principales modificatorias a los Art. 344°, 345°, 346° y 351° del NCPP ..... | 66 |
| 2.2.4.   | <i>El plazo</i> .....                                                        | 75 |
| 2.2.4.1. | Concepto de plazo .....                                                      | 75 |
| 2.2.4.2. | Plazo en el ordenamiento procesal penal peruano .....                        | 77 |
| 2.2.4.3. | Caducidad y plazo .....                                                      | 78 |
| 2.2.4.4. | Plazo razonable en la jurisprudencia del TC peruano .....                    | 80 |
| 2.2.4.5. | Plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte IDH .....                   | 85 |
| 2.2.4.6. | Teoría del no plazo .....                                                    | 94 |
| 2.2.4.7. | Teoría del plazo determinado .....                                           | 96 |

|                                          |                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.2.4.8.                                 | Colusión Agravada: ¿un delito complejo a la luz del plazo razonable?.....                                                    | 98         |
| 2.2.4.9.                                 | Plazo legal: ¿un derecho dilatorio? .....                                                                                    | 101        |
| 2.2.4.10.                                | Alcances del Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 .....                                                                      | 101        |
| 2.2.5.                                   | <i>Garantías procesales</i> .....                                                                                            | 107        |
| 2.2.5.1.                                 | Preclusión como garantía procesal .....                                                                                      | 108        |
| 2.2.5.2.                                 | Principio de contradicción.....                                                                                              | 110        |
| 2.2.5.3.                                 | Principio de igualdad de armas .....                                                                                         | 111        |
| 2.2.5.4.                                 | Derecho de probar y controlar la prueba .....                                                                                | 113        |
| 2.2.5.5.                                 | Principio de elasticidad procesal .....                                                                                      | 115        |
| 2.2.5.6.                                 | Principio de interpretación conforme a la norma internacional y<br>metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales..... | 116        |
| <b>CAPÍTULO III</b>                      | .....                                                                                                                        | <b>120</b> |
| <b>HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO</b> | .....                                                                                                                        | <b>120</b> |
| 3.1.                                     | HIPÓTESIS .....                                                                                                              | 120        |
| 3.1.1.                                   | <i>Hipótesis General</i> .....                                                                                               | 120        |
| 3.2.                                     | CATEGORÍAS DE ESTUDIO .....                                                                                                  | 121        |
| <b>CAPÍTULO IV</b>                       | .....                                                                                                                        | <b>123</b> |
| <b>METODOLOGÍA</b>                       | .....                                                                                                                        | <b>123</b> |
| 4.1.                                     | ENFOQUE, TIPO, NIVEL Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....                                                                          | 123        |
| 4.1.1.                                   | <i>Enfoque de investigación</i> .....                                                                                        | 123        |
| 4.1.2.                                   | <i>Tipo de investigación</i> .....                                                                                           | 123        |
| 4.1.3.                                   | <i>Nivel de investigación</i> .....                                                                                          | 124        |

|                                                                                                                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 4.1.4. Método de investigación.....                                                                                                                           | 124        |
| 4.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....                                                                                              | 125        |
| 4.2.1. Técnicas.....                                                                                                                                          | 125        |
| 4.2.2. Instrumentos .....                                                                                                                                     | 125        |
| 4.3. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....                                                                                            | 125        |
| 4.4. CORRIENTES TEÓRICAS.....                                                                                                                                 | 126        |
| 4.4.1. Positivismo moderno .....                                                                                                                              | 126        |
| 4.4.2. Teoría crítica del derecho .....                                                                                                                       | 127        |
| 4.4.3. Garantismo procesal contemporáneo .....                                                                                                                | 127        |
| 4.4.4. Teoría histórica del derecho .....                                                                                                                     | 131        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                                                                                       | <b>133</b> |
| <b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>                                                                                                                            | <b>133</b> |
| 5.1. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....                                                                                                 | 133        |
| 5.1.1. Análisis de casos .....                                                                                                                                | 133        |
| 5.1.1.1. Caso 1 SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN .....                                                                                                        | 134        |
| 5.1.1.2. Caso 2 PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y OTROS .....                                                                                                     | 139        |
| 5.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....                                                                                                                         | 143        |
| 5.2.1. El impacto del plazo legal para la absolución de la acusación sobre el plazo<br>razonable en procesos por colusión agravada declarados complejos ..... | 145        |
| 5.2.2. Fundamento de las modificatorias al NCPP sobre el tratamiento especial para casos<br>declarados complejos en relación al plazo legal absolutorio.....  | 157        |
| 5.2.3. La complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada como argumento<br>para la ampliación del plazo legal absolutorio. ....                   | 164        |

5.2.4. *La postura de la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor*

*complejidad. ....170*

**CAPÍTULO VI .....176**

**CONCLUSIONES .....176**

**CAPÍTULO VII.....179**

**RECOMENDACIONES .....179**

**REFERENCIAS .....181**

**ANEXOS .....200**

**ÍNDICE DE TABLAS**

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <i>Tabla 1 Caso SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN .....</i>    | <i>134</i> |
| <i>Tabla 2 Caso PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y OTROS .....</i> | <i>139</i> |

## LISTA DE ABREVIATURAS

|           |                                             |
|-----------|---------------------------------------------|
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos    |
| CADH      | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| TEDH      | Tribunal Europeo de Derechos Humanos        |
| NCPP      | Nuevo Código Procesal Penal                 |
| CP        | Código Penal                                |
| TC        | Tribunal Constitucional                     |
| STC       | Sentencia del Tribunal Constitucional       |
| MP        | Ministerio Público                          |
| JIP       | Juzgado de Investigación Preparatoria       |
| AP        | Acuerdo Plenario                            |
| SPIJ      | Sistema Peruano de Información Jurídica     |

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo de investigación analizar jurídicamente los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales que justifican una revisión del plazo previsto en el Art. 350 del NCPP, respecto del plazo legal otorgado a las partes distintas al Ministerio Público para absolver el requerimiento acusatorio en el marco de una investigación declarada compleja. Para ello, se ha escogido como tipo penal de estudio el delito de colusión agravada, regulado en el Art. 384 del Código Penal peruano, por su complejidad estructural y carga técnico-probatoria.

Desde una metodología de corte dogmático-crítica, caracterizado por un positivismo realista y con un enfoque garantista contemporáneo, el estudio se orienta a evidenciar cómo la regulación actual limita el ejercicio pleno del derecho de defensa, afectando directamente el principio de plazo razonable como manifestación del debido proceso, partiendo desde un enfoque histórico-crítico respecto a la transición legislativa de su regulación en el cuerpo adjetivo desde su entrada en vigencia con el Decreto Legislativo N.º 957 hasta la actualidad.

En este marco, se aborda el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal tanto nacional como internacional en torno al plazo razonable, analizando su puesta en marcha en el ordenamiento procesal penal y su aplicación en dos casos de alcance nacional (caso SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN y caso PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y OTROS).

El trabajo se divide en siete capítulos. El primero se refiere al planteamiento del problema de investigación, que incluye la delimitación del objeto de estudio, los objetivos, hipótesis y la justificación teórica y práctica. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico y conceptual, presentando los antecedentes de la investigación, el desarrollo dogmático del delito de colusión agravada, sus diferencias con el tipo penal básico, la defraudación patrimonial, la tipicidad; así también desarrolla la etapa intermedia, el *iter procesal*, la oportunidad para la absolución del

requerimiento fiscal, la declaratoria de complejidad de la investigación, la evolución normativa y las modificatorias al NCPP respecto al plazo legal. Por su parte desarrolla conceptos del plazo, su tipología y tratamiento en el ordenamiento procesal peruano, diferencia entre caducidad y plazo, el plazo razonable en sede constitucional, así como en sede supranacional, y una serie de garantías y principios procesales involucrados y vinculados al plazo razonable. En el tercer capítulo se explican las categorías de estudio y la hipótesis de trabajo. El cuarto capítulo expone la metodología empleada, fundamentada en una corriente positivista de enfoque normativista con elementos críticos. El quinto capítulo presenta los resultados del análisis jurídico y la contrastación de la hipótesis planteada. Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones, orientadas a proponer una solución normativa desde una perspectiva garantista, coherente con los criterios de plazo razonable y los estándares internacionales de protección de derechos fundamentales.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Situación problemática

Las garantías procesales contenidas en los dispositivos legales dentro de un sistema penal acusatorio, como el peruano, constituyen la máxima expresión del reconocimiento de los derechos que tienen los justiciables dentro del proceso penal; estas garantías orbitan alrededor de instituciones jurídicas como el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la presunción de inocencia, que están latentes en resguardo de los derechos de las partes. El plazo razonable, como garantía procesal, constituye uno de los ejes sobre el cual el proceso penal peruano se sostiene y su reconocimiento garantiza la oportunidad de los justiciables de interactuar prejurisdiccionalmente, así como ante un tribunal de justicia, para hacer valer sus derechos.

Esta garantía es un principio que todo proceso penal incoado -en el Perú- debe observar, pues al margen de su tipología -proceso común o especial-, o del delito que se ventile, siempre se deberá velar por su respeto.

En la actualidad, la estadística expone que la comisión de delitos a nivel nacional ha ido en aumento en los últimos años, particularmente se ha evidenciado que entre los delitos perseguidos por el Ministerio Público, la incidencia por conductas delictivas vinculadas a actos de corrupción se ha incrementado, pues según datos de la Defensoría del Pueblo (2023) en el primer semestre del 2023 se registraron un total de 5,860 casos en proceso vinculados a actos de corrupción, correspondiendo a más del 45% a casos por presuntos delitos de Colusión y Peculado. Así mismo, al cierre del año 2023 la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2023) registró 13,588 casos vinculados a actos de corrupción ingresados durante

ese año. En cifras generales, durante el año 2023 esta entidad registró 53,055 casos por delitos de corrupción de funcionarios en trámite, encabezando esta lista el departamento de Lima con el mayor número de expedientes a nivel nacional -11,050 (20.83%) casos en trámite-; siguiéndole el departamento de Ancash con 3,913 (7.38%) casos en trámite, y finalmente el departamento del Cusco con 3,830 (7.22%) casos en trámite. Esto significa que durante el 2023 la región del Cusco ha sido la tercera provincia con mayor número de casos por delitos de corrupción de funcionarios en trámite a nivel nacional; asimismo, los delitos con mayor incidencia en el mismo periodo fueron los de Colusión y Peculado.

Esta creciente preocupación afecta no solo a la sociedad como parte penalmente agraviada por este tipo de delitos, sino también a aquellas personas que están inmersas en este tipo de procesos y requieren ejercer eficazmente su derecho de defensa, pues cuando se tratan delitos cuya complejidad puede superar el estándar legal, como es el caso de delitos de corrupción de funcionarios, las normas procesales deben plasmar una postura de resguardo de las garantías procesales y no aguardar por su demanda.

Sin embargo, lejos de procurar su resguardo y optando por una postura más pasiva o inactiva, el problema surge cuando el legislador peruano, mediante los incisos 1 y 2 del Art. 345°, así como del inciso primero del Art. 350°, ambos del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), que materializan la garantía del plazo razonable -el contradictorio a través de la contestación del requerimiento fiscal-; establece como único plazo 10 días para correr traslado del requerimiento del Ministerio Público a las partes, ya sea acusatorio, de sobreseimiento o mixto, así como para que las partes -imputados, tercero civil, actor civil- presenten las observaciones de forma o de fondo que estimen pertinentes, hagan uso de los medios de defensa previstos por la norma, e incluso ofrezcan los medios probatorios que sostengan su teoría del caso. Siendo que, una vez

transcurrido este plazo, bajo los alcances del Art. 144° del NCPP, este derecho caduca - inadmisibilidad de la absolución-. Este problema se advierte al no existir un señalamiento expreso de la norma respecto a si los 10 días contemplados para los sujetos procesales deben ser aplicados únicamente a supuestos de delitos comunes -de mínima complejidad-, o también a casos de mediana o alta complejidad. Significando en estos últimos casos una irrazonabilidad en el plazo otorgado para el ejercicio de una defensa eficaz.

Esto debido a que por lo general los casos declarados complejos, previo cumplimiento de supuestos legales exigidos, y específicamente el delito de Colusión Agravada, a diferencia de los delitos comunes -como el robo, hurto, homicidio, entre otros-, supone un despliegue de actos fiscales de mayor complejidad -levantamiento del secreto bancario, allanamientos, levantamiento del secreto de las comunicaciones, incautaciones, etc.-, así como la revisión de documentación especializada -pericias contables, informes técnicos, etc.-; y donde se requiere analizar la configuración de la posición de garante respecto al bien jurídico protegido; tal y como lo explica Roxin en su tesis bidimensional respecto a la superposición de la teoría de la infracción de deber sobre la teoría del dominio del hecho.

De ese modo, resulta disímil y contradictoria la regulación temporo-procesal que el legislador ha establecido para los sujetos procesales diferentes al Ministerio Público, evidenciándose un escenario normado uniformemente frente a situaciones que advierten desigualdad. Pues, aun cuando se han identificado estas diferencias e incluso se han plasmado en modificatorias como las introducidas por el D. Leg. 1307, en fecha 30 de diciembre del 2016, en el Art. 344° del NCPP que indica que una vez “[d]ispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, (...) el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación (...). En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad”. En el

mismo sentido, respecto al pronunciamiento de fondo del JIP, el Art. 346° del mismo cuerpo adjetivo es modificado indicando que “[e]l Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días”, modificatorias que esencialmente orbitan sobre la especial complejidad de estos casos y la necesidad de un mayor plazo. Criterios que no han sido aplicados al texto legal de los Art. 345 y 350 del NCPP, pues de estos no se desprende ningún supuesto de excepción, utilizándose una redacción genérica; tratándose exclusivamente a los operadores de justicia por encima de los demás sujetos procesales.

Y a pesar de aparentar haber sido resuelto mediante jurisprudencia no vinculante como el Acuerdo Plenario 03-2023/CIJ-112, que abre la posibilidad a que cualquiera de los sujetos procesales distintos al Fiscal solicite un plazo distinto al legal para absolver el requerimiento en este tipo de procesos, una excepción no debe tomarse como regla, mucho menos cuando el *core* de esta discusión radique sobre una manifestación del debido proceso, y su otorgamiento, aparte de exigir una justificación previa, esté sujeta a la discrecionalidad de un juez de garantías.

De no resolverse esta situación, se continuaría vulnerando el plazo razonable, como manifestación del debido proceso, provocando como consecuencia una afectación directa al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas, pues mientras el Ministerio Público cuenta con plazos más amplios para formular sus requerimientos, los demás sujetos procesales permanecen sujetos a un plazo rígido e invariable. Esta asimetría procesal puede conducir a una defensa deficiente, un riesgo de indefensión y una situación de inseguridad jurídica.

En ese contexto, esta investigación plantea la necesidad de revisar la regulación vigente para que el plazo absolutorio en procesos complejos no quede sujeto únicamente al texto rígido del Art. 350 del NCPP, sino que se adecúe a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica

considerar tanto la complejidad del caso como la doctrina y jurisprudencia comparada que reconocen que el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa constituyen un componente indispensable del debido proceso.

Ello ameritará también analizarse desde una perspectiva internacional a efectos de verificar si lo dispuesto por la legislación nacional es compatible con lo previsto por la normativa internacional, así como por sus pares jurisdiccionales, ya que es el propio ordenamiento constitucional peruano que reconoce con la misma jerarquía a estas normas supranacionales, motivo por el cual no cabría admitir disonancia alguna entre ambas.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema principal**

¿De qué manera el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

- 1) ¿Cuál es el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal?
- 2) ¿De qué manera la complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada pueden constituir un argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público?
- 3) ¿Cuál es la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura asumida por el Perú?

### **1.3 Justificación**

El presente estudio se justifica por tener relevancia social, al abordar un tema actual y de creciente importancia, ya que la falta de regulación ante esta laguna del derecho en el Perú genera incertidumbre en los operadores de justicia y sobre todo en los sujetos procesales diferentes al Ministerio Público, vulnerando principios en el proceso penal, así como lo establecido por la normativa supranacional aun cuando es de carácter vinculante. Además, ofrece beneficios prácticos al analizar criterios que son tomados en cuenta para otorgar este plazo, promover el estudio de este fenómeno en otros delitos de características similares y proponer alternativas que posteriormente -junto a otros estudios- concluirán en un cambio regulatorio adecuado para resguardar los derechos y garantías de las partes dentro del proceso penal, procurándose mayor seguridad jurídica. A nivel científico, contribuye al conocimiento y vierte una posición abierta a debates en el campo del derecho procesal penal interceptado por la especialidad de los delitos de corrupción de funcionarios. En última instancia, busca promover un enfoque garantista y de igualdad de los sujetos procesales dentro de un proceso penal, resguardando los derechos del justiciable, así como de aquellos que emanen sus derechos.

### **1.4 Viabilidad**

Las normas y pronunciamientos de carácter nacional materia de investigación pueden ser halladas sin ninguna dificultad a través del buscador del Diario Oficial El Peruano, a través del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) de acceso público o mediante buscadores de jurisprudencia como el del TC y del Poder Judicial peruano.

Así mismo, la normativa y pronunciamientos internacionales pueden ser hallados a través de los portales web de estas organizaciones internacionales, en vista a que esta información es pública. Del mismo modo, las cifras de criminalidad respecto a los delitos de corrupción de funcionarios

pueden ser hallados del buscador web del Ministerio Público, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Defensoría del Pueblo (estadísticas), así como a través de la consulta ciudadana vía portal de transparencia de estas instituciones.

La dificultad del estudio se presenta en referencia a la investigación desde el escritorio, referido a la identificación y análisis de las normas y demás disposiciones nacionales y/o internacionales que resguardan estos derechos a nivel regional e internacional, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales que se hayan pronunciado al respecto.

### **1.5 Delimitación del estudio**

Debido a la naturaleza de la investigación, no es factible establecer un espacio y tiempo específico, ya que se hará uso de dispositivos legales emitidos en diferentes años que contienen la información requerida para lograr los objetivos del estudio; sin embargo, respecto a la jurisprudencia de la Corte IDH su uso será por conveniencia, incluyendo aquellos pronunciamientos en cuyos procesos no haya participado el Estado peruano.

Por su parte, la presente investigación delimita su análisis al delito de colusión agravada como supuesto representativo de investigación compleja, no abarcando la totalidad de los delitos que pueden ser calificados bajo dicha categoría. Esta delimitación responde a un criterio metodológico propio del enfoque dogmático-jurídico, que exige la focalización en un caso paradigmático para su estudio en profundidad. La elección de la colusión agravada se justifica en atención a sus características estructurales -como la pluralidad de agentes, el elevado volumen probatorio y la complejidad de los hechos-, que permiten evidenciar con claridad la problemática del plazo razonable en la etapa de absolución de la acusación. En tal sentido, los criterios desarrollados en la presente tesis no se restringen a este tipo penal, sino que resultan proyectables

a otros supuestos de investigación compleja, sin que ello implique una pretensión de exhaustividad.

## **1.6 Objetivos de la investigación**

### **1.6.1. Objetivo general**

Evaluar cómo el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- 1) Identificar el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos y analizarlo en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal.
- 2) Analizar si la complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada constituyen argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público.
- 3) Comparar la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura peruana.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Antecedentes de la investigación a nivel internacional

Si bien se han encontrado estudios vinculados con el plazo razonable en fases de investigación y en interpretación constitucional del derecho procesal, no se ha identificado aún ninguna investigación que aborde específicamente el plazo de absolución del requerimiento acusatorio en la etapa intermedia para casos de colusión agravada en un contexto internacional. Esta circunstancia refuerza la pertinencia y originalidad del presente estudio, que busca cubrir ese vacío doctrinal. En su lugar, se recurrió a antecedentes afines -plazo razonable en otras fases, jurisprudencia internacional- para sustentar los fundamentos teóricos y comparativos del presente trabajo.

Al respecto, resulta necesario precisar que, aunque algunos de los antecedentes señalados datan de años anteriores, sus fundamentos doctrinales y criterios jurisprudenciales siguen siendo referenciales en el debate sobre el plazo razonable -referente doctrinal vigente-, razón por la cual son útiles para desarrollar el marco teórico comparado, ya que producto del análisis de estos antecedentes clásicos junto a las más recientes investigaciones se demuestra que el tema no solo tiene raíces históricas, sino que continúa siendo relevante. Dicho ello, entre estos antecedentes se tiene:

Angulo (2010), en su memoria para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales titulado *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Proceso Penal*, por la Universidad Austral de Chile, concluyó en que el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable fue

entendido mayoritariamente como un no plazo, es decir, como un lapso de tiempo no susceptible a medición, debiéndose determinar en cada caso en concreto. Así también, concluyó que la razonabilidad del plazo no está específicamente determinada *a priori*, sino en atención a la naturaleza de cada caso en concreto, por lo que se exige un análisis singular. Por su lado, puntualizó que el desarrollo jurisprudencial de los tribunales y de los intervinientes del proceso ha desarrollado mínimamente esta garantía dentro del proceso penal, eso explica por qué en las legislaciones el mero establecimiento de plazos *a priori* supone erróneamente salvaguardar esta garantía procesal. (p. 40)

Por su parte, Rodríguez & Andrade (2011) en su memorial titulado *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*, publicado en 2011 en la revista colombiana de la Universidad de la Rioja, concluyeron en que:

(...) [N]o es dable que la celeridad exigida (...) ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equipararse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos, dado que a pesar que ello puede ser perjudicial, es de cada caso concreto que emergen los elementos necesarios para su análisis. (p. 123)

En sentido similar, Chadambuka, Z. (2012), en su artículo *Serious offences and the right to trial within a reasonable time*, publicado en la revista *Essex Human Rights Review*, de la University of Essex, examinó la relación entre la gravedad y complejidad de los delitos y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El autor parte de la premisa de que “the right to trial within a reasonable time is an important element of the human rights discourse” (Chadambuka, 2012, p. 1), por lo que toda limitación o dilación debe evaluarse cuidadosamente en función de estándares internacionales.

En particular, planteó dos cuestiones centrales, “the first question considered is whether seriousness of the charges can form a basis for arguing that there should be greater diligence (...) The other question considered is whether seriousness of the charges can justify slower trials” (Chadambuka, 2012, pp. 1-2).

Ese estudio concluye que, si bien la seriedad y complejidad del delito pueden ser factores relevantes para justificar mayores plazos en el proceso penal, ello no puede convertirse en un argumento para avalar demoras excesivas o injustificadas. En sus palabras, “seriousness of the offence may legitimately be considered in assessing reasonable time, but it cannot serve as a blanket justification for undue delay” (Chadambuka, 2012, p. 3).

Este antecedente resulta especialmente pertinente ya que aporta un marco comparado sobre cómo la complejidad y gravedad de delitos como la colusión agravada constituyen criterios legítimos para ponderar el plazo razonable. Al mismo tiempo, advierte que esta flexibilidad no debe ser utilizada como excusa para restringir indebidamente el derecho de defensa.

Por su parte, la International Commission of Jurists and United Nations Development Programme (2010), en su artículo *Assessment study on delayed justice delivery*, analizó de manera empírica las causas estructurales de la demora judicial en distintos países, destacando que ciertos tipos de delitos -en particular los de corrupción y de cuello blanco- suelen presentar mayores dilaciones debido a su complejidad técnica y probatoria. Así señala que los “[c]ases of corruption, commercial fraud and other white-collar crimes tend to be protracted because of the complexity of the evidence and the multiplicity of actors involved” (International Commission of Jurists & UNDP, 2010, p. 27).

Asimismo, enfatiza que los retrasos afectan no solo a los procesados, sino también a la legitimidad del sistema de justicia en su conjunto, pues “[d]elayed justice delivery erodes public confidence in the judiciary and undermines the protection of fundamental rights” (International Commission of Jurists & UNDP, 2010, p. 8).

Este antecedente es pertinente pues confirma desde un enfoque internacional que los casos de corrupción y colusión agravada, por su complejidad, suelen requerir mayores plazos procesales, y que la falta de mecanismos adecuados para gestionar dichos plazos produce efectos negativos en los derechos de defensa y en la legitimidad del sistema judicial. De esta manera, el estudio del ICJ/UNDP refuerza la necesidad de replantear en el Perú la idea de regulación rígida para la absolución del requerimiento fiscal, proponiendo criterios flexibles que atiendan la complejidad de cada caso.

Finalmente, Waxenecker, H., Nicolás-Carlock, J. R., & Luna-Pla, I. (2025), en su estudio denominado *Prosecution of complex criminal networks: A multilevel ERGMs approach to CICIG's judicial cases* analiza los procesos judiciales impulsados por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), destacando las dificultades que enfrentan los sistemas judiciales al abordar casos de criminalidad compleja y organizada. Así, los autores señalan que “[c]omplex criminal networks pose particular challenges to judicial prosecution, requiring adapted strategies and extended procedural resources to ensure effective trials” (Waxenecker, Nicolás-Carlock, & Luna-Pla, 2025, p. 2).

Este trabajo utilizó un enfoque innovador de redes estadísticas -ERGMs- para modelar la interacción entre imputados, cargos y resultados procesales, concluyendo que la multiplicidad de actores y la densidad de relaciones dentro de las redes criminales son factores determinantes en la duración y complejidad de los procesos judiciales.

De esa forma, este antecedente resulta altamente pertinente pues, aunque no se centra en el plazo de absolución del requerimiento acusatorio, confirma a nivel internacional que la complejidad estructural de los procesos penales exige tiempos procesales más amplios y flexibles. Así, refuerza la hipótesis de que en los delitos de colusión agravada -con características semejantes a las redes criminales analizadas en Guatemala- un plazo rígido previsto por el NCPP peruano resulta insuficiente para garantizar un debido proceso efectivo.

### **2.1.2. Antecedentes de la investigación a nivel nacional**

Por su parte, también se ha recurrido al estudio de antecedentes nacionales que abordan el problema propuesto, de esta forma se tiene que:

López (2018), en su tesis titulada *Fundamentos jurídicos que justifican la ampliación del plazo para absolver el traslado de acusación en los procesos con declaración de caso complejo*, para obtener el grado de Maestro por la Universidad Nacional de Cajamarca, en el mes de octubre de 2018, concluyó de la siguiente forma:

El principio acusatorio generado tras la acusación, implica la equidad de armas y la socialización del proceso penal; principios que favorecen el derecho a la defensa y el derecho a probar y que sustentan la regulación de un plazo más amplio para absolver en los casos declarados complejos.

El derecho de defensa y el derecho de probar obligan al juzgador a respetar los principios procesales y a generar las mismas oportunidades para ambas partes en proscripción de la discriminación.

La posibilidad de proscripción de la discriminación de parte del juez penal, no puede configurarse si es que los dispositivos normativos no respetan la unidad y simetría

de los procedimientos componentes del proceso penal, en respeto mismo del derecho a la igualdad ante la ley.

Tanto las actuaciones judiciales como la regulación de medidas legislativas deben respetar el hecho de que la función de la complejidad del caso de proteger el principio acusatorio, se extiende a la necesidad de analizar dicho principio en conjunto con los demás que le asisten al proceso penal, entre estos, el contradictorio, así como, los principios generales del Derecho derivados de los derechos fundamentales, tales como la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas legislativas contempladas que propician la razonabilidad y proporcionalidad de las actuaciones funcionales. (López Zegarra, 2018, pp. 109-110)

En posición contraria, Rodríguez & Vilca (2022), en su tesis titulada *Principio de preclusión y la defensa ineficaz en etapa intermedia en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba 2021*, para obtener el grado académico de Abogado por la Universidad César Vallejo, arribaron a las siguientes conclusiones:

Se logró determinar que para los JIP de Moyobamba, el principio de preclusión y la defensa ineficaz no vulneran el derecho a la defensa del acusado, de las entrevistas realizadas y los resultados obtenidos, se evidencio que el Estado sí garantiza el derecho a la defensa del imputado, desde la notificación, otorgándoles el plazo de diez días a las partes procesales para proponer sus medios de defensa.

Se ha identificado que el JIP es el encargado del control de acusación, respecto al principio de preclusión a pedido de cualquiera de las partes procesales, es el juez quien

admite y evalúa los medios de prueba que se encuentren dentro del plazo procesal. (...)  
(p. 31)

Este antecedente resulta relevante porque evidencia la existencia de posturas divergentes en la doctrina nacional, lo que justifica la necesidad de un análisis más profundo en torno a la razonabilidad del plazo legal en casos de colusión agravada. En ese sentido, esta investigación reconoce la validez de dicha conclusión en un plano abstracto y general del proceso penal. No obstante, se advierte que dicho planteamiento parte de una comprensión estructural de la preclusión, sin incorporar un análisis contextualizado en escenarios de investigación compleja, donde las condiciones materiales para el ejercicio de la defensa pueden verse significativamente restringidas. En ese sentido, la presente tesis no cuestiona la legitimidad del principio de preclusión en sí mismo, sino que problematiza su aplicación rígida en la etapa de absolución de la acusación, particularmente en delitos de colusión agravada con investigaciones declaradas complejas. Por ello, el problema jurídico abordado no se encuentra agotado por el antecedente citado, en la medida en que subsiste una tensión no resuelta entre la operatividad de la preclusión, el principio de plazo razonable y el ejercicio efectivo del derecho de defensa en contextos de alta complejidad procesal, lo que justifica plenamente su análisis autónomo.

Por su lado, Orillo Moreno (2019), en su trabajo de tesis titulado *En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación*, por la PUCP, analiza cómo se ha aplicado el derecho al plazo razonable en la fase de investigación penal, especialmente respecto al otorgamiento de plazos suplementarios por parte del Ministerio Público y los jueces de investigación preparatoria. Desde una perspectiva crítica, sostiene que “[e]l derecho a un plazo razonable en la investigación preparatoria no puede concebirse como un concepto vacío, sino que

debe ser llenado de contenido a partir de los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano” (Orrillo Moreno, 2019, p. 22).

Asimismo, advierte que la concesión de plazos suplementarios solo se justifica en casos de verdadera complejidad, pues de lo contrario “se corre el riesgo de normalizar la ampliación de plazos y con ello vaciar de contenido la garantía del plazo razonable” (Orrillo Moreno, 2019, p. 57).

Su relevancia para la presente investigación radica en que, si bien se centra en la fase de investigación preparatoria y no en la absolución de la acusación, aporta un marco conceptual y jurisprudencial sobre la interpretación del plazo razonable en procesos penales. Además, se refuerza la idea de que la complejidad del caso constituye un criterio legítimo para justificar ampliaciones de plazo, lo cual es plenamente trasladable a los procesos por colusión agravada.

En similar línea, Román (2024), en su tesis de licenciatura titulada *Criterios para identificar la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal*, analiza cómo el Tribunal Constitucional peruano ha definido y aplicado el derecho al plazo razonable en procesos penales entre 2018 y 2022. De ese modo, Porta Román identifica como eje central los criterios desarrollados por la Corte IDH y recogidos por el TC: “[L]os criterios que permiten establecer si dentro de un proceso penal en particular se ha transgredido el plazo razonable (...) son los siguientes: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales” (Porta Román, 2024, p. 167).

Asimismo, subraya que la razonabilidad del plazo no puede fijarse de manera abstracta o mecánica, sino que:

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si comprende un lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes (Porta Román, 2024, p. 464).

El autor incluso destaca que el plazo razonable no solo protege contra dilaciones indebidas, sino también contra plazos excesivamente breves que hacen ilusorio el ejercicio del derecho de defensa.

Este antecedente es relevante porque confirma que la complejidad del caso es un criterio determinante en la valoración del plazo razonable. Aunque Porta Román estudia la persecución penal en sentido general, sus conclusiones pueden trasladarse a la etapa intermedia en los procesos de colusión agravada, donde la abundancia de pruebas y la multiplicidad de imputados vuelven insuficiente un plazo uniforme para absolver un requerimiento.

Por su parte, Ricra (2022), en su artículo de investigación titulado *Afectación del Derecho de Defensa de los acusados por crimen organizado en la etapa intermedia*, publicado en el mes de diciembre de 2022, tras realizar un estudio de tipo descriptivo de diseño no experimental concluyó que:

El delito de criminalidad organizada, recibe un tratamiento procesal que no se condice con el principio de igualdad de armas que debe regir en el proceso penal y que incide directamente en el derecho de defensa del imputado, dado que, a la Fiscalía se le conceden plazos extremadamente amplios para que lleve a cabo la investigación preparatoria: hasta tres años para las diligencias preliminares; tres años para investigación preparatoria formalizada, pudiéndola ampliar por tres años adicionales por

el JIP y treinta días para acusar; pero en el momento en que el imputado debe actuar, absolviendo la acusación Fiscal formulada en su contra, no se le concede un plazo especial, similar al de la Fiscalía, sino que se le concede el mismo plazo que a los acusados por otros delitos, es decir, diez días y pese a notificarse la acusación por cedula al acusado el plazo para su absolución se computa desde la notificación virtual.

El plazo de 10 días de traslado de la acusación Fiscal (Código Procesal Penal, art. 350), atendiendo a: la cantidad de diligencias actuadas en la etapa de investigación preparatoria, al número de elementos de convicción y pruebas ofrecidas por la Fiscalía, así como la multiplicidad de las cuestiones que la defensa puede plantear en el escrito absolutorio, resulta insuficiente para ejercer el derecho de defensa de los acusados por criminalidad organizada, dado que todas las observaciones y solicitudes deben estar debidamente fundamentadas y el listado previsto en esta norma no es taxativo estando habilitada la defensa a formular otras solicitudes tales como: el apartamiento del Fiscal, deducir nulidades, etc. (p. 154)

Al respecto, aunque este antecedente se refiere a los delitos de criminalidad organizada y no específicamente a la colusión agravada -objeto de estudio del presente trabajo-, resulta pertinente incluirlo porque comparte el mismo núcleo problemático de desproporción entre los plazos concedidos al Ministerio Público y los otorgados a la defensa en la etapa intermedia. Esta semejanza metodológica justifica su incorporación como antecedente comparado, en tanto permite reforzar la hipótesis de que los plazos rígidos no garantizan adecuadamente el derecho de defensa en delitos complejos.

Por otro lado, Flores (2023) en su artículo de investigación titulado *La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa*, publicado en el mes de diciembre de 2023, concluyó en lo siguiente:

[E]l derecho de defensa se constituye como el derecho rector de todos los demás derechos del imputado, toda vez que sin la activación de aquel no se podría, por ejemplo, contradecir la acusación fiscal por medio de las pruebas pertinentes. En consecuencia, ante la situación antes descrita debido a una defensa ineficaz, se debería ponderar el derecho de defensa antes que el principio de preclusión; de lo contrario, se estaría creando un estado de indefensión procesal al imputado, ya que la única forma para refutar los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público consignados en su acusación es a través del ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios, pues, como coloquialmente se diría, van a existir probabilidades de ganar una guerra siempre y cuando se cuente con las armas pertinentes para defenderse. (p. 5)

Por su parte, Viteri (2018) en su artículo de investigación titulado *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*, tuvo como objetivo de investigación analizar el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y del TC peruano; al respecto concluyó, entre otros, que:

En mérito al análisis de razonabilidad del plazo dentro del proceso penal, se debe prestar atención a cuatro criterios: a) La situación jurídica del interesado, b) La complejidad del caso, c) El comportamiento de las autoridades y d) La actividad procesal de las partes. No obstante, el análisis debe efectuarse caso por caso, de acuerdo a sus propias características y al contexto en medio del cual se desarrolla la investigación y, en

general, todo el proceso penal. Sin embargo, no debe perderse de vista que el plazo razonable no se constituye una figura jurídica meramente cuantitativa, que se examine sólo en razón al tiempo predeterminado por la ley. El plazo razonable es un derecho de toda persona que acude a la administración pública en búsqueda de justicia, y que, por tanto, debe ser analizado cautelosamente, tarea en donde, la discrecionalidad de los fiscales y jueces juega un rol importantísimo. (p. 10)

Como puede observarse, los antecedentes revisados presentan tanto posturas que respaldan - mayoría- la insuficiencia del plazo de diez días en procesos complejos como otras que, en sentido contrario, sostienen que dicho plazo no vulnera el derecho de defensa -minoría-. Esta diversidad de enfoques evidencia que no existe consenso en la doctrina nacional, lo cual refuerza la pertinencia del presente estudio, orientado a analizar críticamente la regulación procesal peruana y determinar si el plazo legal vigente resulta compatible con la garantía del plazo razonable en los casos de colusión agravada.

## **2.2.Bases conceptuales**

### **2.2.2. Delito de Colusión Agravada**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Antes de abordar el análisis específico del delito de colusión agravada, resulta necesario precisar que la propuesta de ampliación del plazo en la etapa de absolución del requerimiento fiscal en casos de investigación compleja no responde a un criterio arbitrario, sino a una exigencia derivada del principio de razonabilidad y de una concepción material de la igualdad. En efecto, la heterogeneidad de los fenómenos delictivos impide sostener la idoneidad de un plazo uniforme para todos los supuestos, en tanto existen tipos penales cuya estructura y dinámica probatoria demandan un mayor tiempo para el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Así, mientras los

denominados delitos comunes suelen presentar menor complejidad fáctica y probatoria, ciertos delitos contra la administración pública -caracterizados por la intervención de múltiples agentes, la utilización de mecanismos técnicos y la existencia de abundante documentación- requieren un tratamiento diferenciado que permita equilibrar las cargas procesales. En este contexto, el delito de colusión agravada se erige como un supuesto paradigmático de investigación compleja, cuya configuración normativa y desarrollo práctico justifican un análisis específico que permita evidenciar las limitaciones del plazo vigente.

El delito de colusión agravada está previsto como conducta típica en el Código Penal peruano de 1991, el mismo que se sitúa en el libro segundo: parte especial, dentro de los delitos contra la administración pública, cometidos por funcionarios públicos, dentro de la sección segunda - concusión-, en el segundo párrafo y siguientes del Art. 384° del Código Penal. Al respecto, es preciso señalar que desde su texto originario hasta la actualidad este articulado ha tenido seis modificaciones a su texto legal, de las que se tiene: modificado por el Art. 2 de la Ley N.º 26713, publicada el 27 diciembre 1996; modificado por el Art. 1 de la Ley N.º 29703, publicada el 10 junio 2011; modificado por el Art. Único de la Ley N.º 29758, publicada el 21 julio 2011; modificado por el Art. único de la Ley N.º 30111, publicada el 26 noviembre 2013; modificado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 octubre 2016; y finalmente modificado por el Art. 2 de la Ley N.º 31178, publicada el 28 abril 2021. De estas modificatorias resalta principalmente la inclusión de la conducta agravada del tipo penal simple y más recientemente la inclusión de sus supuestos agravados.

De lo señalado anteriormente se puede advertir que la realidad social y el contexto peruano han exigido al legislador de turno la modificatoria constante de los supuestos previstos para este delito, lo que se traduce en una mayor atención a estas conductas ilícitas debido al aumento en su

comisión, figuras nuevas y deficiente marco normativo regulador; teniendo siempre en cuenta que el bien jurídico de este tipo de delitos especialísimos es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Una vez ubicada la normativización cronológica del tipo penal debe partirse por precisar qué entiende la doctrina y la jurisprudencia cuando trata este delito, cuáles son sus elementos constitutivos y sus principales características; de ese modo, es preciso iniciar este análisis citando lo que el legislador peruano ha previsto para esta conducta en el ordenamiento sustantivo, de tal forma se tiene lo siguiente:

#### Artículo 384. Colusión simple y agravada

(...) El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Al respecto, del articulado antes citado se desprenden ciertas características fundamentales tales como ser un delito especial propio y de participación necesaria; en ese sentido, la Sala Penal Permanente en el R.N. N.º 885-2016-Callao, de fecha 12 de julio de 2017, ha precisado que:

(...) Respecto al delito de colusión, las características principales que definen su naturaleza jurídica y funcionalidad son las siguientes: a) es un delito especial propio, esto es, el círculo de autores es restringido. Solo pueden ser sujetos activos mismo los funcionarios públicos que actúen en razón de su cargo o por comisión especial. El tipo legal exige una relación funcional específica; el funcionario ha de tener facultades para intervenir, por cuenta del Estado, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subasta, o cualquier otra operación semejante, y ha de utilizar ese nexo funcional para delinquir. b) La colusión es un delito de participación necesaria -concretamente de encuentro- que requiere la intervención de un particular o *extraneus*.

Esto implica que el agente público -*intraneus*- se ponga ilícitamente de acuerdo con las partes implicadas en un contrato o acto (...). El carácter fraudulento del acuerdo colusorio reside, pues, en la privatización de la actividad funcional que realiza el funcionario público que, como tal, debe tender a presentar y cautelar los intereses de la Administración Pública, y no por el contrario, beneficiar a particulares. (F. 3)

De lo citado anteriormente, es evidente que este tipo penal guarda un carácter especial respecto a su configuración, ya sea por la discriminación que realiza para su agente activo del delito o por la necesidad de participación del *extraneus* para su configuración; en ese sentido corresponde realizar un análisis pormenorizado del delito de colusión agravada, diferenciándolo con su tipo penal básico así como identificando algunas diferencias que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para el desarrollo de esta conducta típica respecto a otras.

#### **2.2.2.2. Sujeto activo**

Ahora bien, para la configuración del tipo penal materia de estudio tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido categóricos al delimitar a quiénes se puede considerar agentes activos pasibles de configurar este injusto penal, pues conforme señalan García & Vílchez (2020), al ser el delito de colusión uno especial propio, *per se*, el tipo penal exige como un requisito típico al sujeto activo ostentar la calidad de servidor o funcionario público, pero esta exigencia no se agota al cumplirse con este *status* -verificación formal-, pues el mismo texto legal requiere que este servidor o funcionario público haya intervenido por razón de su cargo; esto supone que el funcionario o servidor público esté vinculado funcionalmente con el contrato, concesión u operación en el que se colude con el *extraneus* para defraudar al Estado. Esta afirmación recae sobre el hecho de que este delito persigue la teoría de infracción de deber, significando que resulta imprescindible que este servidor o funcionario público cuente con ese deber positivo de resguardar los intereses del Estado. (pp. 173-175)

En el mismo sentido Castillo (2017) señala que el delito de colusión es un delito especial propio cuya configuración típica se fundamenta en la competencia del servidor o funcionario público, sin embargo, advierte también que si bien se requiere esta condición formal no basta esta calidad para tener por realizado el injusto, dado que resulta necesario contar con una “competencia

normativa específica para intervenir en los procesos de contratación pública” (Castillo Alva, 2017, p. 145). De ello, el mismo autor concluye que la ley penal establece una doble restricción en este injusto penal, ya que por un lado requiere la condición de funcionario público y de otro que este funcionario desde un punto de vista meramente normativo -por razón de su cargo- intervenga en el proceso de contratación dentro del marco de sus competencias funcionales. (p. 149)

Ahora bien, dado que la doctrina está unificada respecto a que son ambos supuestos que debe cumplir el agente activo para su configuración, los autores analizan algunas cuestiones problemáticas en los que su calificación resulta cuestionable, pues conforme señala Castillo (2017) es posible que el ejercicio del cargo provenga de alguna delegación de facultades o competencia, que directamente responde a una posición jerárquica -pudiendo ser formal o material-, ya sea por razones de emergencia, urgencia, vacaciones, etc., siempre que se encuentre dentro de los supuestos distintos a las otorgadas por ser de carácter *intuitu personae*. De ese modo, en el caso de que fuera delegada esta función dentro de los parámetros legales la autoría recaería sobre la persona a la que se le delegó esta función, empero, si la delegación no resultase en un marco legal este no surgiría efectos para la configuración del tipo penal materia de estudio, pero sí cabría la configuración de otros tipos penales como apropiación ilícita, estafa, etc. (p. 182)

Sobre este último supuesto, Martínez (2019) advierte que aquellos funcionarios que tengan la posibilidad de intervenir en las operaciones a cargo del Estado o contratos y demás actividades que determina el tipo penal, pero que no formen parte de sus atribuciones o funciones no serán considerados como sujetos activos, sino como *extraneus* del tipo penal. (p. 99)

Por su parte, dentro de los supuestos polémicos a los que se enfrentan estas delimitaciones de la condición especial para el sujeto activo se tiene la desarrollada por el profesor García (2020), pues según refiere, la posibilidad de generar una vinculación institucional en virtud de un acto de organización puramente fáctico supone entender dos situaciones en las que se podría generar una problemática a la hora de interpretar la norma: la primera está referida a aquel funcionario o servidor público que tiene un nombramiento nulo, y la segunda referida a aquella persona que se atribuye unilateralmente la posición de funcionario público. Al respecto, tomando en cuenta la teoría del funcionario público de hecho solamente cabría la determinación de alguna responsabilidad para el primer supuesto, esto sin aplicar la teoría del dominio del hecho de quien asume fácticamente esta posición de funcionario -nombramiento nulo-, sino por la confianza especial que su entrada al cargo reviste como aparente legalidad o legitimidad. Por el contrario, en el segundo supuesto de atribución unilateral no cabría la vinculación institucional que el tipo penal exige, por cuanto, este deberá responder por el delito de usurpación de funciones y otros que le resulten aplicables. (pp. 176-177)

Finalmente, la jurisprudencia se ha encargado de confirmar las posiciones doctrinarias en comento, pues tal y como señala la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el R.N. N.º 1842-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2017, en su considerando 21, el tipo penal de colusión restringe la cualidad del sujeto activo para aquel que siendo servidor o funcionario público intervenga por razón de su cargo en los contratos, licitaciones, suministros y cualquier otra operación semejante, manteniendo una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta. De tal modo, queda clara la posición asumida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional al verificar la cualidad del agente activo del delito.

### 2.2.2.3. Conducta típica

La conducta típica que el legislador ha previsto para este injusto penal ha sido definido por la propia Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ya que mediante el R.N. N.º 109-2017-Lima, de fecha 15 de mayo de 2019, en su considerando quinto, señaló que el delito de colusión se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo: en primer lugar el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin evidentemente ilícito, en segundo lugar el de perjudicar o defraudación al Estado, y finalmente el de llevar a cabo esta conducta mediante diversas formas contractuales para lo que se hace uso del cargo o función del agente activo -sobre el que recae el deber especial-. En ese sentido, esta Sala resaltó que debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre partes -representante del Estado y el *extraneus*- esté referido a las condiciones de la contratación a la que se refiere el Art. 384º del NCPP, pero se realice en beneficio al *extraneus* y en detrimento de los intereses estatales.

De lo desarrollado anteriormente, se advierte que el verbo rector que sustancia este tipo penal es el de concertar -producto del pacto o acuerdo-; al respecto Castillo (2017) precisa que la concertación si bien puede darse en un solo acto, es perfectamente aceptable también que se configure a través de una pluralidad de actos o acciones de los funcionarios y los particulares, por lo que señala que el acuerdo ilegal puede constituirse en un solo acto o en un conjunto de ellos, todos dirigidos a plasmar una decisión de pactar un acuerdo colusorio. (pp. 231-232)

En el mismo sentido, el profesor García (2015) señala que la conducta típica en este delito exige que el agente activo -funcionario competente- se concierte con el *extraneus* en la preparación, celebración o ejecución del contrato -etapas de las contrataciones públicas- pero que tenga la finalidad de defraudar a los intereses patrimoniales del Estado. Al respecto, señala que el concierto supone un pacto o acuerdo convenido pero que necesariamente excluya algún intento

de negociación -libre competencia- y establezca condiciones beneficiosas para el particular - *extraneus*- en perjuicio o detrimento del Estado. (pp. 1103-1104)

Acotando a esta postura, Martínez (2019) afirma que un “(...) elemento central de la concertación ilícita es (...) el acuerdo subrepticio, con lo cual se hace referencia a la direccionalidad del proceso a favor de un particular interesado, que es la finalidad central del pacto (...)” (p. 183). El mismo que caracteriza, en su mayoría, los casos actualmente tramitados por el delito de colusión simple y agravada.

Ahora bien, otro de los autores que explican lo que debe entenderse por “concertar” es el profesor Salinas (2019) quien señala que esta concertación con los interesados implica un variado margen de pactos ilícitos, incluso refiere de componendas o arreglos dirigidos a perjudicar los intereses del Estado; formando parte de estas modalidades confabulatorias las de precios simulados, admisión de calidades inferiores a las requeridas, y otros. (p. 354) De modo tal que, serán esas modalidades las que le permitirán alcanzar el objeto del acuerdo colusorio, defraudar los intereses del Estado en beneficio del particular -*extraneus*-.

Dentro de ello, debe tenerse en cuenta que el verbo rector *per se* exige la concurrencia de dos o más personas que se pongan de acuerdo para defraudar los intereses del Estado, en ese sentido, Arismendiz (2018) señala que la concertación no puede ser entendido como un acto unilateral, pues el tipo penal exige la bilateralidad de los agentes, siendo uno de ellos el cualificado especialmente para violar su deber de garante y el otro interesado ajeno a la administración pública o incluso parte de ella pero sin este deber especialísimo, no admitiéndose la figura en la que sean únicamente *extraneus* los interesados que conciertan o solo *intraneus*, sin la intervención del particular interesado. (p. 407)

De lo referido, analizado el verbo rector del tipo penal, la doctrina ya ha identificado cuál es el objeto de la concertación en el delito de colusión, pues este recae sobre el “defraudar al Estado”, ya que en palabras de Pariona (2017) el objeto de la concertación es precisamente defraudar al Estado, ya sea como una finalidad a alcanzar -configurando el delito de colusión simple- o como exigencia de resultado necesario -configurando el delito de colusión agravada-. Estas vulneraciones pueden evidenciarse, por ejemplo, en el procedimiento de contratación revestido de irregularidades, o la disposición de mayores sumas de dinero para el pago de una prestación, o cuando no se cobra alguna penalidad sin razón justificada, o incluso disponiendo la conformidad y recepción del bien o servicio pese a existir irregularidades. (pp. 50-51) En muchos casos estos indicios serán los que evidencien un ánimo defraudatorio al aparato estatal y determinen al órgano persecutor del delito a investigar.

Hasta este punto se ha tratado sobre el objeto de la conducta típica del delito de colusión, el que recae sobre la concertación -tipo penal básico- y sobre la defraudación estatal -tipo penal agravado-; sin embargo, a efectos de caracterizar este tipo penal corresponde analizar las características que diferencian a este tipo penal de otros también sancionados por el ordenamiento penal, de ese modo, corresponde verificar si esta conducta tipificada está comprendida como un delito de mera actividad o un delito de peligro. En ese sentido, debe señalarse lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el R.N. N.º 2299-2017-Ancash, de fecha 05 de diciembre de 2018, que en su considerando sexto precisa que el delito de colusión -tipo penal básico- debe entenderse como uno de mera actividad, ya que:

(...) [L]a sola producción de la concertación representa el momento consumativo del hecho, sin necesidad que la Administración Pública sufra un perjuicio, siendo el caso que la defraudación debe entenderse como transgresión del deber de disponer del

patrimonio administrado en beneficio del Estado; por lo que la defraudación no puede ser entendida como una producción (o posibilidad) de un perjuicio, no constituyendo por tanto -el perjuicio- un elemento objetivo del tipo -en su modalidad simple-, sino un indicio que permitirá advertir la presencia de un posible acuerdo colusorio (defraudatorio). (F. 6)

Al respecto, queda claro que el delito de colusión en su forma básica corresponde a un delito de mera actividad, pues al tratarse de deberes específicos que el sujeto activo debe cumplir, su transgresión de por sí constituye delito. Empero, cuando se hace referencia a su forma agravada ya no se está frente a un delito de mera actividad, ya que el texto legal exige para su configuración una defraudación patrimonial, es decir, establece como requisito un perjuicio patrimonial al Estado, por lo que debe ser considerado como un delito de resultado lesivo, pues la mera concertación entre el funcionario o servidor público y el particular no configurará esta figura agravada.

#### ***2.2.2.4. Defraudación patrimonial***

Conforme se ha desarrollado durante este estudio, el tipo penal de colusión agravada exige para su configuración del perjuicio económico o defraudación patrimonial, esto es, que la institución que represente al Estado haya sufrido de algún egreso patrimonial producto del pacto colusorio en beneficio del particular *-extraneus-* y en detrimento de los intereses del Estado.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado ya en la Casación N.º 661-2016-Piura, de fecha 11 de julio de 2017, en su considerando 17, que en el delito de colusión agravada se exige que el sujeto activo -agente- perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, en otras palabras, se trata de un delito de resultado lesivo ya que, como se señaló anteriormente, únicamente el pacto colusorio o la concertación no es

suficiente para configurar este delito, exigiéndose la efectiva lesión y por ende el perjuicio al patrimonio estatal. De ello, es preciso señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han explicado que a efectos de acreditar este perjuicio patrimonial la prueba idónea será la pericia contable, debiendo ser específica y concreta; por lo que este informe pericial es determinante para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión, y así verificar la configuración de esta figura agravada.

### **2.2.3. Etapa intermedia en el proceso penal peruano**

#### ***2.2.3.1. Etapa intermedia***

Debe partirse por señalar que el proceso penal peruano está dividido en tres etapas, la primera está denominada como la etapa de investigación preparatoria que subsume la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha; la segunda etapa es la denominada etapa intermedia, pues su posición cumple un rol estratégico entre las pesquisas de cargo y descargo recabadas por el Ministerio Público dentro del proceso común y la etapa estelar del proceso - juicio oral-; finalmente la última etapa dentro del proceso penal peruano es el denominado juicio oral o juzgamiento en la que finalmente el o los magistrados a cargo resolverán absolviendo o condenando a quienes se haya imputado. Algunos autores dentro de la doctrina señalan que existen cuatro etapas dentro del proceso, pues incluyen los recursos impugnatorios y su resolución dentro del proceso penal como tal y otros consideran a la ejecución de la sentencia como otra etapa aparte. Sin embargo, a efectos del presente estudio se considerarán las tres etapas del proceso penal antes señaladas.

Ahora bien, en lo que respecta a la etapa intermedia, desde un punto de vista procedimental, esta etapa es descrita como un estadio procesal de carácter bifronte, pues como señala San Martín (2020) de un lado avizora a la investigación preparatoria permitiéndose resolver su clausura o

archivo, y por otro lado avizora la etapa del enjuiciamiento, en donde determina su desarrollo (p. 540).

[L]a etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio (...) Puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (San Martin Castro, 2020, p. 540)

¿Pero cuál es el fundamento de la existencia de esta etapa?, la doctrina coincide al señalar que esta etapa cumple dos funciones dentro del proceso penal, por un lado, cumple la función principal de realizar:

[E]l examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral. (...) Se trata de que los intervinientes tomen conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que se harán valer en el juicio y su sustento probatorio, de esa forma se permite que la defensa se prepare con la antelación suficiente para el inicio de un juicio, de ser la pretensión acusatoria la del representante del Ministerio Público (San Martin Castro, 2020, p. 541).

Del mismo modo, esta etapa cumple la función secundaria consistente en revisar y realizar la purga de vicios incurridos en las diligencias por parte del ente acusador (p. 542). De esta forma, la fase intermedia dentro del proceso penal funge de tamiz o colador de las imperfecciones que durante la fase de investigación preparatoria hubieren ocurrido, de este modo sea la pretensión

acusadora o de sobreseimiento del fiscal, esta etapa permite realizar un control formal -conforme a las exigencias del ordenamiento procesal- y de cierto modo un control sustancial de esta pretensión, garantizando en todo momento el debido proceso y el innegable ejercicio de los derechos de los justiciables dentro del proceso penal.

Materializada esta doble función que cumple esta etapa, es necesario señalar puntualmente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que como característica de esta etapa rigen el derecho al contradictorio, la igualdad de armas y la oralidad del proceso principalmente. Por cuanto de estas características se desprende al modelo acusatorio garantista adversarial que el legislador del 2004 impregnó en el ordenamiento procesal penal peruano.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el sistema adoptado por el legislador ha sido el de garantizar el control del requerimiento fiscal, sea este de sobreseimiento o acusatorio. De ese modo:

El juez de la investigación preparatoria realiza un control de legalidad: verifica la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el ejercicio del requerimiento fiscal, como también las pruebas que habrán de ser incorporadas en el juicio oral y además, se hará el saneamiento del proceso. En orden a la acusación es, básicamente, un control negativo: que esta tenga un fundamento serio como para, eventualmente, provocar una condena. De otro lado, delimita el objeto del juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos. Finalmente, se purifica y sana el proceso, pues las excepciones, cuestiones previas u otros medios de defensa se resuelven en ese momento, dejando de esta forma que el proceso se depure y se centre en su objeto: demostrar la responsabilidad penal o no del imputado. (San Martín Castro, 2020, p. 543)

En ese orden de ideas, San Martín (2020) resalta el valor de esta etapa refiriendo que es en esta etapa que se da un valor importante al derecho de defensa de la parte acusada, pues es en este momento en el que cuestionará sustancial o formalmente el requerimiento fiscal, rechazando incluso pruebas, permitiéndosele deducir excepciones o cuestiones previas u otros, evitando a toda costa llevar a cabo un juicio inútil. (p. 543) Por lo que dicho estadio resulta de vital importancia para las partes, pues el ordenamiento reconoce sendos derechos que inoportunamente utilizados tendrán efectos preclusivos.

Es por ello que la etapa intermedia juega un rol importante dentro del proceso penal, pues tanto el sustento a nivel acusatorio que tenga el fiscal como la antítesis propuesta por la defensa de la parte acusada deberán contar no solo con un grado de sospecha suficiente, sino que deberán estar sostenidos sobre medios probatorios lo suficientemente verosímiles para acreditarlos. Pues debe recordarse que el debate en el siguiente estadio procesal no solo recaerá en el elemento fáctico, sino también en la antijuricidad de la conducta incriminada. Constituyéndose en la oportunidad procesal de la defensa para no dejar mérito a la continuación de la pretensión fiscal.

#### ***2.2.3.2. Iter procesal***

Conforme se tiene regulado por el NCPP, el trámite en esta etapa procesal se da de la siguiente forma: una vez atravesado por las diligencias dispuestas en la investigación preliminar -urgentes e inaplazables-, así como dispuesta la formalización y continuación de la investigación preparatoria -entiéndase con un grado de sospecha reveladora-, y ubicándose en un caso declarado complejo, el fiscal tendrá el plazo de ocho meses para desarrollar esta investigación, transcurrido este plazo -prorrogables por 8 meses más- (Art. 342° del NCPP), el fiscal emitirá la conclusión de la investigación preparatoria -con lo que concluye esta primera etapa del proceso penal- cuando considere que la investigación ha cumplido su objeto e incluso cuando no hubiere

vencido el plazo establecido (Art. 343° del NCPP). A partir de ese acto el fiscal tiene el plazo de 30 días -en casos complejos- para formular su requerimiento, ya sea formulando acusación sobre la base de todo lo investigado, o solicitando el sobreseimiento de la causa, debido seguramente a que no se encontró motivo para promover punitivamente la acción penal (Art. 344° del NCPP); esta decisión será presentada ante el JIP -también llamado juez de garantías- junto a la carpeta fiscal (Art. 345° del NCPP).

Cualquiera fuera la decisión del representante del Ministerio Público, corresponde al JIP correr traslado a las partes por el plazo de diez días, para ejercitar su derecho de defensa (Art. 345° y 350° del NCPP), de este modo las partes pueden oponerse al pedido de sobreseimiento, solicitar actos de investigación adicionales, observar el requerimiento (forma y fondo), requerir su corrección, deducir excepciones o medios de defensa, ofrecer prueba, según corresponda - conforme lo faculta el Art. 350° del NCPP.

Una vez transcurrido este plazo corresponde al JIP fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar (Art. 345.3° y 351° del NCPP), el mismo que puede recaer sobre el control del sobreseimiento o de la acusación; debiendo de ser el caso, empezar por el de sobreseimiento cuando el requerimiento sea mixto.

Una vez llevada esta audiencia, bajo el principio de concentración e inmediación, corresponde al JIP emitir pronunciamiento, de esta forma, entre la solicitud de sobreseimiento y el auto que lo resuelve no pueden transcurrir más de sesenta días -casos complejos- (Art. 345° del NCPP); así mismo, entre el escrito de acusación y el auto que lo resuelve no puede transcurrir más de noventa días -casos complejos- (Art. 351.4° del NCPP).

En los casos complejos, el JIP tomará una decisión en 30 días para decidir sobre el sobreseimiento. Si lo considera justificado, emitirá un auto de sobreseimiento. En caso contrario, si no lo considera adecuado, elevará las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial mediante un auto. (Art. 346° del NCPP).

Por su parte, una vez resueltas las cuestiones planteadas ante el requerimiento acusatorio, el JIP emitirá el auto de enjuiciamiento (Art. 353° del NCPP), que detallará los datos de los imputados y los agraviados, los delitos que se les atribuyan así como el texto legal subsumido, los medios de prueba admitidos para juicio oral, todas las partes constituidas al proceso, y finalmente podrá pronunciarse también respecto a la procedencia o subsistencia de alguna medida de coerción que estuviere vigente; con lo que concluye esta etapa disponiéndose la remisión de los actuados al juez o colegiado encargado de llevar el juicio oral.

### ***2.2.3.3. Absolución del requerimiento fiscal***

Independientemente al plazo otorgado para que las partes distintas al fiscal absuelvan u observen el requerimiento ya sea acusatorio, sobreseimiento o mixto, en su forma o su fondo, el ordenamiento procesal penal peruano ha establecido ciertas herramientas de defensa para ser utilizadas por las partes ante la pretensión fiscal, las mismas que en buena cuenta contradirán, calificarán o justificarán la conducta atribuida al imputado, pues debe tenerse en cuenta que el rol que tienen las partes diferentes al fiscal responden a una naturaleza de intereses distintos a este, pues la defensa de la parte imputada normalmente no buscará aceptar los hechos o los cargos propuestos por el fiscal, la defensa del actor civil -en el caso de delitos contra la administración pública- será asumida por la Procuraduría *ad hoc*, por lo que apoyará la tesis fiscal pero persiguiendo siempre su pretensión civil, el tercero civil normalmente también contradirán la

pretensión fiscal, y la parte agraviada -diferente al Estado- reforzará la tesis incriminatoria del fiscal.

Estas herramientas de defensa, en virtud de lo regulado en el Art. 350° del NCPP, permite a las partes la facultad de realizar las siguientes acciones durante el plazo otorgado -10 días-: **I)** observar la acusación por defectos formales requiriendo su corrección, esto es, proponer para la audiencia preliminar la tesis o antítesis de la defensa que en buena cuenta contradirá lo formulado por el fiscal o aceptará estas afirmaciones, de tal modo que el juez de garantías deberá realizar el examen de control que en un primer momento es denominado por la doctrina y la jurisprudencia como “control formal”, y como señala Del Río Labarthe (2010) este:

(...) [S]e vincula al cumplimiento de los requisitos del Art. 349.1 del CPP. Puede observarse la acusación fiscal cuando: no existan datos que permitan identificar al acusado, o cuando los datos sean insuficientes; no exista una relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al acusado, no se describen por separado los hechos independientes; no se detallen los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; no se describa la participación del acusado; no se fije el monto de reparación civil -siempre que no exista un actor civil apersonado- ni se identifiquen los bienes embargados e incautados al acusado (o tercero civil); no se especifique qué persona debe ser la beneficiada por el pago de la reparación civil, y cuando el fiscal no ofrezca medios de prueba para su actuación en la audiencia. También deberá devolverse la acusación cuando no se especifique el artículo de la ley penal que tipifica el hecho ni se solicite en forma específica la cuantía de la pena, entre otros. (pp. 163-164)

Así mismo, podrán **II)** deducir excepciones y otros medios de defensa que considere pertinentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos, esto faculta a la

defensa de la parte interesada a poder presentar pruebas y argumentos orientados a debatir el fondo de la conducta imputada o del hecho materia de acusación, dando paso al control sustancial del requerimiento acusatorio -segunda parte-, pues ya no se trata de algún incumplimiento de formalidad, -control formal- sino a una observación sobre la sustancia del mismo. Al respecto Alarcón Solís (2020) señala que “[s]alvo la excepción de naturaleza de juicio, las excepciones de improcedencia de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción, sobreseen definitivamente el caso (inciso 2 del artículo 6 del CPP)”. (p. 181) Por su parte, es necesario agregar que como medios de defensa que tampoco tienen este efecto de sobreseimiento sobre la pretensión acusatoria, se tiene la cuestión previa y la cuestión prejudicial.

En ese sentido, formuladas estas excepciones o defensas previas y posterior a realizado el control formal se da paso al control sustancial, que ya el Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CIJ-116 ha señalado en su fundamento jurídico décimo cuarto:

(...) [E]stá en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral -con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, circunscripto a los supuestos del artículo 2 CPP, y de la deducción de las excepciones- solo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el artículo 344.2 del CPP.

Ahora bien, dentro del abanico de posibilidades establecidas por el Art. 350º del NCPP también se encuentra la de **III)** pedir el sobreseimiento, que en un primer momento es desarrollado por el Art. 344.2º del NCPP, exponiendo cuatro supuestos; sin embargo, a criterio de Alarcón Solís (2020) no son únicamente estos, sino existen 8 escenarios posibles: 1) el hecho objeto de la acusación no se realizó, por lo que no correspondería debatir ningún otro presupuesto; 2) el hecho

objeto de acusación sí se realizó pero no puede atribuírsele al imputado, por lo que el imputado acepta la ocurrencia del hecho sin reconocer su participación en él; 3) el hecho objeto de acusación y se le puede atribuir al imputado pero su conducta deviene en atípica, esto significa que el imputado reconoce no solo la existencia del hecho sino también su participación, sin embargo su conducta no coincide con la descripción típica.

4) El hecho objeto de acusación sí se realizó y se le puede atribuir al imputado ya que su conducta no es atípica pero concurre una causa de justificación, esto es básicamente una justificación frente a una conducta típica; 5) el hecho objeto de acusación sí se realizó y es atribuible al imputado ya que su conducta no es atípica ni concurre alguna causa de justificación pero sí de inculpabilidad, que recae sobre la teoría del delito; 6) el hecho objeto de acusación sí se realizó y es atribuible al imputado ya que su conducta no es atípica ni concurre alguna causa de justificación ni de inculpabilidad, pero su conducta no es punible ya que se encuentra dentro de la figura de las excusas absolutorias -Art. 208° del NCPP-; 7) la acción penal ha prescrito, que básicamente orbita sobre el decurso cronológico y la inactividad del aparato estatal; y 8) la no existencia razonable de posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (p. 185)

Al respecto, resulta necesario precisar que quien deduce esta última excepción debe demostrar con argumentos que los medios probatorios propuestos en el requerimiento acusatorio resultan insuficientes, esto sin entrar en algún tipo de valoración probatoria, pues deberá ser la “conclusión de que los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no han superado el test de viabilidad: conducencia, pertinencia y utilidad (...)” (Alarcón Solís, 2020, p. 186).

Por su parte, otra de las facultades reconocidas a las partes en este plazo de diez días otorgados por el Art. 350° del NCPP es la de **IV)** ofrecer pruebas para el juicio, la que resulta imprescindible debido a que permitirá dar mayor fuerza a la tesis de la defensa, de este modo se garantiza el ejercicio del derecho a la libertad probatoria. Al respecto, es necesario señalar que conforme lo exige la norma procesal, este ofrecimiento probatorio deberá superar el test de viabilidad -pertinencia, conducencia y utilidad- para ser incorporado en adelante al juicio.

Finalmente, en este plazo otorgado, las partes podrán **V)** objetar la reparación civil, **VI)** plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio y si fuera el caso, **VII)** proponer los hechos que acepten, así como aquellos acuerdos sobre el material probatorio; todos estos supuestos deberán ser analizados y posteriormente objeto de pronunciamiento del juez de garantías.

Transcurrido este plazo debe entenderse que este derecho ha caducado, esto quiere decir que se ha perdido la oportunidad procesal para realizar cualquier acto procesal reconocido a las partes por el Art. 350° del NCPP, por lo que conforme señala Alarcón (2020) “no debe aceptarse el discutir en audiencia preliminar planteamientos no presentados en los diez días (...) lo contrario violentaría el principio de igualdad de armas, que está diseñado como garantía para todas las partes procesales (...)” (p. 179)

En el mismo sentido, el fundamento décimo tercero de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú en la Casación N.º 53-2010 ha establecido restrictivamente que la oportunidad que tienen las partes para plantear observaciones a la acusación fiscal está fijado por el Art. 350° del NCPP y este señala de forma expresa que los sujetos procesales diferentes al fiscal tienen el “plazo perentorio de diez días para formular las observaciones previstas en los acápites del a) hasta el h) del numeral uno”, así mismo, agrega que dichas observaciones deberán

de ser formuladas de forma escrita dentro del plazo mencionado a fin de que los puntos propuestos sean debatidos durante la audiencia preliminar, para finalmente afirmar que “resulta impostergable dejar fijado el plazo de diez días para formular dichas observaciones a la acusación (...) es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento (...)” (f. 13.2)

Al respecto, se puede verificar que tanto el desarrollo doctrinal como jurisprudencial son categóricos al sostener la impostergabilidad de este plazo, refiriéndose a que el límite temporal fijado por el legislador garantiza un debate en la audiencia preliminar ajustado al principio de igualdad de armas; sin embargo, en ninguno de los supuestos se analiza la complejidad de los casos por delitos de corrupción de funcionarios ni mucho menos el plazo razonable con el que deben contar las partes para ejercer lo previsto por el Art. 350° del NCPP, por lo que no es de pleno recibimiento el tomar una norma procesal y sujetarse expresamente a su contenido sin realizar ningún tipo de análisis o crítica en su aplicación.

Ello teniendo en cuenta que lo que se busca es velar por la segunda fase del derecho de defensa, este es, como garantía procesal constitucional que “(...) impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción procesal penal al garantizar que una persona, sometida a una investigación tenga la oportunidad de contradecir y contra argumentar en el proceso (...)” (Villegas Paiva, 2021, pp. 121-122)

#### ***2.2.3.4. Declaratoria de caso complejo***

Antes de examinar la categoría de los casos complejos en el proceso penal, es pertinente precisar que la propuesta de ampliación del plazo en la etapa de absolución del requerimiento fiscal no responde a un trato privilegiado hacia determinados delitos, sino a una exigencia derivada del principio de razonabilidad y de la igualdad en sentido material. En efecto, la aplicación de un plazo uniforme para todos los procesos penales desconoce que no todos los delitos presentan la

misma estructura fáctica ni la misma carga probatoria, lo que puede traducirse en una afectación al ejercicio efectivo del derecho de defensa en aquellos supuestos de mayor complejidad. En tal sentido, la diferenciación de plazos no implica una desigualdad arbitraria, sino un mecanismo de adecuación del proceso a las particularidades del caso concreto, permitiendo equilibrar las cargas procesales y asegurar condiciones reales de contradicción. Esta lógica se encuentra reflejada en el propio diseño del proceso penal, que reconoce la existencia de investigaciones que, por sus características, requieren un tratamiento diferenciado.

Ahora bien, dentro de las facultades que el legislador ha otorgado al ente persecutor del delito se tiene la de declarar un caso como complejo, y esta decisión tiene una razón de ser, pues a diferencia de casos por delitos “comunes”, en los que su tramitación resulta en algunos casos menos compleja, en este tipo de casos la naturaleza de la conducta investigada, así como las partes intervinientes demandan de esfuerzos especiales, por lo mismo que de un tiempo distinto al previsto para procesos comunes, pues como se desarrollará, existen supuestos en los que se verifica una mayor complejidad; por lo que su razón de ser está relacionada a la especialidad y mayor complejidad con la que estos casos merecen ser tratados.

La declaratoria de complejidad constituye una categoría procesal que busca adaptar los plazos de la investigación penal a las exigencias propias de ciertos delitos que, por su estructura y características, requieren una actividad probatoria más intensa.

En primer lugar, San Martín Castro (2017) sostiene que la complejidad procesal debe entenderse como una excepción frente al régimen ordinario, ya que su finalidad no es otorgar un privilegio al Ministerio Público, sino permitir un plazo mayor de investigación cuando la magnitud del caso lo hace necesario. Para este autor, esta declaración debe estar siempre bajo control judicial, porque

si se concibe como una facultad libre del fiscal, se corre el riesgo de convertir la complejidad en regla y vaciar de contenido la garantía del plazo razonable.

Por su parte, Rojas Vargas (2018) enfatiza que la complejidad no se configura únicamente por la cantidad de imputados o de diligencias, sino cuando esa multiplicidad afecta de manera objetiva el cumplimiento de la finalidad de la investigación dentro de los plazos comunes. Así, la complejidad debe justificarse a partir de un criterio de proporcionalidad, evitando que la extensión del plazo se utilice de manera indiscriminada.

De modo similar, Salinas Siccha (2019) vincula directamente la declaratoria de complejidad con el derecho fundamental al plazo razonable. Para él, la facultad de calificar un caso como complejo no puede entenderse como discrecional, sino que requiere fundamentos verificables que permitan al juez de garantías controlar que la ampliación de plazos no afecte los derechos de defensa y tutela judicial efectiva.

A nivel jurisprudencial, el TC peruano ha señalado que la complejidad de un caso constituye un criterio esencial para analizar la razonabilidad del plazo procesal. En la STC Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, se afirma que la complejidad es un factor determinante en la evaluación de la duración de un proceso penal, de modo que su reconocimiento debe articularse siempre con el respeto a las garantías constitucionales.

De igual manera, la Corte IDH, en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), estableció que la complejidad del asunto constituye uno de los criterios fundamentales para valorar la razonabilidad del plazo de un proceso penal. En ese precedente, la Corte IDH explicó que la dificultad técnica de las diligencias, el volumen de la prueba y la pluralidad de personas

involucradas son elementos que justifican que los procedimientos puedan extenderse más allá de lo ordinario, sin que ello implique necesariamente una vulneración a la CADH.

Por su lado, Burgos (2020) comentando la labor de búsqueda de los elementos constitutivos del delito que el Ministerio Público lleva a cabo, diferencia dos tipos de procesos complejos:

Considero que ambos son de sencilla diferenciación, dependiendo de la calificación propia que realiza el ente persecutor; es decir, si no estamos frente a una organización criminal, pero esta reviste de actuaciones complejas que dependen de la pluralidad de imputados, agraviados, delitos o diligencias, el Ministerio Público deberá calificar el hecho como un caso complejo, disponiendo las diligencias que pretenda realizar en el plazo que considere necesario utilizar. (p. 114)

De este modo, Burgos advierte que si bien es cierto el legislador reconoce dos figuras como complejas dentro de la labor de persecución penal, no debe perderse de vista la razonabilidad en la determinación del órgano persecutor al momento de declarar un caso como complejo, pues esta facultad aún reconocida libremente en la labor fiscal no significa un uso indistinto y general para todos los casos, pues:

Un proceso penal, como cualquier sistema democrático, debe contar con mecanismos de control *intraproceso* que permitan generar garantías y seguridad a las partes, con respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales, no debiendo ser un simple enunciado, sino aplicado por las mismas entidades sin esperar a que el afectado las invoque. (Burgos Alfaro, 2020, p. 115)

Así, el legislador a efectos de velar por una seguridad jurídica y el cumplimiento del debido proceso, ha establecido supuestos legales en los que cabe considerar cuándo se está frente a un

caso complejo, y por ende declararlo como tal, de ese modo, conforme a lo regulado por el Art. 342° del NCPP, es facultad atribuible al Fiscal declarar la investigación en un caso complejo, esto debiendo circunscribirse a alguno de los siguientes supuestos:

- a) ***Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación***, es decir, que no únicamente se cuente con algunas diligencias pendientes, sino que por la naturaleza del hecho investigado deba realizarse diferentes diligencias que impliquen un despliegue mayor al acostumbrado, pues debe tenerse en cuenta que la labor del fiscal no solo es la de recabar elementos de convicción de cargo, sino también de descargo, lo que significa ampliar el enfoque de investigación y recabar las diferentes tesis que se presenten, buscando consolidar una teoría del caso -ya sea acusatoria o absolutoria-. En el caso de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios las diligencias deben estar orientadas por un lado a corroborar un hecho específico denunciado y por el otro verificar no solo la condición de servidor o funcionario público exigida por el tipo penal, sino también la posición de deber del presunto infractor.
- b) ***Comprenda la investigación de numerosos delitos***; esto es, exista algún concurso de delitos que estén relacionados entre sí o respondan a una conducta ilegal, que independientemente a la calificación jurídica que preliminarmente estos tengan, sean por sí solos numerosos, lo que exige al órgano persecutor del delito a disponer de mayores actos de investigación para acreditar o desacreditar la conducta delictiva calificada como un injusto penal. Al respecto, es necesario señalar que estos delitos no siempre estarán oscilando sobre un mismo bien jurídico protegido, pues la práctica demuestra en muchos casos que la comisión de estos injustos corresponde a naturalezas distintas, no siendo un requisito para su concepción. Del mismo modo, el legislador no ha establecido con

precisión cuál es el número de delitos al que se refiere cuando fija este supuesto, sin embargo, en la práctica fiscal es interpretado a partir de dos delitos en adelante. En las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios es común ver casos en los que se investigue un hecho criminal calificado con varios tipos penales -Colusión agravada, falsificación de documentos, abuso de autoridad, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo-.

- c) ***Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados***; es decir, tiene incluidas a varias personas que tienen la calidad de imputadas, pues se les atribuye alguna conducta reprochable, y también a personas que han sufrido las consecuencias del hecho punible, por lo que es necesario individualizar a cada una de estas personas, señalando qué conductas y los medios probatorios acreditan alguna conducta sindicada. En el caso de delitos de corrupción de funcionarios suele haber una pluralidad de imputados debido al deber infringido, así como se tiene por agraviado al Estado por ser la administración de justicia el bien jurídico tutelado, sin embargo, esta situación acepta excepciones como la del caso del delito de concusión, en la que existe también la posibilidad de incluir a una persona natural como agraviada de este delito diferente al Estado.
- d) ***Demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos***; esto es, no solo requerir la realización de pericias con un grado de abstracción superior y el tiempo que dure su obtención, sino poder comprenderlas y utilizarlas como medios probatorios útiles para la determinación de una imputación o su absolución; por ello es que en el caso de los delitos por corrupción de funcionarios no se trata únicamente de investigar los hechos acontecidos, sino también de identificar -en mérito a la infracción del deber- responsabilidades sobre la organización del aparato estatal y sus funcionarios.

- e) ***Necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país***; esto es, por el carácter internacional de algunos casos no todas las diligencias están programadas a desarrollarse dentro de la jurisdicción fiscal, mucho menos dentro del mismo país; por lo que conseguir todos los permisos y organizar las diligencias fuera del país resulta una tarea de bastante complejidad, por lo que esto se traduce en un mayor tiempo para realizar el mismo acto de investigación que si fuera realizado incluso dentro del territorio nacional.
- f) ***Involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales***; es decir, desplegar al personal fiscal y administrativo en diferentes espacios diferentes al del lugar de trabajo, lo que significa autorizaciones y trámites administrativos que toman tiempo y demandan de un despliegue mucho mayor al normalmente realizado. En el caso de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios es común realizar las diligencias en el entorno circunscrito a la jurisdicción de la entidad cuestionada, así mismo como a la de alguna persona jurídica involucrada, cámaras de seguridad de diferentes espacios de la ciudad, constataciones *in situ* de obras, entre otros.
- g) ***Revise la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado***; esto es, existan personas jurídicas -vale decir empresas privadas o públicas- o incluso entidades del Estado que se encuentren involucradas en hechos delictivos, y es que su sola participación no configura *per se* este supuesto, sino que la revisión de la estructura organizacional de esta persona jurídica es la razón por la que se considera una investigación más compleja, y eso está íntimamente relacionado al deber de garante establecido en algún documento de la persona jurídica. Para el caso de delitos de corrupción de funcionarios por la misma naturaleza de los delitos, el Estado forma parte de las investigaciones, por lo que la revisión de su organización es un imperante para el esclarecimiento de responsabilidades.

- h) Comprenda la investigación de delitos cometidos por miembros de una organización criminal, personas relacionadas con ella o personas que actúan por encargo de ella.

De ese modo, analizados los supuestos previstos por la norma, la declaración de complejidad de la investigación tiene una razón de ser, pues su disposición tiene un efecto directo respecto al plazo de la investigación, ya que conforme se tiene del ordenamiento procesal vigente, el plazo para esta etapa preparatoria es de 120 días para casos comunes o simples, prorrogable hasta por 60 días; sin embargo, para los casos declarados complejos el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses, prorrogable por el mismo plazo -08 meses-, solicitada su prórroga ante el Juez de garantías.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-116, respecto a la declaración de caso complejo, señala que la base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y de otro lado, a la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación -tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por la variedad de actividades que deben llevarse a cabo, o por la participación en delitos de organizaciones delictivas o sus miembros, lo que implica la necesidad de investigar un posible entramado delictivo. Como es obvio, estos supuestos requieren un proceso de averiguación extenso y particularmente difícil, que requiere una estrategia investigativa diversa y una lógica indiciaria muy clara. Por lo que tiene sentido que el tiempo de maduración para formar una acusación formal requiera un tiempo razonable y se aleje de cualquier posibilidad de simplificación procesal. Así mismo, se advierte que la complejidad no solo se debe a la complejidad del acto de investigación en sí, sino también a las circunstancias materiales involucradas en su ejecución o incorporación a la causa. Estos factores incluyen la

distancia, la remisión y el análisis de muestras, la saturación de los servicios periciales, la demora en la entrega de informes por parte de diversos órganos públicos, etc.

Por su lado, refiere que es importante recordar que, si se atribuye un delito a varias personas, la idea de prueba evidente o evidencia delictiva debe abarcar a todas ellas. De manera similar, cuando se atribuyen varios hechos a diferentes personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprender completamente los hechos. (F. 9)

Finalmente, refiere que se asume que los delitos especialmente graves requieren un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento y una actividad probatoria más intensa y completa, lo que significa que se respetan estos subprincipios. (F. 10)

En efecto, la declaratoria de una investigación como compleja busca por un lado reconocer la especialidad en el trato del caso materia de averiguación y principalmente obtener un plazo distinto al fijado para casos comunes, pues las diferentes diligencias a realizar demandarán un tiempo mayor al previsto, por lo que su análisis y posible postulación de pretensiones también merecen un plazo razonable para su determinación.

Al respecto, aplicado a las características del delito materia de análisis, la doctrina reconoce que este tipo penal suele involucrar pluralidad de imputados, extensos actos de investigación, abundante prueba documental y necesidad de pericias técnicas especializadas. En esta línea, Arroyo Ramírez (2020) afirma que los delitos de corrupción, por su naturaleza estructural, casi siempre cumplen con los supuestos legales de complejidad, aunque esto no autoriza a extender automáticamente los plazos, ya que se requiere siempre una justificación concreta y control judicial.

Este conjunto de posturas permite afirmar que, si bien la declaratoria de complejidad habilita al Ministerio Público a extender los plazos de la investigación preparatoria, también debe generar un correlato en la etapa intermedia, de modo que el plazo concedido a la defensa para absolver un requerimiento no resulte rígido ni insuficiente frente a la magnitud del caso, en especial cuando se trata de delitos complejos, cuya naturaleza estructural demanda un análisis probatorio más extenso.

#### ***2.2.3.5. Modificatorias legislativas en el NCPP sin sujetos procesales***

Si bien es cierto el core de este estudio se enfoca sobre el impacto del plazo legal sobre los sujetos procesales diferentes al Ministerio Público respecto a la absolución del requerimiento fiscal, es importante tener una visión completa de los antecedentes legislativos procedimentales vinculados al marco regulatorio temporal que se han efectuado cuya razón de ser oscile sobre alguna característica o condición especial que posea.

De ese modo, debe partirse por verificar si el plazo legal contenido en el Art. 350° del NCPP ha sufrido algún cambio desde su entrada en vigencia con la publicación del Decreto Legislativo N.º 957, el 29 de julio de 2004, para ello, es necesario mostrar el contenido original de este articulado, que se describe de la siguiente forma:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con

anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

De este modo, y verificado el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), que en buena cuenta contiene todas las modificatorias realizadas en este cuerpo normativo y es actualizado constantemente por el aparato estatal, se puede advertir que desde la promulgación y posterior publicación de este artículo hasta la actualidad el contenido del Art. 350° del NCPP no ha sufrido ninguna modificación en sus dos incisos, manteniéndose en todos sus extremos exactamente

igual a la voluntad delegada por el Poder Legislativo mediante Ley N.º 28269 al Poder Ejecutivo en el año 2004.

Al respecto, si bien es cierto no se puede determinar con precisión cuál ha sido la voluntad del legislador peruano respecto a la posibilidad de modificar este artículo desde el año 2004, lo cierto es que objetivamente se puede verificar si han existido intentos legislativos de modificarlo o actualizarlo, para lo cual basta con recurrir a los proyectos de ley propuestos ante el Congreso de la República del Perú sobre la materia.

De ello, llama la atención la falta de voluntad legislativa por actualizar el contenido de este artículo, pues conforme a la búsqueda realizada sobre propuestas legislativas, se obtuvo únicamente la propuesta del entonces congresista de la República, Mariano Portugal Catacora, quien presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 4151/2014-CR, en fecha 26 de enero de 2015, cuyo objeto de modificatoria oscilaba sobre el inciso 2 del Art. 350º del NCPP, es decir, sobre las convenciones probatorias; no teniendo relación directa con los plazos establecidos por este artículo. Al respecto, esta propuesta legislativa no trascendió en su modificatoria, pues conforme se verifica del seguimiento al expediente de referido proyecto de ley, desde el año 2020 se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, quedando intacto este artículo.

Por ello, se puede concluir que desde la promulgación y posterior publicación del NCPP hasta la actualidad el Art. 350º del NCPP no ha sido modificado en ningún extremo, lo que permite esbozar dos situaciones que lo explican, por un lado, el legislador desde el año 2004 no ha observado ninguna necesidad de modificatoria respecto a este plazo, por lo que no ha promovido su potestad legislativa; y otra en la que aun conociendo de la necesidad de su modificatoria no se haya promovido su facultad legislativa.

### 2.2.3.6. Principales modificatorias a los Art. 344°, 345°, 346° y 351° del NCPP

Por otro lado, respecto a las modificaciones realizadas al cuerpo adjetivo respecto al tema materia de estudio, se tiene que mediante el Decreto Legislativo N.º 1307, en fecha 29 de diciembre de 2016, el legislador dispuso la modificación de 24 artículos del NCPP para dotar de medidas de “eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”; en ese sentido, en lo referido específicamente a la etapa intermedia se modificaron los artículos 344, 345, 346 y 351 del NCPP en función a los siguientes cambios.

Respecto al Art. 344° del NCPP, el texto originario plasmado por el Decreto Legislativo N.º 957 señalaba que:

Artículo 344. Decisión del Ministerio Público.-

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. (...)

Sin embargo, tras la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1307, este artículo señala actualmente lo siguiente:

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. **En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.** (...) [Resaltado por el autor]

De la cita se puede advertir que el legislador ha introducido dos plazos adicionales a los establecidos originalmente por el Decreto Legislativo N.º 957, pues se estableció que tanto para casos complejos -entiéndase investigaciones declaradas como complejas- y de criminalidad organizada, el fiscal ya no tendrá únicamente quince días para pronunciarse sobre su pretensión acusatoria o sobreseedora, sino que esta se duplicó, teniendo 30 días para emitir un pronunciamiento. Al respecto, la modificatoria no discrimina qué tipo de casos complejos entran en esta descripción legislativa, por lo que se debe interpretar que cualquier supuesto que cumpla con la declaratoria de complejo está dentro de este marco; no importa si es una investigación con más de 20 imputados y 10 delitos investigados, o si es únicamente un único delito con pluralidad de víctimas; ambos deben acogerse a este plazo.

Por su parte, conforme el Decreto Legislativo N.º 957 reguló el Art. 345º del NCPP, su texto original señalaba:

Artículo 345. Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento. -

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. (...)

Sin embargo, tras la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1307, este artículo señala actualmente lo siguiente:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días. (...)
4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. **En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días**, bajo responsabilidad. [Resaltado por el autor]

En este artículo parece evidenciarse el razonamiento contradictorio que el legislador ha plasmado para los sujetos procesales, pues mientras otorga 10 días para correr traslado del requerimiento fiscal a todos los demás sujetos procesales diferentes a este, en el cuarto inciso incluyó a la fórmula legislativa una particularidad, pues pese a que ya se preveía un límite máximo temporal entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que lo resolvía, este plazo inicialmente fijado en 30 días se duplicó a 60 días para casos declarados complejos y de criminalidad organizada; es decir, ahora todas las audiencias y actos procesales a llevarse en esta etapa no pueden exceder este plazo.

En el mismo sentido, respecto al Art. 346° del NCPP, el texto originario plasmado por el Decreto Legislativo N.º 957 señalaba lo siguiente:

Artículo 346. Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.-

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o

rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. (...)

Sin embargo, tras la modificatoria introducida primero por el Decreto Legislativo N.º 1097 y posteriormente por el Decreto Legislativo N.º 1307, este artículo prescribe actualmente lo siguiente:

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. **Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días.** Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. (...) [Resaltado por el autor]

Al respecto, conforme se tiene del contenido de este artículo, si bien es cierto el legislador no ha alterado ni la estructura ni la esencia del mismo, pues sigue contando con los cinco incisos primigenios; sí ha de advertirse la inclusión de un plazo diferenciado para los supuestos de casos complejos y de criminalidad organizada, pues nuevamente el plazo inicial fijado de 15 días para que el magistrado se pronuncie se duplica, otorgándosele 30 días para ser resuelto.

Finalmente, respecto al Art. 351º del NCPP, el texto originario plasmado por el Decreto Legislativo N.º 957 señalaba en cuatro incisos lo referente a la actuación de la audiencia preliminar, sin embargo, no se establecía expresamente una duración máxima de días para aquellos casos en los que dicha audiencia se suspendiera, así como tampoco fijaba un plazo máximo entre la presentación del requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resolvía.

Es con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1307 que ambas situaciones son reguladas, pues a partir de este decreto el legislador establece 08 días hábiles como plazo máximo para la reprogramación de la audiencia preliminar suspendida, así mismo, fija un plazo máximo entre la presentación del requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resolvía - 40 días-, incluyendo especialmente un plazo adicional para aquellos supuestos de casos complejos y de criminalidad organizada, otorgándoseles hasta 90 días para resolverlos, bajo responsabilidad.

Vistas las modificatorias, resulta evidente que la sustancia de estos artículos no ha variado, sin embargo, debe advertirse el incremento de los plazos que el legislador ha introducido en todos estos casos, pues conforme se expuso *ut supra* se agregaron dos supuestos a todos estos artículos, los referidos a casos declarados complejos y de criminalidad organizada; razón por la cual es necesario remitirse a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1307 a efectos de determinar cuáles han sido los fundamentos que han determinado al legislador incluir estos plazos distintos.

De la revisión de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1307 se han identificado algunos elementos que traducen la voluntad del legislador.

En primer orden, el legislador advirtió que el incremento que ha tenido la delincuencia y los delitos de corrupción de funcionarios se disparó en cifras a nivel nacional superando al doble porcentual promedio -212%- desde el año 2008 hasta el 2015, eso exigió que el tratamiento de la criminalidad y sobre todo los delitos de corrupción de funcionarios sean parte de la agenda política del gobierno, pues junto a la comisión de delitos de crimen organizado las cifras recopiladas demostraron un desmedido incremento en su comisión.

En segundo lugar, el legislador expuso su preocupación por el excesivo tiempo que los casos demoraban en transitar de la investigación preliminar hacia el juicio oral, pues advirtió que en la mayoría de distritos judiciales a nivel nacional se estaba dilatando innecesariamente la etapa intermedia, relacionándolo a la falta de regulación en esta etapa, pues no se evidenciaba un sistema de plazos acorde a las características y exigencias de casos complejos, sino de forma general para todos los casos, lo que se traducía en una mayor dilación procesal.

En tercer orden, el legislador advirtió también que en la mayoría de distritos judiciales, para el tratamiento de casos por delitos comunes, los fiscales cumplían con los plazos previstos para emitir sus pronunciamientos -ya sea acusatorio o de sobreseimiento-, sin embargo, cuando se enfrentaban ante casos de mayor complejidad el escenario era totalmente distinto, pues por la naturaleza de estos casos y ante el deber de cumplir con el plazo establecido por la norma para emitir pronunciamiento -15 días- sin discriminar algún caso de mayor complejidad, producía que no solo los fiscales no cumplieran con estos plazos, sino también que se emitan requerimientos defectuosos o incompletos, lo que resultaba observable al momento de su control y por ende suponía su devolución para efectos de corrección. Esta situación *per se* generaba mayor dilación del proceso.

Esta situación es advertida entre los argumentos que el legislador propuso como problemática en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1307, pues señaló que:

(...) [E]l Código Procesal Penal solo prescribe un plazo único de quince (15) días para que el Fiscal adopte su decisión (acusación o sobreseimiento), pero no ha considerado situaciones en las que se presentan casos complejos con pluralidad de imputados, pluralidad de agraviados, numerosos actos de investigación, pluralidad de delitos, o

aquellos casos con estructura criminal compleja donde justamente resulta necesario un mayor tiempo para un análisis suficiente e íntegro por parte del fiscal. (p. 26)

Finalmente, a esta situación el legislador agrega el incremento de la carga procesal que las fiscalías especializadas a nivel nacional afrontaron entre el 2015 al 2017, comparándola con las funciones y plazos que tanto los magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen para emitir algún pronunciamiento de fondo.

De las razones que justificaron la modificatoria legislativa resulta evidente la superposición que el propio legislador realizó para mejorar la actuación de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público frente a casos de mayor complejidad, sin embargo, resulta apropiado observar algunos puntos que no han sido incluidos en el debate pero que han tenido un impacto.

En primer lugar, según el legislador las modificatorias responden a un incremento delictivo, y por ende, también a un incremento en la carga procesal por este tipo de delitos. Ambas situaciones incluso indican que este problema debe ser incluido en la agenda política; sin embargo, del texto completo que expone las razones de los nuevos plazos no existe mención alguna a los demás sujetos procesales distintos al Ministerio Público, quienes evidentemente también interactúan en estos procesos, pero a quienes no se les ha considerado como “perjudicados” por la complejidad de estos supuestos.

Esta situación resulta abiertamente incongruente frente al principio de igualdad procesal, pues aun cuando el Ministerio Público es el encargado de acusar, sobreseer o requerir un pedido mixto y sobre el juez de garantías recae el deber de pronunciarse al respecto; son los demás sujetos procesales como el imputado y el actor civil quienes también participan activamente del procesos e incluso cuyos intereses están en juego, y por ende son a quienes también afecta la complejidad

del caso, ya sea porque tienen que armar una estrategia legal y para ello requieran una revisión exhaustiva del material probatorio o porque tengan que hacer valer su pretensión sosteniéndose en argumentos provenientes de disciplinas no comunes al derecho. Esto quiere decir que, si el legislador ha evidenciado un incremento delictivo y a su vez un incremento en la carga procesal, este fenómeno no solo afectará a la administración de justicia propiamente dicha, sino también a quienes conforman el sistema de justicia, vale decir imputado y actor civil.

Cualquiera sea el caso, excluir a estos sujetos de esta excepción legislativa implica exponerlos a que realicen la defensa de sus intereses de forma insuficiente o incluso defectuosa, o como también es llamado por la doctrina, realicen una “insuficiente defensa”, pues si bien existe el plazo de 10 días para que puedan realizar sus absoluciones, y por ende no se les niega este derecho, sí se limita su ejercicio, pues el transcurrir de este plazo sin realizarse una absolución sujeta a suficiencia, la oportunidad procesal de hacer valer sus argumentos habrá caducado, con lo que se habrá perdido también una oportunidad clave para contradecir la tesis fiscal. Más si se toma en cuenta el caso de los defensores públicos que defienden los intereses de los imputados pero que afrontan una carga laboral aun mayor, lo que no permite ejercer plenamente su derecho de defensa.

En segundo lugar, otro de los fundamentos principales de estas modificatorias responden directamente a la evaluación de eficacia y eficiencia de las decisiones de los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público en el marco de delitos complejos, pues como advirtió el legislador en su oportunidad, el efecto que produce tener plazos no suficientes para los magistrados se ha traducido en un incumplimiento de plazos y una producción defectuosa de decisiones, lo que ha llevado a dilatar procesos al tener que devolverlos al fiscal para su corrección u optar por la nulidad de decisiones judiciales al incurrirse en vicios. Sin embargo,

resulta interesante cuestionar si, así como se ha analizado el efecto de los plazos sobre las actuaciones de los magistrados frente a casos complejos, se ha analizado el efecto que tiene estos mismos plazos en los demás sujetos procesales diferentes al Ministerio Público. La respuesta es un rotundo no.

¿Pero qué sucede si se analiza a estos sujetos bajo el mismo supuesto de los magistrados? Para esto, resulta útil equiparar lo referido a la eficacia y eficiencia de la absolución al requerimiento fiscal que realizan los demás sujetos, la que obligatoriamente está sujeta al cumplimiento de los 10 días perentorios. En este caso, el sujeto procesal diferente al Ministerio Público tiene que ejercer su derecho de defensa en el plazo insuficiente aun encontrándose con la misma complejidad que los magistrados, lo que puede producir el mismo efecto, es decir, incumplimiento del plazo o lo que es peor, una defensa defectuosa; situación que, si no es debidamente controlada por el juez, dilatará la resolución del conflicto de intereses.

¿Pero cuál es el efecto del incumplimiento del plazo o de una absolución defectuosa? La respuesta recae sobre el concepto de defensa insuficiente, pues si bien es cierto no se ha negado o impedido su ejercicio, se ha disminuido y limitado su contenido al requerir que su ejercicio se sujete a un plazo no razonable, condicionando su ejercicio.

Sin embargo, lejos de incluir esta discusión en la exposición de motivos, el legislador ha omitido pronunciarse o siquiera hacer mención de esta situación desde otra perspectiva, con lo que su mirada parcial del problema afecta negativamente a los demás sujetos diferentes al Ministerio Público y perjudica el resguardo de sus intereses.

En conclusión, para realizar estas modificatorias el legislador basó su argumento sobre el especial tratamiento que tienen estos delitos en comparación a los casos por delitos comunes y los

insuficientes tiempos que la norma les otorgaba para emitir un pronunciamiento, incluyendo a este análisis a los jueces de investigación preparatoria por cuanto también tenían que realizar este tipo de análisis. Sin embargo, este argumento ha asumido una postura parcial del problema, no ha tenido una visión holística del impacto regulatorio y ha optado por modificar aquellos extractos en los que textualmente se normaba esta situación sin proteger activamente las garantías procesales.

En otras palabras, se ha optado por el camino más sencillo y se ha olvidado analizar el problema en su conjunto; en consecuencia, lo único que se ha generado es poner en desventaja a los demás sujetos procesales diferentes del Ministerio Público frente a casos que merecen una atención especial, pues mientras los magistrados tienen mayores plazos para tomar una decisión, las demás partes deben sujetarse a un plazo general fijado para casos de menor complejidad; lo que no debe ser aceptado en un estado constitucional de derecho, pues el plazo razonable como manifestación del debido proceso no encuentra su fundamento únicamente en un grupo de sujetos procesales, sino debe aplicarse a todos ellos en su conjunto aun cuando hubieren renunciado voluntariamente a este.

#### **2.2.4. El plazo**

##### ***2.2.4.1. Concepto de plazo***

Todo proceso, independientemente de su tipo, responde a la noción básica de contener una serie o secuencia de actos sucesivos cuyo fin busca resolver un conflicto de intereses, en este caso, mediante un juicio a cargo de una autoridad jurisdiccional; pero esta actuación no puede acontecer indefinidamente, puesto que en razón a su objetivo principal debe estar limitado a un lapso o periodo de tiempo en el que acontezcan estos actos; a este periodo de tiempo se le denomina plazo.

En el ámbito práctico-profesional el concepto de plazo no genera mayor debate en cuanto a su concepción, pues conforme lo define el Diccionario panhispánico de español jurídico, el plazo está entendido como aquel “lapso temporal para la realización de actuaciones ante los juzgados y tribunales o por parte de estos” (Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, 2024).

Sin embargo, la doctrina peruana hace mucho énfasis en otro concepto procesal que muchas veces se confunde con el del plazo, es el llamado término; en ese sentido, Ruiz Torres, citado por Franco & Navarro (2013), señala que a nivel gramatical, legal y jurisprudencial no existe ninguna diferencia entre el concepto de plazo y de término, por cuanto ambos provienen de las voces latinas *placitum* -que significa convenido- y *terminus* -que significa límite o borde-, siendo incluso utilizados como sinónimos; sin embargo, a nivel doctrinal, específicamente en la doctrina alemana y española, sí se advierte una marcada diferencia, pues consideran que el concepto de plazo está referido a aquel periodo de tiempo -desde que inicia hasta que concluye- en el que se puede realizar válidamente un acto procesal; y el concepto de término está referido a aquel momento -día y hora- señalado para el comienzo de un acto procesal. Esto es, cuando se hace referencia a los lapsos o periodos de tiempo para la realización de una actuación judicial se estará ante el concepto de plazo, y cuando se refiera a aquellos momentos específicos para el comienzo de esos actos se estará ante el concepto de término.

Esta idea es redondeada con la afirmación de que como regla general cuando se trate de audiencias o de comparecencias con día y horas fijos -independientemente de su causa- se estará refiriendo al concepto de término; y por exclusión, se estará haciendo referencia al concepto de plazo cuando el quehacer procesal deba realizarse en horas, días o meses. (pág. 245)

A efectos de la presente investigación, se entenderá como plazo a aquel lapso o periodo de tiempo en el que sea posible válidamente la realización de una actuación dentro de un proceso, excluyéndose del análisis la variación doctrinal que pueda presentar el concepto de término.

#### **2.2.4.2. Plazo en el ordenamiento procesal penal peruano**

En lo que respecta al plazo contenido en la norma procesal en materia penal, las directrices están contenidas en el Art. 142° y siguientes del NCPP, que como señala Muro Rojo (2020), “son derivaciones de reglas generales sobre el tiempo para las actuaciones procesales pero aplicadas en materia penal”. (p. 126) Sin embargo, las regulaciones en específico de cada actuación procesal se encuentran establecidas a lo largo de la norma procesal, por lo que únicamente este artículo sirve de directriz mas no aplica de forma excluyente.

En ese sentido, a pesar de tener una regulación independiente respecto al *iter procesal* y por ende también a los tiempos para su realización, determinación de días y horas hábiles, cómputo de los plazos, etc.; su aplicación debe tomar siempre en cuenta las disposiciones del sistema normativo peruano, que en definitiva cumplen un rol complementario y/o subsidiario. Al respecto se puede señalar como estos instrumentos al Código Civil, Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Texto Único Ordenado del Código Procesal Penal, entre los principales.

Conforme señala la propia norma adjetiva en el inciso 2 del Art. 142° del NCPP, el plazo en el proceso penal peruano se mide a través de días y horas; por lo general los plazos están establecidos en días, sin embargo, algunas actuaciones procesales están limitadas por plazos en horas, por lo que también es posible su medición.

Respecto a su calificación, esta parte de diferentes supuestos regulados en el Art. 143° del NCPP, que se refieren a días hábiles o inhábiles.

Ahora bien, el cómputo del plazo también está regulado en este cuerpo normativo, pues cuando este está establecido en horas el Art. 143° del NCPP señala que su cómputo iniciará desde la realización del acto procesal -desde que inicia hasta que termina- y cuando se encuentre establecido en días, iniciará el día hábil siguiente de notificado o conocido el mandato. Al respecto, es necesario señalar que este cómputo no incluirá los días inhábiles, pues como señala subsidiariamente el Código Civil en su Art. 147°, recogido por el inciso 3 del Art. 143° del NCPP, solo se computarán los días inhábiles cuando se trate de medidas coercitivas que afecten la libertad personal, siempre y cuando la ley lo permita; de tal forma, en cualquier otro supuesto los días inhábiles no se computan.

Por su parte, como se advierte de diferentes plazos procesales establecidos en el NCPP, muchos de ellos se encuentran establecidos también en meses, lo que particulariza aún más al proceso penal en relación al objeto del mismo; en ese entender, su cómputo sigue las reglas del tratamiento para los plazos por días, debiendo acogerse a algunas particularidades, esto es por ejemplo cuando su fin se produzca en días inhábiles, para lo que la norma prevé su validez el día hábil siguiente.

#### ***2.2.4.3. Caducidad y plazo***

Si bien es cierto los plazos están fijados para organizar el quehacer procesal así como para poner límites a sus actuaciones y dotar al proceso penal de seguridad jurídica, evitando que el proceso se eternice; su mera existencia no tiene efecto si no opera junto a la caducidad, que como institución jurídica está expresamente prevista en el Art. 144° del NCPP, así como en el título segundo del libro X del Código Civil, y opera frente a la inactividad en un proceso una vez

transcurrido un plazo, pues produce la extinción del derecho y la acción pretendida y por regla es de aplicación *ipso iure*.

Al respecto, la aplicación de esta institución no tendría mayor crítica en la doctrina si no fuera por la forma en la que el legislador la ha regulado, pues tal y como está previsto en el Art. 144° del NCPP esta institución “está regulada de manera precaria en el ordenamiento procesal penal” (Carrasco Sosa, 2020, p. 133), pues su transgresión no impone alguna sanción procesal sino un mero mandato, es decir la caducidad de algún plazo es sancionado en la vía administrativa -esto para funcionarios públicos- más no se señala algún otro efecto o sanción para los demás casos.

En ese sentido, Carrasco Sosa (2020) objeta contra la técnica legislativa de este artículo y señala que:

(...) [D]entro del Derecho Procesal se establecen usualmente dos tipos de plazos o términos, ordenatorios y perentorios, el primero cuya inobservancia no da paso a una sanción procesal, y, en la mayoría de veces, solo conduce a una sanción administrativa para los funcionarios, sean jueces o fiscales, a *contrario sensu*, los plazos perentorios consignan una sanción procesal drástica, la no procedencia, la preclusión de la facultad para realizar determinado acto procesal. (p. 133)

Sin embargo, debe señalarse que si bien es cierto la técnica legislativa es escueta respecto a este artículo, pues no desarrolla de forma precisa y clara su efecto, esto no quita valor a la aplicación de esta institución, pues conforme se ha desarrollado tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, el efecto extintivo que opera sobre los derechos o acciones de un sujeto de derecho en un proceso tras el cumplimiento de un plazo y su inactividad es el de imposibilitar la actuación de aquel derecho o acción conveniente, esto se traduce en la inadmisibilidad del acto procesal pretendido o

en buena cuenta de aquella sanción de caducidad -“extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto de un supuesto previsto en la Ley” (San Martín Castro, 2020, p. 233)-; lo contrario significaría situar únicamente a la caducidad dentro del segundo supuesto del Art. 144° del NCPP que está referido más hacia el concepto de plazo ordenatorio, mismo que no se alinea con la naturaleza de esta institución; por lo que si bien es cierto el referido articulado no es expreso en cuanto a la sanción a imponerse, su aplicación jurisdiccional sí prevé la sanción -inadmisibilidad- del acto procesal.

Ahora bien, conforme al objeto del presente estudio, el efecto que se desprende de lo regulado por el Art. 350° del NCPP es de la caducidad del derecho y la acción de absolver el requerimiento acusatorio; esto significa, la inadmisibilidad de la pretensión de la defensa -absolver el requerimiento- por inactividad procesal una vez transcurrido el plazo de diez días, con lo que se pierde la posibilidad de contradecir o presentar la tesis de la defensa utilizando las figuras procesales contenidas en el Art. 350° del NCPP -“observar la acusación del Fiscal por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para juicio, objetar la reparación civil” (Art. 350° del NCPP), entre otros-; y por ende continuar con la audiencia preliminar con las observaciones de las otras partes -si tuvieran lugar- y con el mero control oficioso del juez de garantías.

#### **2.2.4.4. Plazo razonable en la jurisprudencia del TC peruano**

El TC peruano se pronunció a fin de delimitar cómo debe entenderse el plazo razonable dentro del *iter procesal*, y en qué casos se estará frente a una vulneración de esta institución, independientemente de cuál sea el ámbito en el que actúa.

De ese modo, la STC 418-2021, visto en el Expediente N.º 01198-2019-PHC/TC, en su considerando segundo, ha precisado que “[e]l derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución” (F. 2), al respecto, el TC parte por señalar que, a pesar de no tener un reconocimiento expreso en el texto constitucional, se encuentra incluido implícitamente en el derecho al debido proceso, el que sí tiene reconocimiento expreso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el debido proceso, como institución procesal, funge de derecho continente sobre diferentes instituciones procesales, que aún sin tener un reconocimiento expreso, forman parte del sistema procesal penal peruano, por lo que su importancia y vigencia no se discute. Esta afirmación puede verificarse todavía en la STC. Exp. 00295-2012-PHC/TC, en su fundamento tercero, pues desde el 2012 ya se tenía esta noción de derecho continente, tal y como se advierte a continuación:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. (F. 3)

Al respecto, todavía una década antes, en una de sus primeras sentencias sobre la materia, el TC reconoció que “el derecho al plazo razonable es un componente esencial del derecho al debido proceso, en la medida en que impide que el proceso se convierta en una sanción en sí mismo,

prolongándose indefinidamente en el tiempo” (STC Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, F. 12). Este fundamento inauguró en la jurisprudencia peruana la idea de que el plazo razonable no es solo un criterio de gestión procesal, sino una auténtica garantía constitucional frente a dilaciones indebidas.

De esa forma, el TC, siguiendo la doctrina de la Corte IDH y adaptándola a la realidad procesal nacional, ha precisado que la evaluación del plazo razonable en un proceso penal no se mide en términos abstractos ni con parámetros fijos de tiempo, sino que debe atender a criterios casuísticos. Por ello, desarrolló cuatro criterios para determinar cuándo se estaría tratando un plazo en vulneración del plazo razonable, mismos que han sido difundidos primigeniamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); de este modo, el fundamento cuarto del Exp. 01535-2015-PHC/TC explica que estos son: la **(i) conducta de las autoridades**, la **(ii) actividad procesal del interesado** y, en esencia, la **(iii) complejidad del caso**, y la **(iv) afectación a la situación jurídica del imputado** (F. 4).

Estos criterios fueron recogidos del Exp. 00295-2012-PHC/TC, en el que se los desarrolla conceptualmente, sin embargo, su desarrollo en el presente trabajo se verá en el siguiente apartado, de tal forma, se explica enunciativamente su contenido, señalando que:

- (i)** Este criterio valora la diligencia del Ministerio Público, el Poder Judicial y los órganos auxiliares. El Tribunal ha advertido que la ineficiencia del Estado no puede justificar dilaciones indebidas, pues “[l]a demora atribuible a la inactividad de las autoridades judiciales o fiscales, o a la falta de impulso procesal, compromete directamente el derecho al plazo razonable” (F. 13).
- (ii)** El Tribunal también considera la responsabilidad del propio imputado y su defensa. No puede alegarse vulneración del plazo razonable cuando la demora es atribuible a

tácticas dilatorias, pues “[l]a razonabilidad del plazo también exige valorar si las dilaciones han sido generadas por la conducta del imputado o su defensa, mediante maniobras dilatorias o recursos manifiestamente innecesarios” (F. 14).

- (iii) La complejidad se refiere a la magnitud objetiva del caso: número de imputados, pluralidad de delitos, volumen de prueba, necesidad de pericias especializadas o diligencias internacionales; estableciendo el Tribunal que “[l]a complejidad del asunto se mide en función de factores tales como el número de imputados, agraviados, delitos, volumen de la prueba, necesidad de pericias técnicas o gestiones en el extranjero” (F. 12).
- (iv) El cuarto criterio analiza los efectos concretos de la duración del proceso en la vida del imputado, incluso cuando no está privado de libertad; al respecto el Tribunal señala que “[l]a prolongación indebida del proceso afecta no solo la libertad personal, sino también la estabilidad familiar, laboral y la imagen pública del procesado, convirtiéndose en una forma de sanción anticipada” (F. 15).

Estos cuatro criterios constituyen el marco metodológico con el que el TC examina la razonabilidad temporal de los procesos. Su importancia radica en que transforman al plazo razonable en una garantía concreta del debido proceso y no en una regla abstracta de cómputo.

No obstante, debe resaltarse que, si bien la postura del TC recoge los criterios establecidos por la Corte IDH y por el TEDH, la normativa procesal penal peruana mantiene una visión más rígida y taxativa, al sujetarse a plazos previamente establecidos en la ley. Ello evidencia una tensión, pues mientras la jurisprudencia constitucional apuesta por una valoración casuística basada en la razonabilidad, el legislador procesal ha privilegiado principios como la preclusión y la certeza formal de los plazos sobre una defensa materialmente efectiva. Esta situación obliga a replantear

el diseño normativo vigente, a fin de que la regulación procesal peruana no convierta el plazo en un límite inflexible que restrinja el pleno ejercicio del derecho de defensa en procesos complejos.

Dicho esto, este Tribunal, años más tarde, advierte que el plazo de un procedimiento o un proceso será considerado como razonable si es que asume la interpretación de un lapso de tiempo que sea necesario y suficiente para satisfacer las actuaciones pertinentes en cada caso particular, a fin de satisfacer los ideales del proceso. (Exp. N.º 01198-2019-PHC/TC, F. 2) Adoptando de cierto modo una postura más garantista -no rígida- de resguardo de derechos en función a situaciones particulares.

Asimismo, el TC explica que esta institución no puede verse encasillada únicamente en la aplicación de las actuaciones procesales necesarias o pertinentes, haciendo referencia a las diligencias dispuestas por algún magistrado -entiéndase fiscal-; sino que también permite su interpretación a efectos de ejercitar derechos de los justiciables, lo que permite garantizar un proceso penal justo y razonable, sobre el marco de los derechos de las partes del proceso penal.

En el mismo sentido, el TC ha reiterado este criterio en la STC recaída en el Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC, precisando en su fundamento 18, que el plazo será razonable siempre y cuando este contemple aquel lapso de tiempo necesario para desarrollar aquellos actos procesales pertinentes que por la singularidad del caso se requiera actuar. (F. 18)

Por su parte, este Tribunal ha reiterado en diferentes pronunciamientos a lo largo de su existencia su manifiesta oposición contra la aplicación taxativa de los plazos procesales, pues en la gran mayoría de casos en los que se ha pronunciado respecto al plazo razonable de alguna actuación, ha advertido vulneración a derechos de las partes; pues como ha señalado en el fundamento noveno de la STC. N.º 02748-2010-PHC/TC, el TC realiza este análisis partiendo del supuesto

de que la razonabilidad del plazo de investigación no debe circunscribirse únicamente sobre el mero transcurso cronológico temporal, ya que no se trata de una actividad mecánica, sino deben usarse estándares para analizar circunstancias particulares de cada caso en concreto; por esa razón la esencia del plazo razonable no puede abstraerse a un único plazo para todos los casos, es decir un mismo número de días o meses, por el contrario, debe tratarse caso por caso. (F. 9)

Finalmente, este mismo Tribunal ha resaltado la naturaleza inclusiva de esta institución, a través de la STC. Exp. 00295-2012-PHC/TC, señalando que la línea fijada por la jurisprudencia no está referida al archivo o a la conclusión del proceso, independientemente de lo que se trate, ante una vulneración evidente; sino comprender el fondo del asunto buscando una reparación *in natura* por parte del órgano jurisdiccional en el plazo más breve. (F. 9) De ese modo, la línea jurisprudencia del TC no cierra el reconocimiento de este derecho exclusivamente a la parte que invoca su vulneración, sino a todas aquellas sobre las cuales pueda tener un efecto jurídico, dotándolo de cobertura constitucional. (F. 10)

#### ***2.2.4.5. Plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte IDH***

El Perú, como la mayoría de los Estados reconocidos por la comunidad internacional, es miembro de sendos convenios y pactos de naturaleza internacional que en esencia buscan reconocer y sobre todo proteger derechos de diferente índole. Al respecto, el Perú desde su ratificación -28 de julio de 1978- y su posterior aceptación de competencia de la Corte IDH -21 de enero de 1981- es miembro de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH); este pacto reconoce en su Art. 8.1 -referido al plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente- y 7.5 y 8.2 -referido al plazo razonable que debe tener el proceso judicial- algunas garantías legales que oscilan alrededor de la institución del plazo razonable, que a su vez brindan elementos importantes para el análisis del presente estudio.

A modo de reseña, es necesario precisar que esta garantía también está consagrada en diferentes instrumentos internacionales como lo previsto por el 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o como primigeniamente estableció el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales preveía en sus artículos 5.3 y 6.1. De este modo se evidencia que el plazo razonable no es una garantía que se encuentre implícita, como en el caso peruano; sino que goza de reconocimiento autónomo y expreso, por ende, protección a nivel internacional.

Ahora bien, en palabras de la propia Corte IDH el concepto de plazo razonable no tiene una definición muy fácil de precisar, pues como señaló este tribunal en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), para abordarlo se requiere remitirse a los elementos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, equivalentes al Art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: complejidad del asunto, conducta de las autoridades y actividad procesal de interesado. (párrafo 77)

Del fundamento antes citado se evidencia que tomando lo desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte IDH estableció tres elementos para determinar si la razonabilidad de un plazo se ajustaba a los criterios internacionales desarrollados del otro lado del planeta, pues **A)** la complejidad del asunto, **B)** la actividad procesal del interesado, y **C)** la conducta de las autoridades judiciales determinarían la suficiencia del plazo en mérito a hechos de la realidad.

Al respecto, corresponde analizar a nivel de la Corte IDH estos elementos y verificar su compatibilidad con los criterios seguidos por la jurisprudencia peruana.

En primer lugar, corresponde contrastar lo que la Corte IDH ha desarrollado respecto al elemento **A)** complejidad del asunto, pues para concluir que un Estado parte ha vulnerado esta garantía se analiza las circunstancias de *jure* y de *facto* del caso específico, las que están compuestas por: **a)** el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, que pueden ser simples o complejos; **b)** el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; **c)** la prueba de los hechos, que puede ser difícil, necesariamente prolongada o complicada; y **d)** la pluralidad de agraviados o inculpados (Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Tribunal Constitucional de Lima, 2010)

Al respecto, el factor naturaleza del delito aplicado al tipo penal materia de estudio, evidencia que es de tipo especial, ya que, a diferencia de los delitos comunes, este injusto parte del incumplimiento o inobservancia misma de deberes específicos que recaen sobre servidores o funcionarios públicos, por lo mismo que no cualquier persona puede incurrir en estos delitos, verificándose de este modo que su naturaleza es especial.

En segundo lugar, otro factor a tomar en cuenta en este análisis de razonabilidad del plazo es el de gravedad del delito, en ese sentido es necesario precisar que este tipo de delitos tienen como bien jurídico protegido el de la administración de justicia, ya que velan por el correcto funcionamiento del aparato estatal, por lo que su transgresión no solo merma al Estado en sus quehaceres administrativos, sino pluriofensivamente vulnera otros derechos incluso de terceros como el de acceso a la justicia, igualdad ante la ley, entre otros; por lo que la gravedad de este injusto se refleja incluso a través de la sola puesta en peligro, no siendo necesario en su figura básica la producción de un resultado lesivo al bien jurídico. De este modo, y atendiendo también a la especialidad con la que se tratan estos injustos, la gravedad debe ser determinada dentro de los niveles más altos entre las conductas delictivas que aquejan nuestra sociedad.

En tercer orden, el intérprete constitucional considera los hechos investigados como uno de estos factores determinantes para la identificación de un plazo como razonable, al respecto debe mencionarse que conforme el legislador ha tipificado la conducta del delito de colusión agravada -Art. 384° del Código Penal-, esta requiere de la intervención del servidor o funcionario público en cualquier etapa de una contratación pública de bienes, obras, servicios o cualquier operación a cargo del Estado y que concertando ilegalmente con el *extraneus* defraudare patrimonialmente al Estado. De este modo se puede verificar que esta conducta tipificada exige ubicarse en un escenario de contrataciones con el Estado, independientemente de la modalidad empleada o el objeto de la contratación; por lo que los hechos investigados siempre orbitarán alrededor de estos procedimientos especiales, lo que supone *per se* la revisión de expedientes técnicos, requerimientos de áreas usuarias, manuales y reglamentos de organización de funciones, entre otros, que complejizan la corroboración probatoria, ya sean de cargo o de descargo.

En cuarto lugar, este análisis objetivo de razonabilidad del plazo señala que dentro de los aspectos a evaluar se encuentra también la pluralidad de agraviados o inculpados en el proceso, al respecto se debe señalar que el tipo penal del delito de colusión agravada exige en su configuración típica la participación tanto de un servidor o funcionario público que represente los intereses del Estado y del otro lado la injerencia del *extraneus*, que en buena cuenta será con quien pactará ilegalmente para defraudar al Estado, por lo que necesariamente existirán dos personas responsables del injusto penal; a esta cifra, dependiendo del caso en concreto, deberá incluirse a los partícipes que en la gran mayoría de casos forman parte del acuerdo colusorio. Por su parte, como se precisará posteriormente, en los delitos de corrupción de funcionarios la condición de agraviado siempre recaerá sobre el Estado, por cuanto es el autor del bien jurídico protegido, esta situación es la que se advierte para el caso del delito de colusión agravada. Sin

embargo, existe un delito en particular dentro de la esfera de los delitos de corrupción de funcionarios que admite la condición de agraviado, a parte del Estado, a un tercero; es el caso del delito de concusión. En efecto, la gran mayoría de casos declarados complejos en una investigación siempre cumplirán con estos aspectos, y más si se trata del delito de colusión agravada.

Retomando la división principal, el segundo elemento que la Corte IDH señala está referido a **B)** la actividad del interesado, pues su conducta jugará un rol importante en la conclusión de la razonabilidad del plazo, ya que la parte imputada deberá tener un comportamiento de disposición colaborativa, ya sea de forma activa o pasiva. Por lo que para determinar si la conducta del acusado ha causado retrasos en la resolución de casos penales, es necesario examinar si ha sido obstruccionista o dilatoria, y si ha trascendido o tenido un impacto en la resolución de los casos. Es importante tener en cuenta si se han utilizado de manera abusiva e innecesaria los instrumentos que la ley le ofrece, como los recursos u otras figuras. (Cubides Cárdenas, Castro Buitrago, & Barreto Cifuentes, p. 20)

Al respecto, debe precisarse que, en el Perú, específicamente en el caso materia de estudio, la actuación de las partes sí está sujeta a una revisión por parte del juez de garantías, pues hasta el momento de llevarse la audiencia preliminar, incluso en la etapa que le antecede -investigación preparatoria propiamente dicha-, las partes están facultadas a realizar diversos controles: de plazo, pertinencia, conducencia, utilidad, entre otros; que en ocasiones son usados indiscriminadamente y obstruyen la actuación fiscal. Situación que, en razón del análisis del plazo razonable que deben tener las partes debido a la complejidad del asunto, debe ser valorada en su conjunto.

Otro de los elementos que la Corte IDH señala para determinar la vulneración a la garantía del plazo razonable está orientado a C) la conducta de las autoridades judiciales, pues la Corte IDH señala que la ausencia o escasez de jueces o tribunales, la dificultad del régimen procesal y la contribución sustantiva de los actos procesales actuados dentro del proceso penal permiten identificar si efectivamente el vencimiento o la preclusión de un plazo no es responsabilidad de alguna de las partes, sino por el contrario por la conducta de las autoridades jurisdiccionales. Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto en algunos pronunciamientos a nivel nacional se ha analizado la demora que los juzgados han tenido al notificar alguna actuación procesal con plazos establecidos, su análisis no es materia del presente estudio, por cuanto la necesidad de un plazo mayor no siempre responde a esta irresponsabilidad de parte del órgano jurisdiccional, sino más bien a la razonabilidad del tiempo suficiente para absolver una imputación dentro de un escenario de complejidad manifiesta.

Por su parte, en el marco del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el Art. 8, inciso 2, literal C de la CADH, se establece que una expresión fundamental de este derecho es garantizar al acusado el tiempo y los recursos adecuados para preparar su defensa. Esto implica que, en el contexto de los plazos procesales, tanto el procesado como la parte agraviada u otros actores en el proceso penal deben ejercer este derecho en un período razonable, considerando la complejidad del caso en cuestión. Por consiguiente, se sostiene que este artículo de la CADH demanda que el Estado otorgue a la defensa el tiempo necesario para examinar exhaustivamente todas las pruebas en su contra, así como para analizarlas y presentar argumentos y contrapruebas que permitan refutarlas.

En esa misma línea, cabe precisar que el objeto de este precepto legal -8.2 CADH- responde a una doble finalidad, por un lado, el de garantizar que se otorgue el tiempo suficiente para el

ejercicio del derecho de defensa, y por otro que se concedan los medios adecuados para hacerlo; al respecto el *UN Human Rights Committee*, citado por Thea (2012) señaló que la “determinación de cuánto tiempo es adecuado o suficiente, dependerá de las circunstancias de cada caso”

(párrafo 9) pues si bien:

(...) [L]a jurisprudencia no ha establecido en forma expresa ningún estándar para evaluar la adecuación del tiempo para la preparación de la defensa, parecen perfectamente aplicables a este punto los criterios sentados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso, es decir, i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las actividades judiciales. (G. Thea, 2012, p. 150)

Así, conforme el citado autor, la jurisprudencia de la Corte IDH si bien es cierto no ha señalado algún tiempo o estándar de tiempo adecuado que permita a las partes poder ejercer su derecho en determinados estadios procesales, resulta perfectamente aplicable los criterios establecidos por la propia Corte al momento de analizar la razonabilidad del plazo, pues ambas garantías buscan dejar expeditos los derechos de las partes dentro del proceso penal, sin obligarse a acoger necesariamente los pedidos de estas.

Esto puede evidenciarse del caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (párrafo 80-83) así como del caso *Castrillo Petruzzi y otros vs. Perú* (párrafo 141-142), en los que parece haber sido la forma de resolver el conflicto de intereses, pues la Corte IDH para decidir sobre el plazo otorgado inicialmente recurrió a este análisis de la razonabilidad del plazo, concluyendo que el plazo otorgado a la parte imputada para realizar su defensa fue muy corta, teniendo en cuenta la necesidad del examen de la causa y sobre todo la revisión del acervo probatorio que implicaba

este derecho. Por lo que la Corte IDH determinó que el Estado peruano había vulnerado el Art. 8.2.b y 8.2.c de la CADH.

En el mismo sentido, la Corte IDH en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en su sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, precisó que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es uno de esos derechos fundamentales, y el Art. 8.2.C de la Convención obliga al Estado a permitir que el inculcado tenga acceso al conocimiento del expediente llevado en su contra. El principio del contradictorio también debe ser respetado, ya que permite la participación del contradictorio en la evaluación de la prueba. (párrafo 54)

Este mismo argumento ha sido utilizado para motivar las sentencias del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México en su sentencia del 26 de noviembre de 2010 (párrafo 156) y en el Caso Palamara Mbarne vs. Chile, de fecha 22 de noviembre de 2005 (párrafo 170).

Ante lo resuelto por la justicia interamericana, se puede concluir que la jurisprudencia de la Corte IDH destaca la importancia de garantizar el derecho a la defensa en los procesos penales, incluyendo el acceso al tiempo y los recursos necesarios para prepararla adecuadamente. Sin embargo, la realidad muestra que los plazos procesales establecidos pueden no ser suficientes para cumplir con este objetivo en casos complejos. Esto plantea la necesidad de una revisión cuidadosa de los plazos procesales y una adaptación de los mismos para asegurar que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas dentro del proceso penal.

En última instancia, es crucial que los sistemas legales contemplen la complejidad de los casos individuales y proporcionen los recursos y plazos necesarios para garantizar un proceso justo y equitativo para todos los implicados. Esto implica una reflexión crítica sobre la legislación

vigente y un compromiso con la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional.

En conclusión, la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre el plazo razonable responde a la llamada teoría del no plazo, en virtud de la cual no existen estándares temporales fijos o previamente determinados, sino que la razonabilidad se analiza caso por caso a partir de criterios objetivos. Así, en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), la Corte sostuvo que “[n]o es posible fijar un plazo determinado en abstracto para establecer la razonabilidad de la duración de un proceso, sino que se requiere considerar las circunstancias específicas de cada caso” (Corte IDH, 1997, párr. 77).

Este criterio fue reiterado en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), donde se señaló que “[l]a razonabilidad del plazo de la detención preventiva debe ser analizada en cada caso particular, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales” (Corte IDH, 1997, párr. 70).

Posteriormente, en el Caso Tibi vs. Ecuador (2004), la Corte añadió que “[p]ara determinar si el plazo de detención ha sido razonable, deben evaluarse las circunstancias específicas del proceso, considerando, entre otros aspectos, la complejidad del caso y la diligencia de las autoridades” (Corte IDH, 2004, párr. 175).

Del mismo modo, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (2009) se enfatizó la relación entre plazo razonable y derecho de defensa, afirmándose que:

[E]l derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es uno de esos derechos fundamentales, y el artículo 8.2.c de la Convención

obliga al Estado a permitir que el inculpado tenga acceso al conocimiento del expediente llevado en su contra (Corte IDH, 2009, párr. 54).

Esta doctrina ha sido aplicada en casos posteriores como *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010, párr. 156) y *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005, párr. 170), consolidando así una línea jurisprudencial coherente en el sentido de que la Corte rechaza la existencia de plazos rígidos o predeterminados y exige, en cambio, una evaluación casuística de la razonabilidad, vinculada siempre al respeto del derecho de defensa.

De este modo, puede afirmarse que la Corte IDH ha configurado una teoría del no plazo, pues el plazo razonable no es un número de días previamente fijado, sino una garantía que debe ponderarse según la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades. Esta perspectiva contrasta con la normativa procesal penal peruana, que sigue sujeta a plazos taxativos y principios de preclusión, aun en escenarios de alta complejidad.

#### ***2.2.4.6. Teoría del no plazo***

Conforme se ha desarrollado anteriormente, los criterios que la Corte IDH ha sostenido se han orientado a determinar objetivamente la vulneración al plazo razonable; esto en referencia al análisis de sus 3 elementos: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad procesal del interesado y **iii)** la conducta de las actividades judiciales; sin embargo, conforme a sendos pronunciamientos de esta misma Corte, tales como el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, y el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH siguió los criterios desarrollados por el TEDH y adoptó la doctrina del *no plazo* al interpretar y analizar el plazo razonable.

Pues según refiere Viteri (2018), de acuerdo con esta teoría, al analizar la razonabilidad del plazo en un caso concreto el Juez -en este caso de garantías- debe considerar una gama de factores más

allá del mero transcurrir o acontecer cronológico. Aunque la duración de un proceso (penal) suele estar determinada por las leyes de cada ordenamiento nacional, la jurisdicción representada por autoridades judiciales -o fiscales- no en todos los casos pueden alcanzar las metas respecto a los plazos establecidos por ley, por lo que resulta necesario realizar este análisis a efectos de garantizar un debido proceso y el respeto de los derechos reconocidos por el orden procesal. De este modo, en palabras de Viteri (2018) el plazo razonable debe constituir un criterio de interpretación flexible que permita evaluar la razonabilidad caso por caso, considerando al proceso penal en su contexto y sus características específicas. (p. 3)

De ese modo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia (ST) recaída en el Exp. N.º 470-2015-0-1826-JR-PE-02, explicó qué se entiende por esta teoría, señalando que la "Teoría del no plazo" establece que los plazos no pueden establecerse con precisión absoluta, ya que es imposible convertir dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años. Esto significa que, de acuerdo a cada caso particular, el Juez tiene la discreción de evaluar la razonabilidad de la duración de un plazo dentro de una investigación, la cual debe medirse en relación a una serie de factores. (F. 5.9)

En ese sentido, conforme a esta teoría no es posible establecerse un plazo fijo de forma determinada o absoluta para una actuación procesal en inobservancia de la realidad material o a las particularidades de cada caso, pues la complejidad de cada caso representa una singularidad que debe ser observada por los operadores de justicia a la luz de los tres elementos desarrollados por la misma Corte IDH.

De ese modo, y verificando la aplicación de esta teoría en diferentes pronunciamientos de la Corte IDH así como en la jurisdicción nacional, corresponde resaltar la importancia que adquiere el análisis de cada caso en particular -complejidad- sobre lo previsto en los textos normativos,

pues conforme expone esta teoría será el Juez -en este caso de garantías- quien verifique la posibilidad o imposibilidad de la parte imputada para ejercer razonablemente su derecho de defensa en mérito a la pretensión punitiva promovida en el requerimiento acusatorio, garantizando no solo la posibilidad de que esta parte proponga su tesis, sino que materialice el contradictorio, la tutela jurisdiccional efectiva y la garantía del debido proceso.

#### ***2.2.4.7. Teoría del plazo determinado***

En contraposición a la teoría del no plazo, el legislador peruano ha materializado la teoría del plazo determinado, pues básicamente ha establecido plazos determinados para todas las actuaciones procesales, eliminando así cualquier discrecionalidad para su determinación.

En efecto, esta teoría lo que propone es fijar plazos determinados para los actos procesales en los diferentes estadios procesales durante el proceso penal, de ese modo lo que se busca garantizar es la seguridad jurídica y el principio de legalidad, evitando cualquier eternización de la causa. Es por esta razón que algunos autores reconocen el ordenamiento contenido en el NCPP como expresión de esta teoría, pues tal y como está previsto en el Art. 350° del NCPP, se reconoce a las partes el plazo de diez días para ejercer todos los derechos y utilizar todas las figuras jurídicas reconocidas en esta norma. Empero, conforme sostiene Contreras Campos (2023) si bien es cierto el NCPP establece plazos determinados, los jueces -en el caso concreto los jueces de garantías- tienen el deber de controlar estos plazos y verificar cada caso en particular, de tal modo que la discrecionalidad que el propio NCPP les reconoce pueda surtir efecto y variar este plazo, atendiendo al análisis que tanto la doctrina como jurisprudencia han establecido como necesario para verificar un plazo razonable. (s/p)

Ahora bien, realizando un análisis comparativo entre la teoría del plazo determinado y otras teorías relevantes en el ámbito de la norma procesal penal peruana, que permitirá proporcionar

una visión integral de las diferentes perspectivas sobre la gestión del tiempo en los procesos judiciales, resulta fundamental examinar las características distintivas de cada teoría y cómo se reflejan en la práctica judicial.

- i) **Teoría del plazo determinado.-** La teoría del plazo determinado se basa en la fijación de periodos específicos para la realización de las distintas actuaciones procesales. En el contexto peruano, esto se traduce en la inclusión de plazos definidos en la legislación procesal penal, con el objetivo de brindar certeza y previsibilidad a las partes involucradas en el proceso judicial. Esta teoría se fundamenta en la idea de que establecer plazos claros contribuye a agilizar los procedimientos judiciales, evitando dilaciones innecesarias y garantizando el cumplimiento oportuno de las etapas procesales.
- ii) **Teoría del no plazo.-** En contraste, la teoría del no plazo sostiene que no es necesario establecer plazos específicos para las actuaciones procesales, sino que se debe otorgar flexibilidad a los jueces para determinar los tiempos de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Esta teoría argumenta que la fijación de plazos rígidos podría limitar la capacidad del sistema de justicia para adaptarse a situaciones imprevistas o complejas, lo que podría afectar negativamente la calidad de los pronunciamientos judiciales y la protección de los derechos de las partes.
- iii) **Teoría del plazo flexible.-** Una tercera perspectiva intermedia es la teoría del plazo flexible, que busca encontrar un equilibrio entre la rigidez de los plazos determinados y la flexibilidad total de la teoría del no plazo. Según esta teoría, se pueden establecer plazos generales para las actuaciones procesales, pero se permite a los jueces ajustar

dichos plazos en función de las circunstancias específicas de cada caso, siempre que se justifique adecuadamente.

Al comparar estas teorías, se puede apreciar que cada una ofrece enfoques diferentes para la gestión del tiempo en el proceso penal. Mientras que la teoría del plazo determinado prioriza la certeza y la eficiencia, la teoría del no plazo enfatiza la flexibilidad y la adaptabilidad, y la teoría del plazo flexible busca combinar elementos de ambas para alcanzar un equilibrio entre la predictibilidad y la discrecionalidad judicial. La elección entre estas perspectivas depende de los objetivos y valores fundamentales del sistema de justicia penal peruano, así como de las necesidades prácticas de cada caso concreto. Sin embargo, a toda luz resulta atendible la adopción de esta última teoría en orden a garantizar y mantener los plazos ya establecidos en el ordenamiento procesal, que en buena cuenta ordenan y dotan de seguridad jurídica a los justiciables, pero que del mismo modo discrimina aquellos casos que atendiblemente merecen un tratamiento diferenciado, como es el caso de delitos de alta complejidad como la colusión agravada.

#### **2.2.4.8. Colusión Agravada: ¿un delito complejo a la luz del plazo razonable?**

A efectos de verificar la suficiencia del plazo legal para este importante acto procesal, es necesario evaluar si el delito de Colusión Agravada *per se* es un delito complejo que merece un tratamiento diferenciado al punto de otorgársele un plazo distinto. O si por el contrario debe caracterizarse de la complejidad que describe el legislador en alguno de los supuestos del Art. 342 del NCPP.

Al respecto, como ya se señaló en el apartado conceptual, este delito reviste una particularidad a nivel de configuración, pues no se está frente a un delito que cualquier ciudadano puede incurrir, sino frente a uno en el que serán determinados sujetos quienes alcanzarán la exigencia legal. Esto

involucra necesariamente la revisión de documentación que acredite estas circunstancias, lo que significa un mayor esfuerzo y recursos a nivel de fiscalía. Sin embargo, ¿esta particularidad fundamenta la necesidad de una ampliación de plazo? Concretamente, la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se han encargado de trazar una línea entre la complejidad de un caso y la naturaleza del propio delito de Colusión Agravada; en ese sentido, no es suficiente sostener que este delito, por contar con varios intervinientes, mediar instituciones estatales y afectar poblaciones vulnerables deba ser tratado especialmente, ya que estos elementos constituyen la naturaleza misma del tipo legal, por ende, su complejidad es parte de la configuración de su tipo penal, y usarlos independientemente supondría caer en una sobrevaloración de sus elementos configurativos; en ese sentido, su mera especial naturaleza no fundamenta *per se* la necesidad de ampliar el plazo legal establecido por la norma.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando uno de los delitos investigados es el de colusión agravada, hay varias empresas privadas y funcionarios públicos involucrados y los actos presuntamente delictivos se han cometido dentro y fuera del país? Esta situación exige necesariamente voltear a verificar no solo la configuración del tipo penal antes referido, sino también verificar si es posible enmarcar los hechos en alguno o varios de los supuestos estipulados en el Art. 342 del NCPP, referido a la declaratoria de un caso como complejo. ¿Esta nueva condición legal permitiría exigir mayor plazo para absolver un requerimiento fiscal, por ende, resultaría razonable otorgar más de 10 días -plazo legal- para tal efecto?

Al respecto, el TC peruano en sendos pronunciamientos se ha referido a cuándo un plazo vulnera el plazo razonable en cualquier proceso, mismos que por antonomasia podrán ser utilizados para verificar la razonabilidad de un plazo. De ese modo ha desarrollado cuatro criterios adoptados inicialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro del criterio de “complejidad

del asunto”, y utilizados también por la Corte IDH; mismos que están referidos a si un hecho es simple o complejo, a su análisis a nivel jurídico, la complejidad probatoria del caso y la pluralidad de agraviados y/o inculpadlos. Agregando a ello, el TC ha señalado que la interpretación de esta institución debe hacerse de cara a permitir ejercitar derechos de los justiciables, es decir, no solo únicamente en la aplicación de las actuaciones procesales necesarias. En ese sentido, la mera configuración del tipo penal no fundamenta suficientemente un mayor plazo, sin embargo, la concurrencia de condiciones referidas a la complejidad -legal- de un caso comparten directamente los criterios desarrollados por la Corte IDH fundamentando la razonabilidad de ampliar este plazo legal, de cara a permitir el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales diferentes al MP.

Por ello, si se sostiene que estas salidas son expresamente reconocidas como parte del derecho de defensa, pero se advierte que son condicionadas al cumplimiento de un plazo no razonable por la complejidad del asunto, como el caso particular, claramente no se está negando el ejercicio de este derecho, pero sí limitándoselo.

Así, resulta conveniente señalar que un caso por colusión agravada que es investigado junto a otros delitos no excluyentes, que involucre una cantidad significativa de personas jurídicas, y que requiera la ejecución de diligencias fiscales en diferentes distritos judiciales sí encaja dentro de los supuestos señalados por el TC, es decir, resulta razonable no aplicar el plazo legal otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa por ser vulneratorio al plazo razonable y otorgarle otro plazo bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Más si lo que se pretende es dotar no solo del derecho de defensa en abstracto, sino de garantizar el tiempo y los medios para la preparación de una defensa, es decir, una defensa eficaz.

#### **2.2.4.9. Plazo legal: ¿un derecho dilatorio?**

Por otro lado, si este razonamiento resulta aplicable a esta situación, ¿por qué no esperar a la oportunidad procesal para requerir mayor plazo para realizar una absolución? La respuesta parece ser clara, pues conforme analizó el propio legislador mediante la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1307, uno de los principales fundamentos por los que se optó por modificar los Art. 344, 345, 346 y 351 del NCPP fue el excesivo tiempo que los casos demoraban en transitar de la investigación preliminar hacia el juicio oral, pues advirtió que se estaba dilatando innecesariamente la etapa intermedia, relacionándolo a la falta de regulación en esta etapa, pues no se evidenciaba un sistema de plazos acorde a las características y exigencias de casos complejos, sino de forma general para todos los casos, lo que se traducía en una mayor dilación procesal.

En ese sentido, esperar la notificación por la que se corre traslado del requerimiento fiscal, requerir motivadamente la ampliación del plazo y esperar la resolución del mismo significa dilatar aún más el proceso; ello sin considerar que no existe seguridad jurídica de que el magistrado otorgue dicho plazo, pues como se verá adelante, si bien es cierto existe una tendencia por parte de la judicatura nacional de ponderar el derecho de defensa sobre el principio de preclusión, esto es, aplicar la teoría del “no plazo” o un plazo flexible sobre el plazo legal; no ha sido una línea jurisprudencial absoluta.

#### **2.2.4.10. Alcances del Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112**

Respecto al Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112, debe tenerse en cuenta que se emitió con el objetivo principal de uniformar criterios sobre el control de admisión de medios de prueba en la etapa intermedia. Resaltando que esta etapa, previa al juicio oral, es fundamental para depurar el caso, definiendo cuáles pruebas serán admitidas y cuáles deben excluirse por carecer de

pertinencia, utilidad o legalidad. De este modo, el AP busca fortalecer la coherencia jurisprudencial y asegurar que todos los jueces penales del país apliquen los mismos estándares al evaluar la admisibilidad de los elementos probatorios propuestos por las partes.

En otras palabras, se pretende que el juez no emita juicios de valor anticipados sobre el fondo del caso al momento de admitir o rechazar una prueba, sino que se limite a verificar si estas cumplen los requisitos formales y materiales establecidos por la ley. También se establece que el ejercicio del control de admisión debe garantizar los principios del debido proceso, la contradicción y la igualdad de armas, evitando prácticas que puedan obstaculizar la defensa o introducir pruebas innecesarias que dilaten el juicio. En resumen, este acuerdo refuerza la función del juez como garante de un proceso penal eficaz, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales.

Sin embargo, pese a no ser el *core* del debate ni mucho menos haber abordado aspectos concernientes a este, el AP realiza una atingencia en su desarrollo, fundamento décimo tercero, que aborda y abre ligeramente un marco jurídico diferenciado en algunos casos en razón al plazo de absolución del requerimiento fiscal en casos de mayor complejidad, fundamento que señala lo siguiente:

En lo concerniente a las demás partes procesales, la oportunidad para ofrecer pruebas es en el escrito de contestación a que hace referencia el artículo 350, apartado 1, literal ‘f’, del CPP. Por ello es que se corre traslado -se les notifica la acusación fiscal- y, por escrito, entre otras articulaciones o mociones, éstas han de ofrecer sus pruebas. **En casos de procesos complejos o contra organizaciones criminales, según criterio razonable del juez, será posible conceder un plazo judicial ampliatorio, pedido justificadamente por las partes, para presentar el referido escrito.** Ante casos excepcionales, soluciones excepcionales, compatibles con la garantía de defensa procesal

que prevé el derecho a un tiempo razonable para plantear su estrategia procesal (F. 13).

[Resaltado por el autor]

Al respecto, si bien es cierto, el AP desarrolla principalmente el tema del control de admisión de medios de prueba en la etapa intermedia en el ámbito penal, también incluye dentro de su análisis al supuesto investigado como un caso complejo o de criminalidad organizada en el que será el juez el encargado de otorgar un plazo ampliatorio distinto al previsto por la norma para que las partes distintas al fiscal absuelvan su requerimiento, con lo que abre esta posibilidad frente al pedido que la parte interesada realice.

Empero, del análisis particular puede advertirse que este pronunciamiento establece que previa solicitud justificada de las partes, el Juez de garantías discrecionalmente pueda otorgar un plazo distinto para la absolución del requerimiento fiscal, pudiendo acoger dicho pedido o no; exigiéndosele a las partes una justificación para el ejercicio de este derecho, es decir argumentar porqué requiere de mayor plazo diferente al legalmente establecido, y resultando dicha decisión no impugnabile. Lo que abiertamente significa una práctica dilatoria -en términos de economía procesal- y excesiva a la luz del ejercicio pleno de un derecho, como es el de contar con un plazo suficiente o razonable para preparar una defensa eficaz.

De ese modo, esta puerta semiabierta no ofrece ningún tipo de seguridad jurídica para las partes y adopta una postura pasiva frente al verdadero resguardo de las garantías judiciales; más si el objeto de debate de este AP no es el de la problemática planteada -plazo razonable-, consecuencia de ello es que no existe ningún análisis jurídico que lo respalde, siendo únicamente una mención o comentario; lo que no permite adoptarse como un criterio de carácter vinculante.

En ese sentido, su mera mención no puede ser suficiente sustento para ser acogida por otros operadores de justicia, ya que, si bien persigue una línea interpretativa aparentemente garantista, es propuesta de forma excepcionalísima y pasiva respecto a la protección de derechos fundamentales.

De lo antes señalado, puede interpretarse que, a primera vista, esta disposición parece atender a la problemática planteada en el presente estudio, pues admite la posibilidad de otorgar plazos mayores en escenarios de especial complejidad. No obstante, un análisis detenido revela tres limitaciones graves:

- a) *No es el objeto del Acuerdo Plenario.*- El AP tiene por objeto uniformar el control de admisión probatoria en etapa intermedia; la alusión al plazo para absolver la acusación es tangencial -F. 13- y carece de desarrollo dogmático, pues no identifica presupuesto, estándar ni procedencia. Al respecto, cuando una garantía se enuncia sin regla operativa - cómo operará- ni parámetros de aplicación -hasta dónde-, su eficacia real es baja. Como advierte Ferrajoli, “cuando la discrecionalidad judicial sustituye a la regla, la garantía se transforma en privilegio” (2006, p. 42). Y Maier recuerda que la tutela procesal exige reglas claras que hagan exigible la defensa, no simples exhortaciones (1996, pp. 58, 74).

En clave convencional, la Corte IDH ha insistido en que el plazo razonable no se asegura con proclamaciones genéricas, sino con criterios verificables aplicados caso por caso, pues “no es posible fijar un plazo determinado en abstracto (...) se requiere considerar las circunstancias específicas” (*Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 1997, párr. 77). Pero, precisamente al no fijar números, la Corte exige metodologías de motivación (complejidad, conducta estatal y de la defensa, afectación), que el AP no traslada a la fase

de absolución. El resultado evidente, una laguna metodológica, pues solo hay “posibilidad”, pero sin estándar de análisis para el juez ni garantía de trato igual. Por ello, al estar fuera del núcleo temático del AP, la referencia del fundamento 13 no construye una regla de decisión aplicable y verificable para la ampliación del plazo de absolución en casos complejos.

- b) *Carácter no vinculante y discrecional*.- Aun cuando los acuerdos plenarios orientan la interpretación, no modifican la ley ni crean plazos generales. El fundamento 13 del referido AP deja la ampliación “según criterio razonable del juez” y “pedido justificadamente por las partes”. La amplitud de esas fórmulas abre espacio a resoluciones dispares. Al respecto, para el garantismo, la seguridad jurídica es una condición de la defensa: “las normas procesales deben ser tales que hagan previsibles las decisiones, reduciendo al mínimo la arbitrariedad” (Ferrajoli, 2006, pp. 38-43).

En el plano interamericano, la Corte IDH vincula el plazo razonable con la diligencia estatal y con la previsibilidad de la respuesta judicial. Así, en el caso *Tibi vs. Ecuador* enfatiza que deben valorarse criterios objetivos (complejidad y conducta de autoridades) para justificar la duración (2004, párr. 175); y en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* liga directamente el tiempo adecuado con la efectividad del derecho de defensa (2009, párr. 54). Si la concesión o denegatoria depende de un margen discrecional no parametrizado, la previsibilidad se debilita.

Por su parte, la teoría de los principios de Alexy exige una ponderación controlable, esto es que “los derechos fundamentales orden[e]n su realización en la mayor medida posible (...) lo que impone justificar la prioridad frente a principios contrapuestos” (2002, p. 67).

Un “sí o no” discrecional sin *test* visible impide un control racional y de igualdad. Atienza

agrega que la decisión jurisdiccional debe exponer razones públicas suficientes; de lo contrario, merma su legitimidad (2011). Visto ello, el fundamento 13 no asegura uniformidad ni controlabilidad de la decisión judicial; por tanto, no genera seguridad jurídica suficiente para la defensa en la etapa intermedia.

- c) *Exige justificación para ejercer un derecho.*- El AP exige que la defensa “pida justificadamente” la ampliación. Esto invierte la carga, pues el imputado debe demostrar que merece tiempo para defenderse. Desde un enfoque garantista, el tiempo para la defensa integra el contenido esencial del debido proceso y no puede condicionarse a barreras extraordinarias. Maier lo formula nítidamente al señalar que “la defensa no puede quedar condicionada a la benevolencia del juez; debe ser reconocida como un derecho incondicionado que permita la contradicción real ” (1996, p. 75). Taruffo en similar línea señala que “el derecho a la prueba y a su control forma parte del contenido esencial del debido proceso” (2008, p. 214); por lo que, sin tiempo, ese control es ilusorio. La Corte IDH ha sostenido que pedir a la defensa que demuestre por qué necesita tiempo en causas declaradas complejas desnaturaliza la igualdad de armas (TEDH, *Dombo Beheer*, 1993, F. 33; Corte IDH, *Barreto Leiva*, 2009, párr. 29). Por ello, condicionar la ampliación a una carga probatoria adicional para la defensa debilita el núcleo del derecho a una defensa materialmente efectiva en escenarios complejos.

En conclusión, sin quitar el mérito del AP. 03-2023/CIJ-112 por haber visualizado la cuestión, su mención accesoria, el margen de discrecionalidad no parametrizado y la inversión de cargas revelan que no existe una solución normativa suficiente para el plazo de absolución en procesos complejos. El modelo garantista y la jurisprudencia interamericana no exigen “más discrecionalidad”, sino reglas y estándares claros que permitan: **(i)** activar la ampliación cuando

se constate complejidad relevante (pluralidad de imputados, volumen probatorio, pericias técnicas); y (ii) asegurar un recurso idóneo y parámetros uniformes para evitar resoluciones divergentes. En otras palabras, hace falta un diseño legislativo -o precedente vinculante específico- que simetrice los plazos de defensa de modo compatible con la igualdad de armas y el plazo razonable. Por eso, lejos de volver innecesaria la investigación, el AP confirma la insuficiencia del marco vigente y legitima el objetivo de esta tesis, el que finalmente busca proponer un estándar normativo y de motivación aplicable a la absolución de la acusación en casos de colusión agravada declarados complejos, que cierre la brecha entre el discurso jurisprudencial garantista y la rigidez -o vacíos- de la regulación procesal actual.

### **2.2.5. Garantías procesales**

Las garantías procesales constituyen mecanismos normativos destinados a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal. Como señala Fix-Zamudio (1993), “los instrumentos que tienden a asegurar la vigencia real y efectiva de los derechos humanos, especialmente en el proceso penal, donde está en juego la libertad del individuo” (p. 45). En la misma línea, Ferrajoli (1995) sostiene que “el derecho procesal penal es en sí mismo un sistema de garantías, pues establece los límites y condiciones bajo los cuales puede ejercerse legítimamente el poder punitivo” (p. 21).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no todas las garantías procesales pueden configurarse como derechos fundamentales en sí mismas. Algunas, como el principio de contradicción, la igualdad de armas y el derecho de probar y controlar la prueba sí constituyen expresiones directas de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la CADH (Ferrajoli, 1995; TEDH, 1993; Taruffo, 2008). Por el contrario, otras garantías como la preclusión o la elasticidad

procesal son mecanismos técnicos que, aunque relevantes para la efectividad del proceso, no alcanzan por sí mismos la categoría de derechos fundamentales (Montero Aroca, 2002; De la Rúa, 2005).

#### ***2.2.5.1.Preclusión como garantía procesal***

El procedimiento penal se distingue primordialmente por la secuencia de sus etapas, las cuales están sujetas a plazos específicos. En consecuencia, cada actuación procesal debe llevarse a cabo rigurosamente dentro del término legal establecido, y cada una de ellas se inicia para permitir el avance hacia la siguiente fase.

Aunque este principio no está expresamente consagrado en el NCPP, emana del debido proceso en lo referente al plazo razonable y los principios de celeridad y economía procesal. Por lo tanto, su fundamento radica en la necesidad de que el proceso penal se desarrolle en el menor tiempo posible, lo cual implica la realización de un número mínimo de actuaciones judiciales para reducir los costos económicos de las partes involucradas. (Mondragón, 2021)

Siguiendo esa línea de pensamiento, el principio de preclusión constituye la sanción impuesta a las partes procesales por no realizar una acción dentro del plazo legal establecido. Una vez concluida la etapa procesal correspondiente, no es posible reabrir la, y no existe la posibilidad de retroceder a dicha fase. Por lo tanto, si una parte no lleva a cabo el acto procesal requerido dentro del plazo establecido, no podrá realizarlo después de que dicho plazo haya expirado, a menos que la ley disponga una prórroga específica para ello.

Al respecto, la Corte Suprema mediante la Casación N.º 1590-2018-Arequipa, ha señalado que:

Es posible retrotraer el proceso penal hasta el momento en que se generó el vicio estructural determinante de la ineficacia de los actos posteriores. No obstante, dicha

facultad debe ponderarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso en concreto, ponderando principios y situaciones que permitan concluir en un resultado no nulificante, sobre la base de una interpretación restrictiva orientada a la conservación de determinadas actuaciones que no menoscaben derechos fundamentales. (2da sumilla)

En efecto, el principio de preclusión constituye la sanción procesal que determina que, una vez concluida una etapa procesal, no puede ser reabierta, lo que implica la extinción de la posibilidad de retroceder en el proceso. En otras palabras, si un sujeto no lleva a cabo un acto procesal dentro del plazo establecido, ya no podrá hacerlo una vez que dicho plazo haya expirado, a menos que la ley permita su prórroga (Pérez Guevara, 2022).

Así, en palabras de San Martín (2020), “el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita la prórroga -es la nota de improrrogabilidad, que genera como efecto la preclusión o imposibilidad de práctica posterior del acto no realizado en tiempo oportuno-”. (p. 527)

En consecuencia, los plazos establecidos en el ordenamiento procesal peruano deben ser cumplidos bajo el principio de preclusión, pues ante su incumplimiento será cuestionable su admisibilidad.

Ahora bien, es preciso señalar que, en relación con el principio de ponderación desarrollado por Robert Alexy, corresponde precisar que su aplicación se justifica en contextos de conflicto entre derechos fundamentales o principios de relevancia constitucional. En ese sentido, no resulta técnicamente adecuado plantear una ponderación directa entre el principio de preclusión y el derecho de defensa, en tanto el primero constituye una regla o principio de carácter procesal, mientras que el segundo es un derecho fundamental. Por ello, la presente investigación sostiene

que la ponderación se produce, en realidad, entre el derecho de defensa y la eficacia del proceso penal -expresión del *ius puniendi* del Estado-, siendo la preclusión el mecanismo normativo en el cual dicha tensión se manifiesta. En consecuencia, la aplicación de la preclusión debe ser interpretada conforme al resultado de dicha ponderación, garantizando que su operatividad no afecte de manera desproporcionada el ejercicio del derecho de defensa, especialmente en contextos de investigación compleja.

#### **2.2.5.2.Principio de contradicción**

Ahora bien, como parte del derecho continente que es el derecho de defensa se desprende el derecho de contradicción, que en palabras del profesor San Martín Castro (2020) es un principio de carácter absoluto que atiende a las partes y a su papel en el proceso, lo que permite que el proceso tenga una estructura dialéctica. (...). En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional. (p. 70)

En el mismo sentido, el profesor San Martín Castro (2020) citando a Armenta indica que este “principio expresa no solo la posibilidad que tiene el acusado de conocer la imputación, sino, más bien se refiere a la prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio” (p. 70); en ese sentido se habla de un contenido doble, por un lado se tiene la necesidad de ser oído, como derecho no renunciable -en juicio como la prohibición de enjuiciamiento en ausencia, y en la etapa de investigación preparatoria la posibilidad cierta de las partes de alegar-, y por otro lado la puesta en conocimiento de todos los materiales de hecho y de derecho que permitan al juez tener una tercera opinión, que posibilite la alegación de las partes. (San Martín Castro, 2020, p. 70)

### **2.2.5.3.Principio de igualdad de armas**

El principio de igualdad procesal, también denominado igualdad de armas, constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso. Se trata pues de una garantía que asegura que las partes en un juicio penal cuenten con las mismas oportunidades reales para presentar sus argumentos y pruebas, evitando situaciones de privilegio o desventaja que afecten la imparcialidad del proceso.

Su fundamento doctrinal yace en autores como Ferrajoli (2006), que afirma que “el proceso penal no es un mero instrumento técnico de persecución, sino una institución de garantías destinada a asegurar al imputado la igualdad frente al poder punitivo del Estado” (p. 16). En esta línea, la igualdad de armas no implica una simetría absoluta entre las partes -ya que el Estado siempre tiene mayores recursos-, sino que exige compensaciones normativas y procesales para equilibrar la relación.

Maier (1996) refuerza esta visión al afirmar que “el principio de igualdad en el proceso penal supone que el imputado y el acusador dispongan de medios equitativos para sostener sus posiciones, en especial en lo relativo al acceso a la prueba y al tiempo para preparar su defensa” (p. 74).

Taruffo (2008) añade que la igualdad procesal se expresa en el derecho de contradicción probatoria, señalando que “la posibilidad de discutir y controlar las pruebas ofrecidas por la contraparte constituye una condición mínima para la justicia del proceso” (p. 215).

Por su parte, López (2018) citando a Bobbio advierte que este principio involucra dos fases:

- a) La primera establece que en el curso del proceso penal las partes gozan de las mismas posibilidades y ocasiones para su defensa, lo que se funda en la máxima *audiatur ex*

*altera parts*, que es una expresión de la igualdad de la que gozan todos los integrantes de la sociedad ante la ley;

- b) La segunda supone una prohibición para los operadores de justicia y funcionarios en general por la que no se permite establecer procedimientos diferenciados o privilegiados, en cumplimiento del Art. 2, inciso segundo de la Constitución. (pp. 63-64)

Supraconstitucionalmente, el TEDH ha desarrollado ampliamente este principio, por ejemplo, en el Caso *Dombo Beheer B.V. vs. Países Bajos* (1993), afirmó que:

El principio de igualdad de armas, parte integrante de la noción de proceso equitativo, exige que cada parte disponga de una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloquen en desventaja sustancial respecto de la contraparte (TEDH, 1993, F. 33).

Al unísono, la Corte IDH ha adoptado la misma línea, indicando que “la igualdad procesal significa que ambas partes deben poder sostener sus alegaciones en condiciones de equilibrio, sin que se otorguen ventajas indebidas a una de ellas” (Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009, párr. 29).

En el ámbito nacional, el TC ha precisado que la igualdad procesal constituye una proyección del derecho de igualdad ante la ley (Art. 2.2 de la Constitución) y del derecho de defensa (Art. 139.14 de la Constitución), señalando que:

“El derecho a la igualdad de armas garantiza que las partes procesales tengan las mismas posibilidades de alegar y probar en juicio, impidiendo que el órgano jurisdiccional incline la balanza en favor de una de ellas” (STC Exp. N.º 014-2002-AI/TC, F. 12).

Al respecto, en la ST recaída en el Exp. N.º 06135-2006-PA/TC ha señalado que:

[E]l derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y del artículo 139, inciso 3 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

El análisis doctrinal y jurisprudencial permite afirmar que la igualdad procesal opera como una garantía esencial del debido proceso, íntimamente ligada al plazo razonable. Sin embargo, en el ordenamiento procesal penal peruano, su desarrollo resulta insuficiente cuando se confronta con la regulación rígida de un plazo que no opera de forma equitativa para diferentes sujetos procesales. Mientras el Ministerio Público puede ampliar sus plazos de investigación en razón de la complejidad, la defensa permanece atada a un término fijo. Esta situación evidencia un desequilibrio estructural que vacía de contenido el principio de igualdad de armas y convierte el proceso en un escenario formalmente justo, pero materialmente desequilibrado. Por ello, la incorporación de un plazo razonable diferenciado para la defensa en casos complejos, como el de colusión agravada, se presenta como una exigencia no solo normativa, sino también constitucional y convencional, en consonancia con el modelo garantista.

#### ***2.2.5.4. Derecho de probar y controlar la prueba***

Por su parte, también se desprende el derecho de probar y controlar la prueba, que configura la garantía procesal del derecho de defensa; mismo que garantiza al imputado “tener la posibilidad

u oportunidad para probar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de la pretensión del acusador” (San Martin Castro, 2020, p. 168). En ese mismo sentido, este derecho instrumental supone a su vez:

- a) El derecho a disponer de un tiempo razonable para preparar su defensa, lo que en esencia permite al imputado disponer del tiempo y las facilidades necesarios para preparar su defensa. Este derecho se basa en el principio de igualdad de armas y se aplica durante el procedimiento de investigación preparatoria. La determinación de la “suficiencia” del tiempo de preparación ha de responderse caso por caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa desde una mirada fáctica y/o del derecho. (San Martin Castro, 2020, p. 169)
- b) Derecho de intervenir en la actividad probatoria, que significa que el imputado y su defensa técnica han de tener acceso a las fuentes de prueba y poder intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba, en plena igualdad con la parte acusadora; y sobre todo que el acusado ha de tener la oportunidad de contradecir y/o discutir la prueba, siempre respetando el carácter contradictorio de entre las partes. (San Martin Castro, 2020, p. 169)
- c) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente, que no solo se trata de tener acceso a las fuentes de pruebas y de poder intervenir en los actos que aporten hechos también resulta indispensable que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas. (...) De otro lado, el ejercicio de este derecho no es ilimitado. Debe solicitarse en la forma y momento legalmente establecidos -las solicitudes deben enmarcarse dentro de la legalidad-, sin que a ello obste la utilización, siempre rechazada, de acudir a argumentaciones formalistas ni aferrarse a criterios preclusivos absolutos. (San Martin Castro, 2020, p. 170)

### **2.2.5.5. Principio de elasticidad procesal**

Este principio se encuentra recogido en el Art. IX del Código Procesal Constitucional de 2004, el mismo que en palabras de Castillo (2009) “exige que el juez adecúe las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines de este” (p. 56); así mismo, este principio impone exigir formalidades:

[S]olo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales.

Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente. (Exp. N.º 266-2002-AA/TC, F.J. 7)

En ese sentido, Monroy (1996) ha señalado que “el juez está facultado (...) a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica (...)” (p. 104).

Sin embargo, conforme advierte Castillo (2009), la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación judicial del juez no significa que el juzgador quede desvinculado del Derecho.

Al respecto, el TC peruano en la STC visto en el Exp. N.º 0005-2005-CC/TC, ha precisado que el fundamento que sostiene este principio yace en lo que:

[S]eñala el artículo III del CPConst., el juez constitucional goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a los fines de los procesos constitucionales, de manera tal que, en ningún caso la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del CPConst.) quede subordinada al respeto de las formas por las formas. (F. J. 7)

### **2.2.5.6. Principio de interpretación conforme a la norma internacional y**

#### ***metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales***

El principio de interpretación conforme a la norma internacional y la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales se articulan como expresiones de un mismo mandato, este es, reconocer que la eficacia de los derechos no se agota en la Constitución, sino que se proyecta hacia el derecho internacional de los derechos humanos. Mientras el primero obliga a jueces y fiscales a interpretar las normas procesales de acuerdo con los tratados y jurisprudencia de la Corte IDH, la metaconstitucionalidad refuerza esta exigencia al situar a los derechos fundamentales en un plano superior, que condiciona tanto la labor legislativa como judicial. En el proceso penal, esta convergencia impone que plazos como los previstos en el NCPP no se apliquen rígidamente, sino que se adecuen a los estándares convencionales, garantizando así un plazo razonable y una defensa materialmente efectiva en casos complejos.

El principio de interpretación conforme a la norma internacional se encuentra recogido en el Art. VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional, y establece que, a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, el intérprete tiene la obligación de tomar en consideración la norma internacional sobre derechos humanos vinculante para el Perú; así refiere Castillo (2009) que:

[L]as normas de la Constitución que reconocen derechos no solo debe interpretarse de conformidad con la norma internacional sobre derechos humanos, sino también “y, en particular, con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos. (p. 66)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N.º 01458-2007-PA/TC que:

[E]l ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales) (...) debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de estas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones.

Por su parte, la noción de metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales surge como respuesta a la insuficiencia del marco estrictamente constitucional para explicar y garantizar la totalidad de los derechos en un Estado constitucional moderno. Este concepto hace referencia a que los derechos fundamentales no solo encuentran sustento en la Constitución, sino también en el bloque de convencionalidad, conformado por los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de órganos supranacionales, como la Corte IDH.

En palabras de Fix-Zamudio (2003), “el derecho constitucional moderno no puede concebirse en aislamiento, sino en permanente diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que asegura una protección multinivel” (p. 219). Esta concepción sitúa a los derechos en una dimensión que trasciende lo meramente constitucional, proyectándose hacia un plano metaconstitucional.

Desde la filosofía del derecho, Ferrajoli (2001) explica que los derechos fundamentales poseen un carácter universal e inalienable, de modo que “su validez no depende de un ordenamiento particular, sino de su pertenencia a un sistema de garantías que limita el poder en todos los niveles” (p. 37). Así, la metaconstitucionalidad se entiende como el reconocimiento de que estos derechos imponen límites tanto al legislador nacional como a las autoridades judiciales en el plano interno.

El TC peruano, en diversas sentencias, ha reafirmado que los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú y con la jurisprudencia de la Corte IDH. En ese sentido, ha sostenido que “la Constitución debe ser interpretada en el marco del bloque de constitucionalidad y del bloque de convencionalidad, para garantizar la máxima efectividad de los derechos” (STC Exp. N.º 00025-2005-PI/TC, F. 25). Este pronunciamiento refleja la dimensión metaconstitucional, pues los derechos no solo se protegen dentro de la Constitución, sino también desde normas y decisiones internacionales que se imponen al orden interno.

Aplicada al derecho procesal penal, la metaconstitucionalidad exige que instituciones como el plazo razonable no se interpreten únicamente con base en los plazos taxativos del NCPP, sino también bajo los estándares internacionales que garantizan el debido proceso. Esta doctrina internacional, vinculante para el Perú, refuerza la idea de que la interpretación rígida de plazos procesales debe ceder ante un principio garantista.

Desde una perspectiva filosófica, la metaconstitucionalidad implica reconocer que los derechos no se agotan en la literalidad de la ley. Como señala Alexy (1993), “los derechos fundamentales operan como principios, lo que significa que tienen una pretensión de optimización que debe guiar toda decisión judicial” (p. 67). Esto conlleva que, en el marco del proceso penal, las garantías procesales como el plazo razonable deben ponderarse frente a principios como la preclusión o la seguridad jurídica, priorizando siempre la efectividad real de la defensa.

En suma, la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales, aplicada al ámbito procesal penal, refuerza la idea de que garantías como el plazo razonable deben interpretarse bajo estándares supranacionales de protección y no únicamente desde la literalidad de la ley interna. Sin embargo, se observa una tensión permanente en el derecho procesal penal peruano, pues

mientras que el TC, inspirado en la Corte IDH y en el TEDH, reconoce que la razonabilidad de los plazos debe analizarse caso por caso y en función de la complejidad del proceso, el NCPP mantiene una regulación rígida y taxativa, centrada en plazos fijos y en principios como la preclusión procesal. Este contraste revela una brecha entre el discurso garantista de la jurisprudencia y la práctica normativa, en la que la seguridad formal del procedimiento prevalece sobre una defensa materialmente efectiva.

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO

#### 3.1. Hipótesis

##### 3.1.1. Hipótesis General

El plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta perjudicialmente -negativamente- en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja, pues mantiene un término rígido de diez días que resulta insuficiente para analizar un caudal probatorio abundante, pluralidad de imputados y pericias técnicas, lo que genera una desigualdad procesal y restringe el derecho de defensa material, al subordinarlo a exigencias formales derivadas del principio de preclusión.

##### 3.1.2. Hipótesis Específicas

- 1) El fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos es la particularidad y complejidad de los delitos de corrupción de funcionarios.
- 2) La complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada no constituyen argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público.
- 3) La postura que adopta la Corte IDH frente a casos de mayor complejidad aplica la teoría del no plazo para analizar supuestos de plazo razonable, a diferencia de la postura legislativa que el Estado peruano adopta, que pondera el principio de preclusión.

### 3.2. Categorías de estudio

| Categorías de estudio  | Sub categorías de estudio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Investigación compleja | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colusión agravada como delito complejo               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Estructura del tipo penal</li> <li>- Características</li> <li>- Diferencias con su forma simple</li> <li>- Dificultades probatorias</li> </ul> </li> <li>• Estructura del proceso penal bajo el NCPP               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Etapa intermedia</li> <li>- <i>Iter procesal</i></li> <li>- Plazos legales</li> </ul> </li> <li>• La absolución de la acusación fiscal               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido</li> <li>- Finalidad</li> <li>- Plazos para la defensa</li> </ul> </li> <li>• Declaración de complejidad procesal               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Supuestos legales</li> <li>- Efecto sobre los plazos</li> <li>- Modificatorias legislativas</li> </ul> </li> <li>• Particularidades procesales en casos complejos               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prolongación de etapas</li> <li>- Volumen probatorio</li> <li>- Intervención de múltiples actores</li> </ul> </li> </ul> |
| Plazo razonable        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Tipología</li> <li>- Caducidad y plazo</li> <li>- Normativa procesal</li> </ul> </li> <li>• Plazo razonable               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundamento constitucional</li> <li>- Fundamento convencional (Corte IDH)</li> <li>- Complejidad del caso</li> <li>- Teoría del no plazo</li> <li>- Teoría del plazo determinado</li> <li>- Actividad de los sujetos procesales</li> <li>- Afectación de derechos</li> </ul> </li> <li>• Garantías procesales               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Preclusión</li> <li>- Contradicción</li> <li>- Igualdad de armas</li> <li>- Derecho a la prueba</li> <li>- Principio de elasticidad</li> </ul> </li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|  |                             |
|--|-----------------------------|
|  | - Interpretación pro DD.HH. |
|--|-----------------------------|

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. Enfoque, tipo, nivel y método de investigación

##### 4.1.1. Enfoque de investigación

La presente investigación adopta un enfoque **cualitativo** en virtud del examen, interpretación y análisis a nivel teórico de la norma. Según Hernández (2014, p. 396-397), en la investigación cualitativa, se persigue la adquisición de datos que se convierten en información, la cual se recopila con el propósito de analizarla y comprenderla para responder a las interrogantes de investigación y generar conocimiento (Álvarez, 2003, p. 12).

En términos metodológicos generales, se sigue la estructura propuesta por Roberto Hernández Sampieri, en cuanto a la organización y desarrollo del proceso investigativo. No obstante, dada la naturaleza jurídica del estudio, dicho enfoque se complementa con la metodología propia de la ciencia del derecho, en línea con lo desarrollado por Carlos Ramos Núñez (2003), quien destaca la importancia del análisis dogmático y la comprensión histórico-jurídica de las instituciones como herramientas fundamentales para la interpretación normativa. De este modo, se articula un enfoque metodológico que integra criterios generales de investigación con el rigor propio del análisis jurídico.

##### 4.1.2. Tipo de investigación

**Mixto:** Predominantemente dogmático-jurídico, pero complementado por elementos del garantismo penal, el análisis crítico del derecho y la comparación jurisprudencial.

Desde la perspectiva **dogmática-positivista**, se analizan los Art. 345°, 346° y 350° del NCPP a través de técnicas de interpretación normativa (gramatical, sistemática y teleológica), examinando su aplicación al caso específico de delitos complejos, como la colusión agravada.

A su vez, se recurre a la **teoría garantista** de Luigi Ferrajoli, para evaluar si la regulación del plazo de absolución vulnera garantías procesales fundamentales como el derecho de defensa y el plazo razonable.

Finalmente, se analiza también desde un enfoque **crítico** -progresista- para demostrar que la norma, aunque igual en apariencia, reproduce condiciones de desigualdad jurídica cuando se aplica de forma uniforme en contextos similares de alta complejidad.

#### **4.1.3. Nivel de investigación**

De nivel **teórico o básico** porque el presente estudio comprende la revisión teórica de instituciones jurídicas propias del Derecho Penal y Procesal Penal cuyos puntos de encuentro son analizados sobre la base de pronunciamientos jurisprudenciales asociados al plazo razonable.

#### **4.1.4. Método de investigación**

La investigación adopta el método **dogmático-jurídico**, centrado en el análisis sistemático del ordenamiento penal vigente, sus normas, principios y jurisprudencia, particularmente en lo relativo al plazo razonable en la etapa intermedia del proceso penal complejo por colusión agravada. Se incorpora además un enfoque histórico, que permite reconstruir críticamente la evolución normativa y jurisprudencial desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957).

Este marco metodológico se nutre del **positivismo jurídico moderno**, con orientación realista y progresista, que permite comprender críticamente la estructura normativa (Peces-Barba, Hart);

del **garantismo procesal contemporáneo**, que exige la sujeción del *ius puniendi* a estrictos límites constitucionales (Ferrajoli).

## **4.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

### **4.2.1. Técnicas**

- a) Análisis documental (normativa, bibliografía).
- b) Análisis de casos, respecto al plazo que tienen las partes diferentes al MP para absolver el requerimiento acusatorio en casos declarados complejos.

Esta última, como técnica complementaria al análisis documental, permite observar cómo los órganos jurisdiccionales nacionales han resuelto, en la práctica, situaciones vinculadas al plazo de absolución del requerimiento acusatorio en investigaciones complejas.

De ese modo, los casos escogidos corresponden a procesos penales de gran repercusión pública, cuya complejidad estructural -múltiples imputados, abundancia probatoria, intervención de pericias técnicas y financieras- resulta idónea para ilustrar el problema planteado.

Su elección responde al criterio de relevancia y representatividad, al priorizar casos paradigmáticos que muestran con claridad la tensión entre el plazo razonable y el principio de preclusión.

### **4.2.2. Instrumentos**

- a) Ficha de análisis documental.
- b) Ficha de análisis de caso.

## **4.3. Técnicas de análisis e interpretación de la información**

- a) Matriz de resumen de casos.

#### 4.4. Corrientes teóricas

##### 4.4.1. Positivismo moderno

El positivismo moderno, también conocido como realismo positivo o progresista, constituye una evolución del positivismo clásico al incorporar una lectura más crítica, práctica y vinculada a los valores democráticos del derecho. Esta corriente reconoce el papel central de la norma jurídica como producto del poder legislativo, pero añade una preocupación constante por la eficacia del derecho, su aplicación judicial y su adecuación a los fines del Estado constitucional. En palabras de Peces-Barba (1999), este enfoque "intenta un equilibrio entre el carácter formal del derecho y su función sustantiva como instrumento de realización de la justicia" (p. 56). Esta visión busca evitar tanto el autoritarismo normativo del positivismo clásico como los excesos del *iusnaturalismo*, defendiendo una interpretación del derecho vinculada a principios constitucionales y derechos fundamentales.

Autores como H.L.A. Hart contribuyen desde la jurisprudencia analítica a matizar el rígido esquema de mandatos y distinguen entre reglas primarias y secundarias, reconociendo el carácter estructurado pero dinámico del sistema jurídico. Esta lectura es clave en la presente investigación, pues permite justificar la existencia de pretensiones positivizadas, como el plazo razonable, como garantías institucionalizadas, cuya interpretación práctica puede variar dependiendo de la complejidad del caso. El realismo positivo, por tanto, exige al juez un rol activo para adaptar la norma a las condiciones del caso concreto, especialmente cuando se discute si un proceso penal complejo, como los vinculados al delito de colusión agravada, ha respetado o no los tiempos razonables para un determinado acto procesal.

#### **4.4.2. Teoría crítica del derecho**

En contraste, aunque no necesariamente en contradicción, con el positivismo moderno, la teoría crítica del Derecho sostiene una visión estructuralmente más radical sobre el funcionamiento del sistema jurídico. Si bien el positivismo progresista acepta que las normas deben ser interpretadas conforme a valores democráticos, la teoría crítica va más allá al cuestionar la estructura misma de producción del derecho, su sesgo de clase y su funcionalidad en la reproducción de relaciones de poder. Desde esta perspectiva, Boaventura de Sousa Santos señala que “la ley no es neutral ni universal, sino que es selectiva, y expresa intereses dominantes que se presentan como si fueran generales” (Santos, 2009, p. 45). Así, el derecho procesal penal no escapa a esta crítica, ya que en la práctica institucional puede consolidar desigualdades y exclusiones, aun cuando formalmente se ampare en garantías como el plazo razonable.

Esta crítica es especialmente pertinente para la presente investigación, pues si bien el plazo razonable figura como una garantía reconocida tanto por el NCPP como por el derecho internacional de los derechos humanos, su aplicación no es neutral. En contextos de criminalidad, como la colusión agravada, los procesos penales suelen alargarse debido a su complejidad técnica y la participación de actores con poder político o económico. Kennedy (1997) advierte que el derecho penal, incluso cuando se presenta como instrumento de justicia, “opera a menudo como un conjunto de prácticas que refuerzan desigualdades institucionales” (p. 14). La teoría crítica, por tanto, exige analizar no solo el texto legal, sino sus condiciones sociales y particulares de aplicación.

#### **4.4.3. Garantismo procesal contemporáneo**

El garantismo procesal contemporáneo puede entenderse como una proyección procesal del garantismo penal formulado por Luigi Ferrajoli, pues como evolución normativa del positivismo

jurídico con orientación constitucional y humanista, asume como premisa central que el ejercicio del poder punitivo debe estar sometido a límites estrictos y reglas claras en defensa de los derechos fundamentales del imputado. En continuidad con el positivismo moderno, el garantismo no niega la centralidad de la norma ni del procedimiento formal, pero recalca que la validez de las normas jurídicas depende de su conformidad con principios sustantivos de justicia, especialmente con los derechos fundamentales reconocidos en constituciones y tratados internacionales.

Ferrajoli define el garantismo como un “modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva, tanto en la previsión legal de los delitos como en la comprobación judicial, sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar derechos de la persona” (Ferrajoli, 2006, p. 11). En ese sentido, el plazo razonable se erige como una de las garantías procesales esenciales para evitar el ejercicio abusivo del poder penal. En los procesos complejos, como los que investigan delitos de colusión agravada, el riesgo de indefinición temporal puede transformarse en una pena anticipada, lo cual el garantismo busca evitar al imponer una estructura temporal legítima, racional y necesaria en la persecución penal.

Además, si el positivismo moderno admite que el derecho debe ser interpretado con sensibilidad a los valores democráticos, y la teoría crítica alerta sobre los sesgos estructurales del sistema legal, el garantismo articula una respuesta normativa a ambos enfoques, pues Ferrajoli (2006) propone un sistema de garantías *sustantivas* (como la legalidad, lesividad, culpabilidad) y *procesales* (como la presunción de inocencia, contradicción, y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable), como condiciones de legitimidad del poder punitivo. Así, el garantismo no solo valida normas en función de su origen legal -positivismo-, ni solo denuncia sus efectos excluyentes -teoría crítica-, sino que establece un marco estructurado para que el ejercicio del

derecho penal sea racional, limitado y respetuoso de la dignidad humana. Esto implica que el plazo razonable no es simplemente una norma de trámite, sino una garantía fundamental cuya afectación convierte el proceso en ilegítimo.

Por su parte, aunque originariamente el garantismo penal se concibió como un modelo en sentido sustantivo, pronto se advirtió que este esquema no podía limitarse a la definición de delitos y penas, sino que debía proyectarse al procedimiento en el cual se hace efectiva la potestad punitiva. En esa línea, Binder sostiene que “el proceso penal no es un instrumento técnico de persecución, sino un sistema de garantías que asegura los derechos del imputado frente al poder punitivo del Estado” (Binder, 2000, p. 43). De manera similar, Maier afirma que “el proceso penal moderno no puede concebirse como un medio de represión, sino como un ámbito de protección de derechos fundamentales” (Maier, 1996, p. 58).

#### **A) Garantismo como sistema de límites al poder punitivo**

Ferrajoli (2001) subraya que “la validez de las normas penales depende de su conformidad con los derechos fundamentales y con los principios constitucionales e internacionales que los garantizan” (p. 37). De esta afirmación se desprende que el garantismo no solo protege frente a los actos del legislador, sino también frente a la aplicación procesal de la ley, donde se concretan los riesgos de abuso de poder.

El plazo razonable es, en este marco, una garantía estructural-sistemática, por lo que su afectación deslegitima el proceso al convertirlo en una sanción anticipada. Un ejemplo comúnmente utilizado es el que indica el profesor Zaffaroni cuando señala que “la prisión preventiva prolongada o los procesos excesivamente dilatados constituyen formas encubiertas de pena, violatorias de la presunción de inocencia” (Zaffaroni, 2000, p. 221).

## **B) Noción de ponderación de derechos**

La teoría de los principios refuerza esta perspectiva garantista, pues según Alexy (2002), “los derechos fundamentales son principios que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas” (p. 67). Esto significa que, frente a la colisión entre celeridad procesal, caducidad o preclusión procesal y el plazo razonable -que permite el ejercicio del derecho de defensa-, no basta aplicar mecánicamente un plazo legal, sino que es necesario ponderar su adecuación en función de la complejidad del caso.

En línea paralela, Dworkin sostiene que “los derechos individuales tienen la cualidad de ‘trumps’ [triumfos] frente a las decisiones utilitarias de la mayoría” (Dworkin, 1984, p. 198). Lo que, aplicado al proceso penal, implica que el derecho del imputado al respeto del plazo razonable para el ejercicio de su defensa materialmente efectiva prevalece frente a políticas de simplificación o generalización procesal que reducen los plazos de manera rígida o incluyen supuestos con dimensiones de análisis diferentes al mismo contenido regulado.

## **C) Expansión del garantismo**

La expansión del garantismo procesal está vinculada también a la idea de constitucionalismo multinivel y al control de convencionalidad. Fix-Zamudio (2003) señala que “la eficacia de los derechos fundamentales depende de su reconocimiento en varios niveles normativos: constitucional, convencional e incluso jurisprudencial internacional” (p. 219). Ello explica la llamada metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales, que impide interpretar los plazos procesales desde una perspectiva meramente interna. Al respecto, como se desarrolló en otro apartado del presente trabajo, la Corte IDH ha sido enfática en este sentido, pues como se ejemplificó con el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997) la Corte afirmó que “no es posible

fijar un plazo determinado en abstracto para establecer la razonabilidad de la duración de un proceso, sino que se requiere considerar las circunstancias específicas de cada caso” (Corte IDH, 1997, párr. 77). Este criterio, conocido como la *teoría del no plazo*, refuerza la idea de que las garantías procesales deben ser interpretadas siempre en clave de efectividad, no de formalismo.

De ese modo, el garantismo penal, en su dimensión procesal, ofrece un marco teórico sólido para repensar los plazos en procesos complejos. Al establecer que la legitimidad del poder punitivo depende de garantías como el plazo razonable, obliga a replantear la aplicación rígida del Art. 350 del NCPP, pues la asimetría entre la ampliación de plazos para el Ministerio Público (en casos complejos) y la restricción de diez días para la defensa se muestra incompatible con un proceso garantista, equilibrado y respetuoso del plazo razonable.

#### **4.4.4. Teoría histórica del derecho**

La presente investigación también adopta la teoría histórica del derecho, la cual permite examinar el desarrollo normativo y legislativo del proceso penal peruano, con especial atención al tratamiento del plazo razonable y la oportunidad para absolver la acusación fiscal en investigaciones por delitos de colusión agravada declaradas complejas. Esta aproximación parte de la comprensión de que el derecho es una construcción evolutiva, situada en contextos sociales y políticos determinados. En ese sentido, se considera relevante reconstruir el proceso de creación, vigencia y modificaciones del Código Procesal Penal desde su texto originario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957 hasta su aplicación actual.

En línea con lo señalado en el cuerpo del trabajo, se ha analizado el acontecer legislativo que ha marcado la transformación del tratamiento procesal penal, especialmente en lo que respecta a la etapa intermedia, el control de acusación y los plazos judiciales. De este modo, se busca rastrear

las razones de política criminal y de técnica legislativa que justificaron la configuración original en el proceso penal peruano, así como los desajustes posteriores que han incidido en su aplicación.

De este modo, las corrientes teóricas antes señaladas ofrecen un marco plural y complementario para el estudio del plazo razonable en procesos penales complejos por colusión agravada. Pues mientras el positivismo moderno proporciona el andamiaje normativo y la lógica jurídica del sistema, el garantismo introduce los límites sustantivos al poder punitivo desde los derechos fundamentales, la teoría crítica revela las dinámicas de poder que inciden en la (in)aplicación de estas normas, y la crítica histórica permite contextualizar históricamente dichas prácticas jurídicas.

Finalmente, es preciso señalar que, si bien la presente investigación recurre a categorías propias del constitucionalismo contemporáneo, como el derecho de defensa y el principio de plazo razonable, ello no implica la adopción de una postura neoconstitucionalista en sentido estricto. Por el contrario, el estudio se inscribe dentro de un positivismo jurídico de orientación garantista, en el que las normas procesales -como el principio de preclusión- mantienen su validez estructural, pero deben ser interpretadas conforme a los límites y exigencias derivados de los derechos fundamentales. En ese sentido, no se propone la prevalencia abstracta del derecho de defensa sobre la preclusión, sino su necesaria compatibilización en el marco del debido proceso, evitando tanto una aplicación mecánica de las reglas procesales como una flexibilización arbitraria de las mismas.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 5.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

##### 5.1.1. Análisis de casos

El presente apartado comprende la revisión de dos casos de diferentes cortes nacionales - jurisprudencia en sentido amplio- en las que se ha abordado el tema de la razonabilidad del plazo que tienen los sujetos procesales diferentes al MP para absolver el requerimiento fiscal cuando la investigación reviste una alta complejidad, argumentos que permiten apreciar una postura cercana al realismo positivista y garantista al ponderar el derecho de defensa -materialmente como plazo razonable- sobre el principio de preclusión -norma exegética-, amparándose en la convencionalidad de estos derechos y denunciando cualquier postura pasiva o neutra que no garantice el ejercicio de derechos fundamentales.

Asimismo, los casos seleccionados fueron escogidos por su carácter emblemático en la *praxis* judicial peruana respecto a investigaciones complejas por corrupción de funcionarios - específicamente por el delito de colusión agravada-. Ambos procesos representan supuestos paradigmáticos donde el volumen probatorio, la participación de múltiples actores procesales y la intervención de técnicas especiales de investigación han exigido replantear los límites temporales de defensa. En ese sentido, constituyen casos representativos para ilustrar la problemática planteada.

### 5.1.1.1. Caso 1 SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN

Tabla 1 Caso SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN

| DATOS DEL CASO           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>IMPUTADOS</b>         | Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>AGRAVIADO</b>         | El Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>N. DE EXPEDIENTE</b>  | Exp. N.º 00036-2017-108-5001-JR-PE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>DELITOS</b>           | Colusión agravada y otros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>JUZGADO</b>           | Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>FECHA DE FALLO</b>    | 06 de octubre de 2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>SUMILLA</b>           | Convencionalidad en el plazo de absolución del requerimiento mixto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>PETITORIO</b>         | Pedido de la defensa técnica de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente de autorizar un plazo de hasta 30 días, para absolver el requerimiento mixto del Ministerio Público                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>HECHOS ATRIBUIDOS</b> | <p>- <b>Hecho N° 01:</b> La formación de la organización criminal destinada a cometer delitos.</p> <p>- <b>Hecho N° 02:</b> la concertación entre funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los funcionarios de la empresa brasileña ODEBRECHT para el otorgamiento de la concesión del proyecto rutas de Lima en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.</p> <p>- <b>Hecho N° 03:</b> La concertación entre funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los funcionarios de la empresa concesionaria Rutas de Lima (formada por la empresa brasileña ODEBRECHT) en el marco de la ejecución contractual de la concesión del proyecto Rutas de Lima en el año 2014, en el contexto de la realización de las elecciones regionales y municipales 2014.</p> <p>- <b>Hecho N° 04:</b> La concertación entre funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los funcionarios de la empresa brasileña OAS para la suscripción de la adenda 1 de la concesión del proyecto línea amarilla en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.</p> |

- **Hecho N° 05:** La concertación entre funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los funcionarios de la empresa peruana Graña y Montero para la suscripción de contrato de la concesión del proyecto vía expresa sur – VESUR en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.
- **Hecho N° 06:** El lavado de activos de la suma US\$.3'000,000.00 dólares americanos, provenientes del departamento de operaciones estructuradas de la empresa brasileña ODEBRECHT relacionada con el otorgamiento de la concesión del proyecto Rutas de Lima en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.
- **Hecho N° 07:** El lavado de activos de la suma US\$. 1'193,816.68 dólares americanos, provenientes de la concesionaria Rutas de Lima (formada por la empresa brasileña ODEBRECHT) relacionada con la concesión del proyecto Rutas de Lima (ejecución contractual) en el año 2014, en el contexto de la realización de las elecciones regionales y municipales 2014.
- **Hecho N° 08:** El lavado de activos de la suma US\$.3'000,000.00 dólares americanos, provenientes del departamento de controladoría de la empresa brasileña OAS relacionada con la suscripción de la adenda 1 de la concesión del proyecto línea amarilla en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.
- **Hecho N° 9:** El lavado de activos de la suma US\$. 4'000,000.00 dólares americanos, provenientes de la empresa brasileña OAS, relacionada con la suscripción del trato directo en el proyecto línea amarilla entre los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los funcionarios de la empresa OAS en el año 2014, en el contexto de la realización de las elecciones regionales y municipales 2014.
- **Hecho N° 10:** El lavado de activos de la suma US\$.100,000.00 dólares americanos, provenientes de la concesionaria vía expresa sur (formada por la empresa peruana Graña y Montero) relacionada con la suscripción del contrato de la concesión del proyecto vía expresa sur en el año 2013, en el contexto de la realización de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013.
- **Hecho N° 11:** La alteración intencional de la información financiera de la campaña del proceso de la consulta popular para revocatoria de autoridades municipales 2013, ante el jurado nacional de elecciones - JNE.
- **Hecho N° 12:** La falsa declaración o la alteración intencional de la información financiera de campaña en el proceso de las elecciones

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | regionales y municipales 2014, ante la oficina nacional de procesos electorales - ONPE. |
| <b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN AL PLAZO RAZONABLE EN INVESTIGACIONES DECLARADAS COMPLEJAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                         |
| <p><b>F.J. 2.</b> Los dispositivos legales constituyen el reconocimiento de facultades al derecho constitucional de la defensa que tiene un abanico de supuestos para activar instituciones jurídicas o constructos procesales en resguardo de los derechos que le asisten a sus patrocinados o patrocinada como en el caso de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente, condicionados a que estas puedan postularse en un plazo de 10 días, caso contrario como lo establece el Art. 144°, inciso 1 del Código Procesal Penal, opera la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, que en buena cuenta –el mencionado plazo de 10 días, no discrimina en su redacción gramatical impuesta por el legislador si ese intervalo es para casos fáciles o para casos difíciles o dicho de otro modo, para supuestos de delitos con escasa, mínima, mediana o máxima complejidad, pues redactado de ese modo expone una postura que soslaya a los contenidos prestacionales derivados de la tutela judicial<sup>1</sup>, que debe ser ajeno al reconocimiento constitucional del Art. 139°, inciso 3 de la carta magna del que estamos obligados a cumplir sus mandatos.</p> <p><b>F.J. 3.</b> Esto permite identificar que, los artículos 345, inciso 1 y 2 al igual que el Art. 350°, inciso 1 del Código Procesal Penal, no han tenido una actualización legislativa desde el texto originario vigente del Decreto Legislativo N.º957, y no existe una específica respuesta regulada del tiempo que tienen las partes distinto al Ministerio Público para contestar el requerimiento fiscal y activar los mecanismos previstos por Ley para su ejercicio constitucional del derecho de la defensa cuando nos encontramos ante casos altamente complejos de presuntas organizaciones criminales que comprometen a su tratamiento trasnacional – que conforme al fáctico implica a Odebrecht y OAS , entonces es posible afirmar como sostiene Carlos Santiago Nino que nos encontramos ante “una laguna del derecho, que es cuando el sistema jurídico carece, respecto a cierto caso de, toda solución normativa”.</p> <p><b>F.J. 7.</b> El Art. 8° inciso 2, acápite c de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala que es una de las manifestaciones del derecho a la defensa “la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, lo que significa que tratándose de plazos procesales su ejercicio a través de las distintas instituciones jurídicas que postule sea por el procesado o agraviado u otro del proceso penal, debe efectuarlo en un plazo razonable acorde con la alta complejidad del caso, es así que, sobre este supuesto legal se ha expresado que “En el inciso c del párrafo 2 del Art. 8° CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas”.</p> <p><b>F.J. 11.</b> Por lo expuesto, en el tema en concreto lo que se pretende es un tratamiento a través del control de convencionalidad de un trato justo y razonado al tema controvertido integrando principios, es por eso que, el artículo 345, inciso 1 y 2 al igual que el artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal, si bien establecen como regla procesal e imperante que “la defensa sólo cuente con 10 días para absolver el requerimiento de sobreseimiento o acusatorio” como lo ha</p> |                                                                                         |

denunciado la defensa técnica de María del Carmen Villarán de la Puente, este Juzgado Nacional en convicción de la *metaconstitucionalidad* recíproca de los derechos fundamentales<sup>9</sup>, considera que el derecho penal no se encuentra sentado en un compartimiento estanco desde la perspectiva constitucionalizada, más cuando se refiere al “derecho a la defensa con la concesión al inculcado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa” conforme al artículo 8, inciso 2, acápite c de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en postura de Peter Häberle ilustra que es “los Estados que usan el método comparado para buscar soluciones fuera de su ordenamiento jurídico o que introducen principios foráneos para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales. Principios que escapan de la voluntad exclusiva del Estado o sus poderes públicos”.

**F.J. 12.** Siendo que el legislador no actualizó los textos legales a nuestra realidad para casos complejos del artículo 345, inciso 1 y 2 al igual que el artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal, y que en un Estado Constitucional no es válido asumir posturas pasivas, indiferentes o neutrales para garantizar derechos fundamentales, más cuando se habilita en sede nacional desde una plataforma en el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política y sus cláusulas abiertas como en el derecho comparado (...).

Extraído de: Exp. 00036-2017-108-5001-JR-PE, Lima.

Fuente: Elaboración propia.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** El juzgado resolvió declarar fundado en parte el pedido de la defensa técnica de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente, en consecuencia, autorizó hasta por un plazo improrrogable de 20 días, para que las defensas técnicas de las partes procesales, que incluye al agraviado, absuelvan el requerimiento mixto del Ministerio Público, en el proceso que se le sigue en su contra junto a otros procesados y procesadas, en agravio del Estado. Asimismo, dispuso correr traslado del requerimiento de acusación y sobreseimiento a los sujetos procesales, a fin de que en el plazo de 20 días si lo tuvieran a bien absuelvan los términos del requerimiento fiscal, conforme a lo establecido en los apartados 1) de los artículos 345° y 350° del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneo.

**ANÁLISIS. -**

1. El juzgado destaca la importancia de garantizar el derecho a la defensa y la igualdad procesal, así como la aplicación de los principios generales del derecho y el control de convencionalidad para proteger derechos humanos.
2. Del mismo modo, discute la integración de normas jurídicas en casos de lagunas legales y la interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional.
3. El juzgado hace hincapié en la complejidad del proceso penal, que involucra a múltiples procesados y personas jurídicas, y en la necesidad de no dejar de administrar justicia por vacíos normativos. Por ello, analiza la solicitud de extensión del plazo de absolución como una medida necesaria para garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en un proceso de alta complejidad.
4. El juzgado refuerza la idea del impacto negativo que tiene el plazo legal en casos complejos. Pues la postura adoptada es la de garantizar que en un estado constitucional de derecho no es posible optar por una postura pasiva o incluso neutra respecto a derechos fundamentales.
5. Por ende, el juzgado considera razonable desde una perspectiva convencional otorgar a los demás sujetos procesales el mismo plazo de tal forma que se materialicen los principios de contradictorio e igual procesal, además de garantizar plenamente el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de los imputados acusados, agraviados y actor civil involucrados, ponderando el derecho de defensa sobre el principio de preclusión.

### 5.1.1.2. Caso 2 PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y OTROS

Tabla 2 Caso PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y OTROS

| DATOS DEL CASO           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>IMPUTADOS</b>         | Pedro Pablo Kuczynski Gorda y otros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>AGRAVIADO</b>         | El Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>N. DE EXPEDIENTE</b>  | Exp. N.º 00019-2018-84-5001-JR-PE-03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>DELITOS</b>           | Colusión agravada, lavado de activos y otros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>JUZGADO</b>           | Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>FECHA DE FALLO</b>    | 26 de marzo de 2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>SUMILLA</b>           | Auto que resuelve pedido de ampliación de plazo para contestar requerimiento acusatorio y ofrecer medios de prueba, en caso complejo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>PETITORIO</b>         | Pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc caso Odebrecht, así como las defensas técnicas de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Gloria Jesús Kisic Wagner de autorizar un plazo adicional para absolver el requerimiento acusatorio del Ministerio Público que comprende al ofrecimiento probatorio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>HECHOS ATRIBUIDOS</b> | <p>Durante los años 2001 a 2006, Pedro Pablo Kuczynski Godard (PPK) se desempeñó como Ministro de Economía y Finanzas y, en dos períodos, como presidente del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión). En el ejercicio de dichos cargos, participó directamente en la promoción y adjudicación de megaproyectos de infraestructura, entre los que destacan la carretera Interoceánica Sur (tramos 2 y 3) y el Proyecto de Irrigación Olmos, ambos finalmente adjudicados al consorcio liderado por la empresa Odebrecht.</p> <p>Paralelamente, PPK era propietario de la empresa Westfield Capital Ltd., domiciliada en el extranjero, a través de la cual ofrecía asesorías financieras. Mediante dicha empresa suscribió contratos con las concesionarias vinculadas a Odebrecht para brindar servicios de asesoría financiera en los mismos proyectos que PPK impulsaba desde el Estado. Los contratos fueron celebrados entre los años 2004 y 2007, y generaron ingresos por más de un millón doscientos mil dólares americanos (USD 1,218,347.66), monto que fue transferido en parte a cuentas personales del investigado y utilizado posteriormente para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>Asimismo, se detectaron operaciones financieras adicionales a través de cuentas vinculadas a terceros cercanos a Kuczynski. Específicamente, se identificaron transferencias por USD 528,000 al señor José Luis Bernaola Ñufflo, quien desempeñaba funciones de chofer y asistente, así como pagos recurrentes por un total de USD 7,373 a Gloria Kisic Wagner, cónyuge del investigado. Estas operaciones, según la hipótesis fiscal, habrían tenido como finalidad encubrir el verdadero origen de los fondos y facilitar su integración al circuito económico legal, constituyendo actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos.</p> <p>Por ello, la fiscalía sostiene que tales conductas se enmarcan en los delitos de colusión agravada, lavado de activos con agravante de organización criminal y otros delitos conexos, en tanto las operaciones habrían sido ejecutadas de manera sistemática, con división de funciones y a través de un entramado societario y financiero que incluía personas naturales y jurídicas interpuestas. Este esquema habría permitido canalizar fondos presuntamente ilícitos provenientes de actos de corrupción, cometidos en el marco de las contrataciones públicas antes mencionadas.</p> |
| <p align="center"><b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN AL PLAZO RAZONABLE EN INVESTIGACIONES DECLARADAS COMPLEJAS</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>F.J. 7.</b> Los dispositivos legales constituyen el reconocimiento de facultades al derecho constitucional de la defensa que tiene un abanico de supuestos para activar instituciones jurídicas o constructos procesales en resguardo de los derechos que le asisten a sus patrocinados, condicionados a que estas puedan postularse en un plazo de 10 días, caso contrario como lo establece el artículo 144, inciso 1 del Código Procesal Penal, opera la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, que en buena cuenta – el mencionado plazo de 10 días, no discrimina en su redacción gramatical impuesta por el legislador si ese intervalo es para casos fáciles o para casos difíciles o dicho de otro modo, para supuestos de delitos con escasa, mínima, mediana o máxima complejidad, pues redactado de ese modo expone una postura que soslaya a los contenidos prestacionales derivados de la tutela judicial, que debe ser ajeno al reconocimiento constitucional del artículo 139, inciso 3 de la carta magna del que estamos obligados a cumplir sus mandatos.</p> <p><b>F.J. 8.</b> Esto permite identificar que, los artículos 345, inciso 1 y 2 al igual que el artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal, no han tenido una actualización legislativa desde el texto originario vigente del Decreto Legislativo N.º 957, y no existe una específica respuesta regulada del tiempo que tienen las partes distinto al Ministerio Público para contestar el requerimiento fiscal y activar los mecanismos previstos por Ley para su ejercicio constitucional del derecho de la defensa cuando nos encontramos ante casos altamente complejos de presuntas organizaciones criminales que comprometen a su tratamiento trasnacional – que conforme al fáctico implica a Odebrecht y OAS , entonces es posible afirmar como sostiene Carlos Santiago Nino que nos encontramos ante “una laguna del derecho, que es cuando el sistema jurídico carece, respecto a cierto caso de, toda solución normativa”.</p> <p><b>F.J. 9.</b> Dicho esto, la deficiencia de Ley tiene que verse superado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política, con el objeto de mantener</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

igualdad en la condición del Ministerio Público, el imputado y el agraviado, con el fin de evitar afectación por una insuficiente defensa, situación que es posible ser comprendido de un mejor modo cuando el SSTC 88/1999, de 26 de mayo y 237/1999, de 20 de diciembre, señaló que “debe producirse además un déficit del resultado (la indefensión) que ha de ser algo real, efectivo y actual y nunca potencial y abstracto, lo que significaría que para que se dé este concepto de indefensión constitucionalmente relevante, privando, negando, rechazando o impidiendo el derecho de defensa, o, al menos, disminuyendo, limitando o alterando su contenido y expresión, ha de ser imputable de forma directa al órgano judicial”.

**F.J. 10.** En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, que según al ordenamiento procesal penal descansaría en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando el artículo I, inciso 3 ordena que “La partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan dificulten su vigencia” que concordado con el artículo IX, que establece “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa [...]”, al que debe mencionarse como lo establece el artículo X, que estos textos prevalecen sobre cualquier otro dispositivo legal en alusión reglas procesales.

**F.J. 12.** Por lo expuesto, en el tema en concreto lo que se pretende es un tratamiento a través del control de convencionalidad de un trato justo y razonado al tema controvertido integrando principios, es por eso que, el artículo 345, inciso 1 y 2 al igual que el artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal, si bien establecen como regla procesal e imperante que “la defensa sólo cuente con 10 días para absolver el requerimiento de sobreseimiento o acusatorio”, este Juzgado Nacional en convicción de la "metaconstitucionalidad recíproca de los derechos fundamentales", considera que el derecho penal no se encuentra sentado en un compartimiento estanco desde la perspectiva constitucionalizada, más cuando se refiere al “derecho a la defensa con la concesión al inculpado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa” conforme al artículo 8, inciso 2, acápite c de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**F.J. 13.** (...) Por lo que, no habiendo el legislador actualizado los textos legales a nuestra realidad para casos complejos del Art. 345°, inciso 1 y 2 al igual que el Art. 350°, inciso 1 del Código Procesal Penal, y que en un Estado Constitucional no es válido asumir posturas pasivas, indiferentes o neutrales para garantizar derechos fundamentales, más cuando se habilita en sede nacional desde una plataforma en el Art. 139°, inciso 8 de la Constitución Política y sus cláusulas abiertas como en el derecho comparado.

Extraído de: Exp. N.º 00019-2018-84-5001-JR-PE-03, Lima.

Fuente: Elaboración propia.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** El juzgado resolvió declarar fundado el pedido formulado por la

Procuraduría Pública Ad Hoc caso Odebrecht, así como las defensas técnicas de Pedro Pablo

Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Gloria Jesús Kisic Wagner de autorizar un plazo adicional para absolver el requerimiento acusatorio del Ministerio Público; por lo tanto, se autorizó un plazo adicional de 15 días a la Procuraduría Pública, como a los acusados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Gloria Jesús Kisic Wagner y otras defensas, para que observen el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, precisándose que el plazo total sería de 25 días (10 días por aplicación del artículo 350 del Código Procesal penal y 15 adicionales a través de la resolución autoritativa a todas las partes por complejidad del asunto).

#### **ANÁLISIS. -**

1. El razonamiento jurídico del juzgado reviste similitud al pronunciamiento del caso Susana María Del Carmen Villarán, en el Exp. N.º 00036-2017-108-5001-JR-PE, pues se recurrió a salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad procesal, así como la aplicación de los principios generales del derecho y el control de convencionalidad para proteger los derechos humanos. Además, se abordó la cuestión de la integración de normas jurídicas en casos de lagunas legales y la interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional.
2. El juzgado destacó la incidencia del plazo legal sobre la complejidad inherente al proceso penal, especialmente cuando involucra a múltiples procesados, delitos y entidades jurídicas, y subrayó la importancia de no dejar de administrar justicia debido a vacíos normativos.
3. El juzgado aplicó jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, haciendo hincapié en la irrenunciabilidad de estos derechos. Lo que permitió enfocar la solicitud de extensión del plazo de absolución como una medida

necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en un proceso de alta complejidad.

4. Este pronunciamiento refleja un compromiso con la protección de los derechos fundamentales en el ámbito judicial, así como una comprensión profunda de las complejidades y desafíos que enfrenta el sistema legal en la actualidad.

## **5.2. Presentación de resultados**

Para el análisis y discusión de los resultados obtenidos en la presente investigación se recurre a la técnica de triangulación cualitativa, que permite contrastar e integrar diferentes fuentes de evidencia recogida -teóricas, normativas y empíricas- con el fin de alcanzar una interpretación más completa y validada del fenómeno jurídico estudiado. Esta técnica posibilita examinar el problema desde tres dimensiones complementarias: **(i)** la dimensión teórica, que comprende las corrientes doctrinales desarrolladas a lo largo del marco conceptual; **(ii)** la dimensión normativa-jurisprudencial, que abarca el análisis de la legislación nacional, los acuerdos plenarios, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte IDH; y **(iii)** la dimensión empírica, sustentada en el estudio de casos concretos (Villarán y Kuczynski) que reflejan la aplicación práctica de las normas procesales en contextos de alta complejidad.

A través de esta triangulación, se busca vincular los resultados con los fundamentos teóricos y normativos previamente desarrollados, otorgando coherencia, rigor y profundidad argumentativa a la discusión del problema planteado.

Así, se precisa que las interrogantes y objetivos propuestos son los siguientes:

| Problemas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Objetivos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>¿De qué manera el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja?</p> <p>1) ¿Cuál es el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal?</p> <p>2) ¿La complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada son argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las</p> | <p>Evaluar cómo el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja.</p> <p>1) Identificar el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos y analizarlo en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal.</p> <p>2) Analizar si la complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada son argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a</p> |

|                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| partes diferentes del Ministerio Público?                                                                                                                        | las partes diferentes del Ministerio Público.                                                                                                        |
| 3) ¿Cuál es la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura asumida por el Perú? | 3) Comparar la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura peruana. |

### **5.2.1. El impacto del plazo legal para la absolución de la acusación sobre el plazo razonable en procesos por colusión agravada declarados complejos**

El problema general está definido como: ¿De qué manera el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja? y tiene como objetivo: Evaluar cómo el plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345° e inciso 1 del Art. 350° del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja.

Al respecto, de la evaluación integral de los resultados obtenidos en la investigación se evidencia que el plazo legal de diez días previsto en el Art. 350 del NCPP para la absolución de la acusación tiene un impacto restrictivo y materialmente negativo sobre la garantía del plazo razonable en procesos declarados complejos, particularmente en aquellos vinculados con el delito de colusión agravada, debido a su naturaleza multiactor, documental y probatoriamente densa.

### **i. Dimensión teórica**

Desde el garantismo penal y procesal, la tesis de Luigi Ferrajoli (2006) ofrece una base conceptual que permite medir la legitimidad de las normas procesales a partir de su capacidad para proteger derechos fundamentales. El autor sostiene que “la validez de las normas jurídicas depende de su conformidad con los derechos fundamentales y con los principios constitucionales e internacionales que los garantizan” (p. 37). Aplicado al objeto de este estudio, el plazo rígido de diez días no supera ese test de legitimidad porque, en casos de alta complejidad, impide el ejercicio real y suficiente del derecho de defensa.

Asimismo, el garantismo procesal contemporáneo -derivado de la doctrina de Ferrajoli y desarrollado por Binder (2000) y Maier (1996)- concibe el proceso penal como un “sistema de garantías” orientado a limitar el poder punitivo y no como un simple mecanismo de eficiencia institucional. Para Maier (1996), “la defensa no puede quedar condicionada a la benevolencia del juez; debe ser reconocida como un derecho incondicionado que permita la contradicción real en el proceso” (p. 75). Esta visión permite afirmar que exigir a la defensa una justificación previa para ampliar el plazo -como ocurre con el Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112- constituye una práctica contragarantista, pues subordina el ejercicio de un derecho a la discrecionalidad judicial.

Desde la teoría de los principios de Alexy (2002), los derechos fundamentales -como el plazo razonable- se entienden como “mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas” (p. 67). Por tanto, cuando el sistema procesal establece un plazo uniforme e inmodificable para todo tipo de casos, no pondera adecuadamente las condiciones reales del proceso. En cambio, debería adoptar una estructura flexible, fundada en la complejidad objetiva del asunto y la igualdad de armas.

Esta idea conecta con la noción de metaconstitucionalidad desarrollada por Fix-Zamudio (2003), quien sostiene que los derechos fundamentales no se agotan en la Constitución, sino que adquieren eficacia a través del bloque de convencionalidad, que integra las obligaciones internacionales del Estado. En esa línea, Ferrajoli (2001) y Nino (1997) insisten en que los jueces deben interpretar el derecho conforme a los tratados internacionales, no como un límite externo, sino como parte sustantiva del orden jurídico.

Por su parte, desde la perspectiva de la teoría crítica, autores como Boaventura de Sousa Santos proponen analizar el derecho desde las relaciones de poder y desigualdad estructural. En el proceso penal peruano, esa desigualdad se materializa en la asimetría de recursos entre el Ministerio Público -que cuenta con un aparato técnico y plazos extensibles- y la defensa, que enfrenta un tiempo exiguo para preparar la absolución en contextos probatoriamente complejos. En este punto, el plazo legal se convierte en un instrumento estructural de desequilibrio, contrario al principio de igualdad procesal.

## **ii. Dimensión normativa y jurisprudencial**

En el ordenamiento procesal peruano, los Art. 345 y 350 del NCPP establecen un plazo de diez días para la absolución del requerimiento fiscal, sin distinguir entre procesos simples o complejos. Este diseño normativo resulta incompatible con los criterios de razonabilidad del plazo fijados por el TC (Exp. 01535-2015-PHC/TC), que exige valorar la “complejidad del caso, la conducta de las partes y la actuación de las autoridades”.

Por su parte, la Corte IDH, desde el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), ha establecido que “no es posible fijar un plazo determinado en abstracto para establecer la razonabilidad de la duración de un proceso” (párr. 77), lo que consolida la llamada teoría del no plazo. Así, en el

caso Barreto Leiva vs. Venezuela (2009), la Corte IDH reafirma que “el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es un derecho fundamental” (párr. 54). De ahí se desprende que el plazo razonable no puede entenderse como una medida uniforme, sino como una garantía flexible, que se ajusta al contexto y a la complejidad del proceso.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112, en su fundamento 13, introduce una ampliación discrecional del plazo en casos de criminalidad organizada o procesos complejos. Si bien esta disposición parece atender al problema, su carácter no vinculante y la exigencia de justificación previa por parte de la defensa la convierten en una herramienta insuficiente. La seguridad jurídica, como parte del debido proceso, se ve afectada al depender de la valoración individual del juez, lo cual genera resoluciones contradictorias.

El TC ha sostenido que “el principio de igualdad de armas impide que el órgano jurisdiccional incline la balanza en favor de una de las partes” (STC Exp. 014-2002-AI/TC, F. 12). Sin embargo, el modelo actual no garantiza simetría, pues mientras el Ministerio Público puede ampliar los plazos de investigación en virtud del Art. 342 NCPP, la defensa carece de un reconocimiento análogo al momento de absolver el requerimiento. Esto produce una asimetría institucionalizada, incompatible con la igualdad procesal consagrada en la Constitución y en la CADH (Art. 8.2).

### **iii. Dimensión empírica: análisis de casos y antecedentes**

#### ***De los casos analizados.-***

Los casos analizados -Susana Villarán y Pedro Pablo Kuczynski y otros- evidencian los efectos concretos de esta desigualdad normativa. En ambos casos, el Ministerio Público tramitó investigaciones calificadas como complejas, lo que le permitió extender sus plazos de

investigación y actuación probatoria. No obstante, al momento de absolver la acusación, las defensas debieron hacerlo dentro del plazo legal de diez días, a pesar de que el volumen de información (dictámenes periciales, contratos públicos, informes financieros) superaba ampliamente lo que un análisis riguroso puede abordar en ese tiempo.

Ambos pronunciamientos se apoyan en el bloque constitucional-convencional (Art. 139 Constitución; Art. 8.2.c CADH) y en principios del Título Preliminar del NCPP (igualdad procesal, contradictorio, defensa), para ampliar el plazo legal del Art. 350 NCPP, destacando la complejidad del asunto y la necesidad de garantizar tiempo y medios adecuados para la defensa.

En el Expediente N.º 00036-2017-108-5001-JR-PE, seguido contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, con fecha 6 de octubre de 2022, la defensa técnica de la imputada solicitó un plazo ampliatorio de 30 días para absolver el requerimiento mixto del Ministerio Público, alegando la complejidad del caso, el número de imputados, la pluralidad de hechos y la magnitud del material probatorio.

El juzgado, tras analizar la solicitud, reconoció que el plazo de diez días previsto en el Art. 350 del NCPP no distingue entre procesos simples o complejos, y que su aplicación literal en un caso de alta complejidad como el presente supondría una restricción irrazonable del derecho de defensa. En el fundamento jurídico 2, el órgano jurisdiccional advirtió que el plazo legal “no discrimina en su redacción gramatical impuesta por el legislador si ese intervalo es para casos fáciles o para casos difíciles (...), exponiendo una postura que soslaya a los contenidos prestacionales derivados de la tutela judicial”.

En el fundamento jurídico 3, el juez señaló que los Art. 345 y 350 del NCPP no habían sido actualizados desde la promulgación del Decreto Legislativo N.º 957, lo cual constituye una

laguna del derecho respecto del tiempo que tienen las partes distintas al Ministerio Público para contestar el requerimiento fiscal en procesos complejos. Citando a Carlos Santiago Nino, el juzgado afirmó que se trataba de un supuesto en el que “el sistema jurídico carece, respecto a cierto caso, de toda solución normativa”.

Asimismo, en el fundamento jurídico 7, el juez invocó el Art. 8.2.c de la CADH, que reconoce el derecho del inculpado a contar con “el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”, precisando que el Estado debe garantizar un plazo razonable acorde con la alta complejidad del caso.

En el fundamento jurídico 11, el juzgado aplicó el control de convencionalidad y reconoció la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales, señalando que el derecho penal no puede permanecer aislado del sistema constitucional e internacional de protección de derechos. Así, sostuvo que el Art. 350 del NCPP debía ser interpretado conforme al Art. 8.2.c de la CADH, en el sentido de permitir un plazo razonable para la defensa, especialmente cuando la complejidad del caso lo justifique.

Finalmente, en su parte resolutive, el juzgado declaró fundado en parte el pedido de la defensa y autorizó un plazo de 20 días improrrogables para que todas las partes procesales -incluido el agraviado- absuelvan el requerimiento mixto. Esta decisión fue sustentada en la necesidad de garantizar el derecho de defensa, el principio de igualdad procesal y la tutela judicial efectiva, ponderando el derecho de defensa por encima del principio de preclusión.

Este caso constituye un precedente relevante en la práctica judicial peruana, pues reconoce que el plazo de diez días previsto en el NCPP resulta insuficiente en procesos complejos y que, ante la ausencia de una norma expresa, los jueces deben aplicar principios constitucionales y

convencionales para garantizar la defensa efectiva. Sin embargo, también evidencia que esta garantía depende actualmente de la discrecionalidad judicial, lo que genera falta de uniformidad y seguridad jurídica.

Por su parte, en el Expediente N.º 00019-2018-84-5001-JR-PE-03, tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con fecha 26 de marzo de 2024, se resolvió el pedido formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del caso Odebrecht y las defensas técnicas de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Gloria Jesús Kisic Wagner, quienes solicitaron la ampliación del plazo para absolver el requerimiento acusatorio y ofrecer medios de prueba, en atención a la alta complejidad de la causa.

El juzgado reconoció la existencia de una laguna normativa respecto de los plazos para contestar la acusación en casos complejos y reiteró los argumentos expuestos en el caso Villarán. En el fundamento jurídico 7, sostuvo que el plazo de diez días “no discrimina en su redacción gramatical si ese intervalo es para casos fáciles o para casos difíciles”, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa garantizados por el Art. 139.3 de la Constitución.

En los fundamentos 9 y 10, el juez recordó que el Título Preliminar del NCPP establece el deber de los jueces de preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia (Art. I, inciso 3). Además, invocó los Art. IX y X del mismo Título, que reconocen el derecho del procesado a ser informado de los cargos en su contra y a contar con un tiempo razonable para preparar su defensa, principios que deben prevalecer sobre cualquier disposición legal ordinaria.

En el fundamento jurídico 12, el juzgado aplicó nuevamente el control de convencionalidad, sosteniendo que el derecho a la defensa incluye el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados, conforme al Art. 8.2.c de la CADH, y que este debe interpretarse desde la metaconstitucionalidad recíproca de los derechos fundamentales, evitando posturas pasivas o neutras por parte del Estado frente a la protección de garantías judiciales.

En consecuencia, el juzgado declaró fundado el pedido y autorizó un plazo adicional de 15 días para todas las partes procesales, alcanzando un total de 25 días (10 legales más 15 ampliados por complejidad). En su razonamiento, subrayó que el plazo razonable no puede concebirse como una rigidez formal, sino como una condición de posibilidad del derecho de defensa.

El fallo reafirma la tendencia jurisprudencial iniciada en el caso Villarán, consolidando una práctica judicial que recurre al bloque de convencionalidad para suplir la omisión legislativa del Art. 350 NCPP. Sin embargo, la decisión mantiene su carácter casuístico y discrecional, pues depende de la valoración del juez de garantías y de la iniciativa de las partes para solicitar la ampliación. En ese sentido, aunque ambas resoluciones muestran un avance interpretativo, revelan también la ausencia de un marco normativo uniforme y vinculante que asegure de manera general el derecho a un plazo razonable en procesos complejos.

Vistos ambos casos, los órganos jurisdiccionales reconocieron que el plazo legal de diez días establecido por el Art. 350 del NCPP es inadecuado para procesos complejos y procedieron a ampliarlo mediante una interpretación garantista y convencional, sustentada en el Art. 8.2.c de la CADH, el Art. 139 de la Constitución y los principios del Título Preliminar del NCPP.

No obstante, ambos pronunciamientos evidencian que el reconocimiento de esta garantía no proviene del legislador, sino de la discrecionalidad judicial, lo cual genera inseguridad jurídica,

resultados dispares y dependencia de la sensibilidad garantista de cada juez. En consecuencia, los casos analizados no solo confirman la existencia de una laguna legal en el tratamiento del plazo de absolución en procesos complejos, sino que reafirman la necesidad de establecer un marco normativo vinculante y uniforme que asegure la igualdad procesal y el plazo razonable bajo los estándares del garantismo procesal contemporáneo y la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales.

***De los antecedentes analizados.-***

En la misma línea, los resultados de los casos Villarán y Kuczynski se pueden corroborar y matizar con los antecedentes doctrinales que sustentan el marco comparado del estudio, de esa forma se tiene que:

El análisis coincide, ante todo, con Angulo (2010), quien sostiene que el plazo razonable debe entenderse “como un no plazo (...) no susceptible a medición” y que su determinación exige un examen caso por caso (p. 40). Esta idea se refleja en ambos autos: los jueces sustituyen la rigidez del art. 350 NCPP por una respuesta situada (20 y 25 días) fundada en complejidad y defensa. En la misma línea, Rodríguez & Andrade (2011) advierten que la “celeridad (...) no debe confundirse con desmedida brevedad (...) pues de cada caso concreto emergen los elementos necesarios para su análisis” (p. 123), reforzando que la igualdad y la defensa no pueden sacrificarse a fórmulas temporales uniformes.

Desde una mirada sectorial, Chadambuka (2012) examina si la gravedad del delito justifica mayor diligencia o incluso procesos más lentos. Así concluye que la seriedad “puede considerarse en la evaluación del tiempo razonable, pero no como justificación general de retrasos indebidos” (“*may legitimately be considered... but it cannot serve as a blanket justification for undue delay*”, p. 3). Trasladado a los casos analizados, la complejidad habilita

ampliar el término, pero exige motivación estricta orientada a la defensa efectiva, no demoras inerciales.

En clave institucional, el estudio ICJ & UNDP (2010) confirma que los delitos de corrupción y cuello blanco “tienden a prolongarse por la complejidad probatoria y la multiplicidad de actores” (p. 27) y que la demora “erosiona la confianza pública y socava la protección de derechos” (p. 8). Esto refuerza la pertinencia de criterios flexibles en la etapa intermedia para evitar indefensión material. De forma más reciente, Waxenecker, Nicolás-Carlock & Luna-Pla (2025) muestran que las redes criminales complejas requieren “estrategias adaptadas y recursos procesales extendidos” (p. 2), pues, aunque no estudian la absolución de acusación, su evidencia empírica respalda que la estructura multiactor y la densidad probatoria exigen tiempos mayores para una defensa real.

En el plano nacional, López (2018) concluye que el principio acusatorio y la igualdad de armas “sustentan la regulación de un plazo más amplio para absolver en los casos complejos”, y que el juez debe generar las mismas oportunidades para ambas partes (pp. 109-110). Los autos revisados materializan precisamente esa simetrización temporal.

A contracorriente, Rodríguez & Vilca (2022) sostienen -según entrevistas en Moyobamba- que el plazo de diez días no vulnera la defensa y que el principio de preclusión no la restringe (p. 31). Este antecedente contradice los casos analizados, evidenciando dispersión de prácticas, pues mientras algunos juzgados mantienen una lectura formalista, los casos Villarán y Kuczynski adoptan una lectura garantista y convencional (CADH Art. 8.2.c).

Complementariamente, Orrillo Moreno (2019) advierte que el plazo razonable “no puede concebirse como un concepto vacío”, sino que debe llenarse con criterios de la Corte IDH y del

TC (p. 22), y alerta que la ampliación solo se justifica por verdadera complejidad, pues de lo contrario se vacía la garantía (p. 57). Las resoluciones estudiadas cumplen ese estándar, ya que fundan la ampliación en alta complejidad y defensa efectiva.

Por su parte, Porta Román (2024) sistematiza que la razonabilidad se define por tres factores (complejidad, actividad del interesado, actuación judicial) y que el plazo será razonable si asegura el tiempo necesario y suficiente para las actuaciones y el ejercicio de derechos (pp. 167 y 464). Los jueces aplican justamente ese trípode al extender el término legal.

Desde una perspectiva crítica, Ricra (2022) denuncia la asimetría, ya que la Fiscalía puede extender holgadamente sus plazos, pero la defensa mantiene diez días, lo que resulta insuficiente dada la cantidad de diligencias y cuestiones a plantear (p. 154). Esta constatación empírica dialoga de manera directa con los casos analizados, donde el órgano jurisdiccional corrige esa asimetría ampliando el plazo para todas las partes. En sintonía, Flores (2023) sostiene que debe ponderarse el derecho de defensa por encima de la preclusión, pues de lo contrario se produce indefensión, ya que la defensa es el “derecho rector” del imputado y sin él no hay contradicción probatoria efectiva (p. 5).

En conclusión, la triangulación entre teoría, norma y práctica revela una coincidencia estructural, ya que se advierte que el plazo actual no responde al estándar garantista exigido por el derecho constitucional y convencional.

Desde el punto de vista teórico, Ferrajoli (2006) y Binder (2000) advierten que las garantías procesales pierden eficacia cuando su ejercicio depende de la discrecionalidad judicial. Desde el punto de vista normativo, los Art. 345 y 350 del NCPP no contemplan escenarios diferenciados, mientras que el Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 ofrece una solución excepcional sin

respaldo dogmático ni carácter obligatorio. Finalmente, desde el punto de vista empírico, los casos analizados confirman la afectación concreta al derecho de defensa por imposibilidad material de contestar la acusación con suficiencia técnica.

Esta convergencia de resultados permite afirmar que la aplicación del plazo rígido constituye una limitación estructural al principio de igualdad de armas y una vulneración del derecho al plazo razonable. En términos de metaconstitucionalidad, el problema no se agota en la interpretación interna del NCPP, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado peruano por promover y resguardar las garantías del Art. 8 de la CADH.

Por su lado, debe precisarse que la eventual ampliación del plazo para la absolución del requerimiento fiscal en casos de investigación compleja no implica, por sí misma, una vulneración del principio de plazo razonable. Este último no se define en función de la mera brevedad temporal, sino de la adecuación del tiempo al caso concreto, atendiendo a factores como la complejidad del proceso, el volumen probatorio y las condiciones reales del ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, la fijación de un plazo mayor, cuando se encuentra debidamente justificada y motivada, no constituye una dilación indebida, sino un mecanismo orientado a garantizar decisiones jurisdiccionales de mayor calidad y a evitar afectaciones al debido proceso. Por el contrario, la imposición de plazos rígidos en contextos de alta complejidad puede comprometer el ejercicio efectivo de la defensa, generando riesgos de invalidez procesal. En consecuencia, la ampliación del plazo resulta compatible con el principio de plazo razonable siempre que responda a criterios objetivos de complejidad y se encuentre sujeta a control judicial.

### **5.2.2. Fundamento de las modificatorias al NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos en relación al plazo legal absolutorio**

El primer problema específico está referido a: ¿Cuál es el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal? al que le corresponde el objetivo: Identificar el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos y analizarlo en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal.

El análisis del fundamento de las modificatorias legislativas efectuadas sobre los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP evidencian una respuesta normativa parcial frente al incremento sostenido de la criminalidad compleja y los delitos de corrupción de funcionarios. Como se explicó, dichas reformas fueron introducidas mediante el Decreto Legislativo N.º 1307, cuya exposición de motivos justificó los cambios en la necesidad de “dotar de eficacia a la persecución penal y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”, señalando que el aumento exponencial de este tipo de delitos -superior al 200 % entre 2008 y 2015- generó una sobrecarga procesal que exigía plazos más amplios para fiscales y jueces.

Al respecto, estos fundamentos introducidos que sostuvieron estas modificatorias oscilan básicamente sobre dos razones principales:

#### **1. Incremento de la delincuencia y delitos de corrupción de funcionarios**

En primer orden, el legislador advirtió que el incremento que ha tenido la delincuencia y los delitos de corrupción de funcionarios se disparó en cifras a nivel nacional superando al doble

porcentual promedio -212%- desde el año 2008 hasta el 2015, eso exigió que el tratamiento de la criminalidad y sobre todo los delitos de corrupción de funcionarios sean parte de la agenda política del gobierno, pues junto a la comisión de delitos de crimen organizado las cifras recopiladas demostraron un desmedido incremento en su comisión. A esta situación el legislador agregó el incremento de la carga procesal que las fiscalías especializadas a nivel nacional afrontaron entre el 2015 al 2017, comparándola con las funciones y plazos que tanto los magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen para emitir algún pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe entenderse que según el legislador las modificatorias responden a un incremento delictivo, y por ende, también a un incremento en la carga procesal por este tipo de delitos. Ambas situaciones incluso invitan a que este problema sea incluido en la agenda política; sin embargo, del texto completo que expone las razones de los nuevos plazos no existe mención alguna a los demás sujetos procesales distintos al Ministerio Público, quienes evidentemente también interactúan en estos procesos, pero a quienes no se les ha considerado como “perjudicados” por la complejidad de estos supuestos.

Esta situación resulta abiertamente incongruente frente al principio de igualdad procesal, pues aun cuando el Ministerio Público es el encargado de acusar, sobreseer o requerir un pedido mixto y sobre el juez de garantías recae el deber de pronunciarse al respecto -en términos de la etapa intermedia-; son los demás sujetos procesales como el imputado y el actor civil quienes también participan activamente del procesos pues son de ellos los intereses que están en juego, y por ende son a quienes también afecta la complejidad del caso, ya sea porque tienen que armar una estrategia legal y para ello requieran una revisión exhaustiva del material probatorio o porque tengan que hacer valer su pretensión sosteniéndose en argumentos provenientes de disciplinas no

comunes al derecho. Esto quiere decir que, si el legislador ha evidenciado un incremento delictivo y a su vez un incremento en la carga procesal, este fenómeno no solo afecta a la administración de justicia propiamente dicha, sino también a quienes conforman el sistema de justicia, vale decir imputado y actor civil -justiciables-.

Cualquiera sea el caso, excluir a estos sujetos de esta excepción legislativa en un proceso de alta complejidad implica exponerlos a que realicen la defensa de sus intereses de forma insuficiente o incluso defectuosa, incurriendo en una “insuficiente defensa”, pues si bien existe el plazo de 10 días para que puedan realizar sus absoluciones, y por ende no se les niega este derecho, sí se limita su ejercicio, pues el transcurrir de este plazo sin realizarse una absolución sujeta a suficiencia, la oportunidad procesal de hacer valer sus argumentos habrá caducado, con lo que se habrá perdido también una oportunidad clave para contradecir la tesis fiscal. Más si se toma en cuenta, por ejemplo, el caso de los defensores públicos que defienden los intereses de los imputados pero que afrontan una carga laboral aun mayor, lo que no permite ejercer plenamente su derecho de defensa.

## **2. Dilación procesal y pronunciamientos defectuosos**

En segundo lugar, el legislador expuso su preocupación por el excesivo tiempo que los casos demoraban en transitar de la investigación preliminar hacia el juicio oral, pues advirtió que en la mayoría de distritos judiciales a nivel nacional se estaba dilatando innecesariamente la etapa intermedia, relacionándolo a la falta de regulación en esta etapa, pues no se evidenciaba un sistema de plazos acorde a las características y exigencias de casos complejos, sino de forma general para todos los casos, lo que se traducía en una mayor dilación procesal.

Agregando a este fundamento, el legislador advirtió que en la mayoría de distritos judiciales, para el tratamiento de casos por delitos comunes, los fiscales cumplían con los plazos previstos para emitir sus pronunciamientos -ya sea acusatorio, de sobreseimiento o mixto-, sin embargo, cuando se enfrentaban ante casos de mayor complejidad el escenario era totalmente distinto, pues por la naturaleza de estos casos y ante el deber de cumplir con el plazo establecido por la norma para emitir pronunciamiento -15 días- sin discriminar algún caso de mayor complejidad, producía que no solo los fiscales no cumplieran con estos plazos, sino también que se emitan requerimientos defectuosos o incompletos, lo que resultaba observable al momento de su control y por ende suponía su devolución para efectos de corrección. Lo que se traducía *per se* en mayor dilación del proceso.

Al respecto, la evaluación de eficacia y eficiencia de las decisiones de los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público en el marco de delitos complejos, se ha visto traducida en un incumplimiento de plazos y una producción defectuosa de pronunciamientos, lo que ha llevado a dilatar procesos al tener que devolverlos al fiscal para su corrección u optar por la nulidad de decisiones judiciales al incurrirse en vicios. Sin embargo, resulta interesante cuestionar si, así como se ha analizado el efecto de los plazos sobre las actuaciones de los magistrados frente a casos complejos, se ha analizado el efecto que tiene estos mismos plazos en los demás sujetos procesales diferentes al Ministerio Público. La respuesta es un rotundo no.

¿Qué sucede si se analiza a estos sujetos bajo el mismo supuesto de los magistrados? Para esto, resulta útil equiparar lo referido a la eficacia y eficiencia de la absolución al requerimiento fiscal que realizan los demás sujetos, la que obligatoriamente está sujeta al cumplimiento de los 10 días perentorios. En este caso, el sujeto procesal diferente al Ministerio Público tiene que ejercer su derecho de defensa en el plazo insuficiente aun encontrándose con la misma complejidad que los

magistrados, lo que puede producir el mismo efecto, es decir, incumplimiento del plazo o lo que es peor, una defensa defectuosa; situación que, si no es debidamente controlada por el juez, dilatará la resolución del conflicto de intereses.

¿Y cuál es el efecto del incumplimiento del plazo o de una absolución defectuosa? La respuesta recae sobre el concepto de defensa insuficiente, pues si bien es cierto, mientras que la dilación en la emisión del pronunciamiento jurisdiccional en la mayoría de casos no genera mayor consecuencia -inobservancia-, para los sujetos procesales significa tal vez no una negación o impedimento al ejercicio de este derecho, pero sí una disminución y límite a su contenido al requerir que su ejercicio se sujete a un plazo no razonable, condicionando su eficacia.

Sin embargo, lejos de incluir esta discusión en la exposición de motivos, el legislador ha omitido pronunciarse o siquiera hacer mención de esta situación desde otra perspectiva, con lo que su mirada parcial del problema afecta negativamente a los demás sujetos diferentes al Ministerio Público y perjudica el resguardo de sus intereses.

En ese sentido, esta reforma fue asimétrica, pues otorgó mayores plazos únicamente al Ministerio Público y al juez de investigación preparatoria, sin extender los mismos beneficios temporales a las demás partes procesales, pese a que también deben actuar dentro de contextos de alta complejidad. Así, mientras los Art. 344° y 346° fueron modificados para duplicar los plazos en casos complejos (de quince a treinta días), los Art. 345° y 350° -que regulan la absolución del requerimiento fiscal y las actuaciones de la defensa- permanecieron inalterados desde 2004, manteniendo el rígido límite de diez días para absolver la acusación o el sobreseimiento.

Esta disparidad temporal revela un vacío de protección para los sujetos procesales distintos al Ministerio Público. El legislador justificó la reforma en criterios de eficiencia y eficacia

institucional, pero omitió considerar el efecto de estos plazos sobre la defensa, generando una “defensa insuficiente” en casos donde la complejidad probatoria exige un análisis técnico y documental mucho más extenso. Tal como se advirtió, si el Estado reconoce que la complejidad justifica extender plazos para fiscales y jueces, debería reconocer el mismo principio de proporcionalidad para las defensas, en observancia del principio de igualdad procesal y del derecho a un plazo razonable previsto en el Art. 8.2.c de la CADH.

A nivel teórico, esta asimetría se explica por una concepción formalista del proceso penal, que prioriza la celeridad y la preclusión sobre la garantía sustantiva del derecho de defensa. Desde la perspectiva del garantismo procesal contemporáneo (Ferrajoli, 2006), tal desequilibrio vulnera la estructura misma de legitimidad del proceso penal, pues un modelo garantista exige que el poder punitivo esté limitado por reglas que aseguren la paridad de armas y el tiempo suficiente para la contradicción. En el contexto del delito de colusión agravada -que implica pluralidad de imputados, pericias contables, revisión contractual y documentación técnica-, los diez días establecidos resultan incompatibles con la naturaleza del caso, generando un conflicto entre el principio de preclusión y el de razonabilidad temporal.

El fundamento legislativo, por tanto, se sostiene en una política criminal reactiva más que en un diseño procesal garantista. El Decreto Legislativo N.º 1307 respondió a la presión pública por fortalecer la lucha contra la corrupción, sin un análisis integral de los efectos sobre los derechos de defensa. Al respecto, se ha advertido que el Congreso tampoco ha mostrado voluntad de corregir este desequilibrio, pues el Proyecto de Ley N.º 4151/2014-CR, única iniciativa presentada para modificar el Art. 350°, se centraba en las convenciones probatorias y no abordó el problema del plazo de absolución, quedando archivado sin debate. Así, desde 2004 hasta 2025,

el plazo de diez días permanece invariable, lo que evidencia una omisión legislativa de más de veinte años.

En este contexto, la necesidad de actualización legislativa resulta ineludible. La jurisprudencia nacional, como la del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (Casos *Villarán* y *Kuczynski*), ha suplido este vacío mediante interpretaciones correctivas basadas en el control de convencionalidad y la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales, extendiendo los plazos de absolución a 20 y 25 días respectivamente. No obstante, como se señaló en el desarrollo de este trabajo, estas decisiones son excepcionales y discrecionales, lo que impide dotar de seguridad jurídica a la defensa, al depender su ampliación de la valoración subjetiva del juez.

Desde la triangulación teórica y empírica del estudio, puede concluirse que las modificatorias a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP responden a una lógica parcialmente garantista, ya que reconocen la complejidad de los delitos de corrupción, pero no la traducen en igualdad procesal. El marco normativo se muestra incompleto, al fortalecer la eficacia del sistema penal sin equilibrarla con la protección de derechos. En consecuencia, el plazo legal absolutorio previsto en el Art. 350° se mantiene anacrónico y desproporcionado, pues no ha evolucionado con la dinámica de los procesos complejos contemporáneos.

Por tanto, el fundamento real de las modificatorias se sostiene en una racionalidad instrumental del proceso, orientada a la eficiencia punitiva más que a la tutela efectiva de derechos, lo que justifica plenamente la necesidad de una actualización legislativa integral que incorpore parámetros objetivos de complejidad, reconozca la metaconstitucionalidad de las garantías procesales y asegure que la igualdad procesal se exprese también en los plazos de actuación de la defensa.

En conclusión, el legislador basó su argumento sobre el especial tratamiento que tienen estos delitos en comparación a los casos por delitos comunes y los insuficientes tiempos que la norma les otorgaba para emitir un pronunciamiento, incluyendo a este análisis a los jueces de investigación preparatoria por cuanto también tenían que realizar este tipo de análisis. Sin embargo, este argumento ha asumido una postura parcial del problema, no ha tenido una visión holística del impacto regulatorio y ha optado por modificar aquellos extractos en los que textualmente se normaba esta situación sin proteger activamente las garantías procesales.

En otras palabras, se ha optado por el camino más sencillo y se ha olvidado analizar el problema en su conjunto; en consecuencia, lo único que se ha generado es poner en desventaja a los demás sujetos procesales diferentes del Ministerio Público frente a casos que merecen una atención especial, pues mientras los magistrados -MP o PJ- tienen mayores plazos para tomar una decisión, las demás partes deben sujetarse a un plazo general fijado para casos de menor complejidad; lo que no debe ser aceptado en un Estado constitucional de derecho, pues el plazo razonable como manifestación del debido proceso no encuentra su fundamento únicamente en un grupo de sujetos procesales, sino debe aplicarse a todos ellos en su conjunto aun cuando hubieren renunciado voluntariamente a este.

### **5.2.3. La complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada como argumento para la ampliación del plazo legal absolutorio.**

El segundo problema específico está referido a: ¿La complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada son argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público? y tiene como objetivo: Analizar si la complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada son

argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público.

Al respecto, de lo desarrollado en el apartado 2.2.2. se puede entender que el delito de colusión agravada, por su estructura técnico-jurídica, requiere un tratamiento procesal diferenciado respecto a delitos comunes. La acusación en este tipo de procesos suele comprender elementos de derecho administrativo, contratación pública, análisis financiero y pericial contable, y en la práctica implica el procesamiento de gran cantidad de documentación compleja.

Sin embargo, estas singularidades no se evidencian en el diseño del Art. 350° del NCPP, que establece un plazo uniforme de 10 días, ya sea para delitos comunes o especialísimos, omitiendo criterios sustantivos como la carga probatoria, el número de imputados, la pluralidad de delitos o la participación de organizaciones criminales. Esta rigidez legal no se corresponde con la realidad práctica del proceso penal en delitos de corrupción de alta escala.

Empero, el solo hecho de que se trate del delito de colusión agravada no justifica objetivamente que el plazo de absolución del requerimiento sea mayor. Pese a que esta necesidad se derive no de una opción discrecional del juez, sino de las exigencias propias del análisis probatorio y del derecho de defensa efectiva, que no pueden materializarse dentro de un plazo único y general para todo tipo de delitos. Sin embargo, esta necesidad no es suficiente si no se aplica contemplando conjuntamente el escenario propuesto por el legislador referido a “caso complejo”. Ya que como delito singular reviste complejidades exigidas para su configuración a nivel de tipo penal, sin embargo, este escenario no siempre alcanza un extremo máximo, como es el caso de las investigaciones complejas, que independiente del tipo de delito investigado, exigen la configuración de condiciones que lo convierten en extraordinario, y por ende sí constituyen supuestos de mayor plazo.

En esa línea, López Villegas (2018) plantea que el delito de colusión, al estar vinculado a estructuras administrativas estatales y delitos de poder, genera una especial asimetría en la producción de prueba, lo cual debe ser compensado con garantías reforzadas, entre ellas un mayor plazo de análisis para la defensa.

Reforzando esta postura, Castillo Alva, explica que, en el delito de colusión el dolo no se prueba con un solo acto, sino con una secuencia de omisiones, acuerdos colusorios y actos indirectos, lo que exige una revisión interpretativa compleja y articulada, que por su naturaleza suele tomar mayor tiempo que un simple análisis situacional o fáctico, refiriéndose a casos comunes; e independientemente del sujeto procesal que se ocupe, debe velarse por garantizar el debido proceso.

Al respecto, el profesor San Martín Castro sostiene que, como pieza angular del debido proceso, se debe observar el derecho de defensa que se configura como una garantía dinámica, en tanto depende del tipo penal y la estructura probatoria del caso; estableciendo que el plazo debe adecuarse no al tipo penal, sino al contexto operativo del caso concreto.

Por tanto, el derecho de defensa requiere tiempo real y razonable para ser ejercido, y no basta con la simple posibilidad formal; siendo que cuando no exista norma expresa que habilite al magistrado a ampliar el plazo, debe primar el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia normativa, en orden a resguardar activamente las garantías procesales y derechos de los sujetos procesales.

Por su parte, es necesario precisar que la línea jurisprudencial desarrollada en el presente trabajo adopta la teoría del “plazo flexible”, desarrollada por el TC desde la lógica del test de proporcionalidad. Es decir, la regla procesal -plazo fijo- debe ceder ante el contenido esencial de

un derecho fundamental cuando exista un conflicto entre ambos. Esto se traduce en que, el delito de colusión agravada, por su complejidad estructural, amerita un régimen excepcional de plazos en cuanto se refiere a la absolución de un requerimiento por alguno de los sujetos procesales; ya que la aplicación uniforme -general- de un plazo de diez días para todos los casos desconoce el principio de proporcionalidad, el plazo razonable y el derecho de defensa material, así como el criterio jurisprudencial sobre complejidad.

Debe tenerse en cuenta que no se trata de una cuestión de conveniencia, sino de una obligación constitucional, pues el Art. 139.3 de la CPP reconoce el derecho a la defensa como una garantía que debe ser real y efectiva, lo que implica necesariamente otorgar el tiempo que el caso requiere.

Así, el Art. 350° del NCPP y relacionados a este deben ser reformados para permitir al juez otorgar un mayor plazo para absolver el requerimiento cuando se trate de un delito complejo, atendiendo a lo antes precisado, pues se deberá previamente reunir un estudio de los diferentes escenarios comprendidos bajo el criterio de “casos complejos” utilizado en fórmulas legislativas anteriormente modificadas. Esta reforma debe incluir criterios objetivos (número de imputados, volumen de prueba, existencia de pericias técnicas, etc. o la remisión a un criterio ya fijado) y estar sustentada en principios ya reconocidos por el Tribunal Constitucional y por el bloque de convencionalidad.

Respecto a la evidencia jurisprudencial nacional en ampliaciones motivadas en casos paradigmáticos, se ha confirmado una misma lectura, esto es, mientras en el caso Villarán (Exp. 00036-2017-108-5001-JR-PE), el JIP reconoce que el plazo de 10 días no distingue complejidad y puede traducirse en caducidad de defensas en procesos altamente complejos, por lo que amplía el término desde el control de convencionalidad y la idea de metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales del Art. 8.2.c CADH (tiempo y medios adecuados para la defensa).

Por su lado, en el caso Kuczynski (Exp. 00019-2018-84-5001-JR-PE-03), el JIP reitera que los Art. 345, 346 y 350 no fueron actualizados para casos complejos, identificando una “laguna del derecho” y volviendo a extender el plazo con base en igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

Ambas decisiones no consagran un “derecho a la ampliación por el solo tipo penal”, sino ampliaciones singulares y motivadas por complejidad acreditada (volumen, pericias, pluralidad de hechos/imputados) para evitar defensa insuficiente. Esto arroja como resultado que la complejidad habilita y orienta, pero no automatiza la ampliación.

Ahora bien, respecto a la triangulación con los antecedentes de la investigación, se tiene que López (2018) respalda que el principio acusatorio y la igualdad de armas demandan plazos más amplios en casos complejos para asegurar oportunidades equivalentes a acusación y defensa. Por su parte, Ricra (2022) evidencia la asimetría, pues sustenta que el MP dispone de años en investigación y acusación, mientras la defensa tiene un plazo uniforme y reducido, insuficiente en criminalidad compleja; este hallazgo empírico se traslada a la colusión agravada por sus rasgos estructurales.

En la misma línea, Orrillo (2019) advierte que el plazo razonable debe llenarse con criterios jurisprudenciales y que no toda ampliación es legítima; solo procede por “verdadera complejidad”, evitando vaciar la garantía. Ello refuerza la idea de no automaticidad por el mero tipo penal. Finalmente, se suma Porta Román (2024) advirtiendo que el plazo es razonable si asegura tiempo necesario y suficiente según complejidad, actividad de partes y actuación judicial. Es decir, el tipo penal es un indicador, pero la *ratio* para ampliar es la complejidad concreta del caso.

En síntesis, el estudio concluye que la complejidad y especialidad de la colusión agravada por sí solas no constituyen argumento suficiente para ampliar el plazo legal de absolución de manera general o automática. Constituyen, eso sí, un presupuesto relevante y necesario que, articulado con los criterios jurisprudenciales de razonabilidad (complejidad real del expediente, actividad de las partes y actuación judicial), puede justificar una ampliación motivada del término en la etapa intermedia. Las decisiones Villarán y Kuczynski muestran el modelo correcto: ampliaciones singulares fundadas en control de convencionalidad e igualdad procesal, evitando que el Art. 350 funcione como barrera a la defensa suficiente en procesos complejos.

Sin embargo, es menester precisar al respecto que, el equilibrio entre el derecho de defensa y el *ius puniendi* del Estado no se resuelve mediante la prevalencia absoluta de uno sobre otro, sino a través de una ponderación estructurada en torno al principio de plazo razonable. En ese sentido, el plazo razonable opera como un criterio de delimitación del ejercicio del poder punitivo, impidiendo que este se materialice mediante la imposición de plazos rígidos que desconozcan las condiciones reales para el ejercicio de la defensa, especialmente en contextos de investigación compleja. A su vez, dicho principio evita que el derecho de defensa sea utilizado de manera abusiva o dilatoria, garantizando la eficacia del proceso penal. De este modo, la determinación del plazo en la etapa de absolución de la acusación debe atender a las particularidades del caso concreto, permitiendo al juez adoptar decisiones motivadas que armonicen la eficacia del *ius puniendi* con la vigencia efectiva de las garantías procesales.

Por su lado, debe señalarse aquí la propuesta de ampliación del plazo para la absolución del requerimiento fiscal en casos de investigación compleja no responde a un criterio arbitrario, sino que se fundamenta en el principio de razonabilidad y en una concepción material del principio de igualdad. En efecto, no todas las investigaciones penales presentan el mismo nivel de

complejidad, por lo que exigir un tratamiento uniforme en términos de plazos procesales implicaría desconocer las diferencias sustanciales entre los casos. Los delitos complejos, como puede ser el de la colusión agravada, se caracterizan por la concurrencia de múltiples imputados, un elevado volumen probatorio -en muchos casos de naturaleza técnica o documental- y una estructura fáctica que exige un mayor esfuerzo de análisis y preparación por parte de la defensa. En este contexto, la imposición de un plazo rígido y uniforme puede afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, al no otorgar el tiempo razonablemente necesario para contradecir la imputación fiscal en condiciones de igualdad.

En tal sentido, la diferenciación de plazos procesales se justifica como una medida orientada a garantizar una igualdad material en el proceso penal, en la medida en que permite adecuar las condiciones del ejercicio del derecho de defensa a las particularidades del caso concreto. Lejos de generar un trato privilegiado, la ampliación del plazo en casos complejos busca equilibrar las cargas procesales y evitar que la rigidez normativa se traduzca en una desventaja para el imputado. Asimismo, esta diferenciación no compromete la eficacia del sistema penal, en tanto se encuentra sujeta a criterios objetivos de complejidad y a un control judicial de razonabilidad, lo que impide su uso arbitrario y asegura su compatibilidad con el principio de plazo razonable.

#### **5.2.4. La postura de la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad.**

El tercer problema de investigación está referido a: ¿Cuál es la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura asumida por el Perú? y tiene como objetivo: Comparar la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura peruana.

Al respecto, el contraste entre la jurisprudencia interamericana y la legislación procesal peruana revela una profunda divergencia teórica-metodológica en el análisis del plazo razonable. Mientras la Corte IDH promueve un enfoque material, basado en factores contextuales y la teoría del no plazo fijo (caso Barreto Leiva vs. Venezuela), el sistema peruano persigue un enfoque formalista y rígido, esto es, el principio de preclusión, como eje rector del proceso penal (Art. 345 y 350 del NCPP), caracterizado por adoptar la teoría del plazo fijo. Este hallazgo evidencia que la aplicación automática y/o gravitatoria de plazos perentorios en el ordenamiento nacional, sin considerar la complejidad de cada caso, no se condiga con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en delitos de alta complejidad como la colusión agravada.

La evidencia encontrada en el desarrollo de la tesis demuestra que el Estado peruano mantiene una postura legalista y estática, mediante plazos cerrados, preclusivos y sin actualización legal - como es el caso de la Casación N. 53-2010-Piura-, predominando el principio de preclusión procesal sobre el de cualquier garantía procesal, como es el debido proceso, en su vertiente de plazo razonable, bajo el argumento de la impostergerabilidad del plazo legal, refiriéndose a que el límite temporal fijado por el legislador garantiza el principio de igualdad de armas; mientras que la Corte IDH opera bajo una lógica contextual.

Esta diferencia crea una tensión normativa que tiene consecuencias prácticas, pues en procesos complejos, el modelo peruano puede vulnerar derechos fundamentales, al negar tiempo suficiente para una defensa técnica eficaz; sin embargo, primitivamente con desarrollos como el escueto pero pujante AP. 03-2023/CIJ-112 se ha abierto la posibilidad a dotar de un mayor plazo en casos de mayor complejidad, o resoluciones judiciales como las contempladas en el Caso SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN o Caso PEDRO PABLO KUCZYNSKI GORDA Y

OTROS que ratifican la importancia del control convencional en el rol que algunos magistrados aplican, no solo evidenciando el vacío legal respecto al problema analizado, sino adoptando parte de la teoría del no plazo, o propiamente dicho, una teoría mixta que les ha permitido mantenerse en resguardo de las garantías procesales y perseguir una metaconstitucionalidad recíproca de los derechos fundamentales en el derecho penal y procesal penal.

Al respecto, autores como Fix-Zamudio y San Martín Castro han señalado que el “plazo razonable” no debe ser una cifra abstracta, sino una fórmula dependiente de la complejidad del proceso, la conducta del procesado, la conducta de las autoridades, y la afectación de derechos.

Este marco es precisamente el utilizado por la Corte IDH. En contraste, la doctrina nacional dominante, influenciada por la tradición codificada, defiende la preclusión como garantía de celeridad y orden procesal, sin atender suficientemente al contenido sustancial del derecho de defensa y el plazo razonable.

En ese sentido, la Corte IDH, en los casos Caso López Álvarez vs. Honduras y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, estableció que el “plazo razonable” debe interpretarse funcionalmente, es decir, en relación con la eficacia real del proceso y no solo con el cumplimiento de plazos normativos, como sistemáticamente ha venido siendo interpretado en el Perú -STC Exp. N.º 02487-2016-PHC/TC-, defendiendo que la preclusión impide la “eternización de la causa” y garantiza seguridad jurídica. Sin incorporar excepciones ni mecanismos que flexibilicen la regla frente a delitos complejos.

Este conflicto jurisprudencial revela una tensión no resuelta, ya que el intento de cumplir plazos rígidos -Art. 350 del NCPP respecto a casos complejos- puede conducir a resoluciones arbitrarias o insuficientemente motivadas.

La contradicción central está en que la celeridad procesal se privilegia sobre la eficacia del derecho de defensa y garantía del plazo razonable. Esto conlleva que, en nombre de la “seguridad jurídica”, se sacrifiquen garantías mínimas en procesos complejos, lo cual contradice el principio pro persona consagrado en la CADH, e incluso garantías constitucionales.

En suma, desde la perspectiva interamericana, se expone que la Corte IDH ha construido una línea jurisprudencial sólida en torno al plazo razonable como garantía sustantiva del debido proceso y no como un mero requisito formal o de trámite. El fundamento normativo principal se halla en los Art. 7.5 y 8.1 de la CADH, que imponen al Estado la obligación de juzgar a toda persona dentro de un plazo razonable, y de garantizar al inculpado “el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Art. 8.2.c).

Así mismo, la Corte IDH, siguiendo la doctrina del TEDH, ha identificado tres criterios centrales para evaluar la razonabilidad del plazo: a) Complejidad del asunto, b) Actividad procesal del interesado, y c) Conducta de las autoridades judiciales.

Estos criterios se consolidan desde el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997, párr. 77), reafirmados en decisiones posteriores como Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001), Castrillo Petruzzi vs. Perú (1999), Barreto Leiva vs. Venezuela (2009) y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).

En todos estos fallos, la Corte enfatiza que la razonabilidad no se define por la duración numérica, sino por la suficiencia temporal para garantizar la defensa. Por ello, ha sostenido que los plazos deben ajustarse a la complejidad real del caso, especialmente en causas que involucren delitos económicos, corrupción o estructuras criminales complejas, evitando que la celeridad procesal se imponga sobre el derecho de defensa.

Agregando a ello, la Corte IDH sostiene que la complejidad puede justificar plazos mayores, pero también exige que el Estado adopte medidas efectivas para evitar dilaciones indebidas. En *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009, párr. 29), se precisó que “la concesión del tiempo y los medios adecuados constituye una obligación positiva del Estado”, lo que implica garantizar plazos y condiciones reales para ejercer la defensa en casos complejos.

Por lo que, la postura interamericana interpreta el plazo razonable como una garantía de defensa efectiva, no como un límite procesal rígido. Esto es, su finalidad es equilibrar los derechos de las partes y preservar la igualdad de armas dentro del proceso penal.

En contraste, la jurisprudencia peruana, conforme al análisis del apartado 2.2.4.5 del presente trabajo y los fallos estudiados en el capítulo V, reconoce la existencia del plazo razonable como una garantía derivada del Art. 139.3 y 139.8 de la Constitución. El TC ha recogido los criterios de la Corte IDH y del TEDH, incorporando los factores de complejidad, conducta de las partes y actuación judicial en pronunciamientos como el Exp. N.º 01535-2015-PHC/TC y el Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC.

No obstante, como se evidenció, la postura peruana no ha tenido un desarrollo uniforme. Pues, aunque el TC acepte que la razonabilidad del plazo deba evaluarse en cada caso, el legislador procesal penal ha mantenido una visión taxativa y formal en el Art. 350º del NCPP, estableciendo un plazo único de diez días para absolver la acusación, sin distinción entre casos simples y complejos.

En la práctica, este marco normativo ha generado tensiones interpretativas, Por lo que los jueces nacionales han intentado suplir la falta de diferenciación mediante el control de convencionalidad, como en los casos *Villarán* (2022) y *Kuczynski* (2024), donde se amplió el

plazo de absolución hasta 20 y 25 días respectivamente, invocando la metaconstitucionalidad de los derechos fundamentales y la convencionalidad del derecho de defensa (Art. 8.2.c CADH).

Sin embargo, estas decisiones son aisladas, discrecionales y no vinculantes, lo que demuestra que la aplicación del estándar interamericano en el Perú aún depende de la voluntad del juez de garantías, y no de una política judicial consolidada.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

#### **PRIMERA**

El plazo uniforme de diez días, establecido en los Art. 345° y 350° del NCPP, afecta negativamente al derecho a un plazo razonable y a la defensa efectiva en procesos por colusión agravada cuando la investigación es calificada como compleja, pues esa rigidez normativa ignora la carga probatoria, la pluralidad de imputados y la complejidad técnica que caracterizan este tipo penal. Al no permitir una adecuación del plazo al contexto real del caso, se configura una vulneración estructural al principio de igualdad procesal y al plazo razonable.

Además, se demuestra que el marco normativo actual no incorpora los criterios jurisprudenciales del TC ni los estándares interamericanos sobre plazo razonable, en tanto exige plazos proporcionales a la naturaleza del proceso. Además, obliga a los magistrados a optar por caminos subsidiariamente convencionales para el resguardo de garantías procesales al no encontrar amparo legal en la jurisdicción nacional

#### **SEGUNDA**

Las modificaciones realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP responden fundamentalmente al incremento de delitos de corrupción y delincuencia, así como a la dilación procesal innecesaria de la etapa intermedia y la emisión de pronunciamientos defectuosos en casos complejos.

Al respecto, el estudio revela que esta regulación legislativa ha adoptado una visión parcial, excluyendo a los demás sujetos procesales del tratamiento especial establecido únicamente para los magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial; evidenciando una injustificada omisión

legislativa al no haber modificado y/o actualizado los Art. 345° y 350° del NCPP conforme a los cambios introducidos en otros artículos donde sí reconocen la especial naturaleza de los procesos complejos.

Esta exclusión genera una asimetría procesal injusta, constituye una afectación directa al principio de igualdad procesal y limita de manera significativa el derecho de defensa efectiva; pues no solo contradice el modelo acusatorio adversarial, sino evidencia la necesidad urgente de revisar integralmente esta normativa para garantizar plenamente el plazo razonable como componente esencial del debido proceso en un Estado constitucional de derecho.

### **TERCERO**

El delito de colusión agravada, por su naturaleza estructural y técnica, requiere condiciones especiales para su configuración. La pluralidad de intervinientes, el acervo probatorio, la necesidad de interpretación de actos administrativo-técnicos y la complejidad del daño al erario público lo configuran como un tipo penal que exige un tratamiento procesal reforzado. Sin embargo, si bien esta complejidad técnico-jurídica evidencia una mayor complejidad, por sí sola no justifica la ampliación automática del plazo para la absolución del requerimiento fiscal.

La normativa actual, representada por el Art. 350° del NCPP, al imponer un plazo uniforme, ignora variables esenciales como la carga probatoria y la estructura delictiva. No obstante, la ampliación del plazo solo puede considerarse razonable y jurídicamente válida cuando se enmarca dentro de la figura del caso complejo, la cual sí permite reconocer formalmente esas exigencias excepcionales.

Por tanto, la especialidad del delito debe analizarse de manera conjunta con la categoría procesal de complejidad, a fin de evitar establecer marcos normativos que no promuevan, desde una

postura pacífica o neutral, una defensa insuficiente y busquen garantizar una respuesta acorde con los principios del debido proceso y la igualdad procesal.

#### **CUARTA**

El análisis comparativo entre la jurisprudencia de la Corte IDH y el enfoque procesal peruano evidencia una divergencia estructural en la concepción del plazo razonable. Mientras la Corte IDH adopta una postura flexible, contextual y garantista -basada en factores como la complejidad, la conducta procesal de las partes y la afectación de derechos-, el modelo nacional se rige por un formalismo rígido que privilegia la preclusión y plazos fijos. Esta diferencia genera consecuencias prácticas adversas en procesos complejos, como los de colusión agravada, donde la celeridad impuesta por ley -Art. 350 del NCPP- puede devenir en indefensión. Aunque se identifican ciertos avances como el Acuerdo Plenario N. 03-2023/CIJ-112 o resoluciones judiciales excepcionales que incorporan estándares interamericanos -casos analizados-, el sistema peruano aún mantiene una tensión no resuelta entre seguridad jurídica y protección efectiva de derechos. Ello demanda una revisión normativa que reconcilie el principio pro persona con la eficacia del proceso penal en contextos complejos.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

#### **PRIMERA**

Se recomienda al legislador, en coordinación con la academia jurídica especializada que, con miras al diseño e impulso de un eventual proyecto de ley orientado a la modificación del Art. 350° del NCPP y normas conexas -en concordancia con las reformas introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1307-, promueva el desarrollo de estudios sistemáticos dirigidos a delimitar con mayor precisión los supuestos delictivos que deben ser considerados como complejos.

Dichos estudios deberán reproducir un enfoque similar al de la presente investigación, evaluando el impacto del plazo vigente en el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del principio de plazo razonable en cada tipo penal.

La finalidad de esta recomendación es generar un sustento técnico que permita identificar aquellas figuras delictivas que, por su complejidad, requieren un tratamiento diferenciado, posibilitando así, en una etapa posterior, la formulación de una propuesta legislativa orientada a la ampliación del plazo de absolución del requerimiento fiscal en los casos declarados complejos, garantizando la coherencia del sistema procesal penal y la protección efectiva del derecho de defensa.

#### **SEGUNDA**

Se recomienda al Congreso de la República del Perú que en aras a iniciar el referido proceso de reforma legislativa se busque armonizar el contenido de los Art. 345° y 350° del NCPP con los estándares interamericanos desarrollados por la Corte IDH sobre el derecho al plazo razonable - la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes, el impacto en los derechos

fundamentales del procesado y el rol activo del juez en la tutela de garantías-. En particular, se sugiere adoptar la teoría del no plazo, con un enfoque contextual y flexible en la regulación del plazo para absolver el requerimiento acusatorio, permitiendo que dicho término se adecue a las condiciones específicas de los casos complejos.

### **TERCERA**

Se recomienda al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano, las Salas Plenas o Penales Superiores de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, las presidencias de las Cortes Superiores y la Academia de la Magistratura emitan lineamientos interpretativos provisionales y/o vinculantes conforme estén facultados, que faculten a los jueces a modular los plazos de manera razonada en casos particularmente extensos o complejos, a fin de evitar vulneraciones al debido proceso mientras se produce el análisis para una futura reforma legislativa.

### **CUARTA**

Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y la Academia de la Magistratura, elabore una guía técnica para jueces y fiscales sobre la aplicación del bloque de convencionalidad en el marco del proceso penal, especialmente en lo referido a los plazos procesales y el derecho de defensa en procesos complejos.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.  
Recuperado de  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Amado Rivadeneyra, A. (2011). *EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL*. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 43-59.
- Angulo Torrez, V. (Agosto de 2010). *EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL*. Chile: UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE.
- Arismendiz Amaya, A. (2018). *Manual de delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arroyo Ramírez, C. (2020). *Corrupción y proceso penal: Complejidad en la investigación de delitos contra la administración pública*. *Gaceta Jurídica*.
- Atienza, M. (2011). *El Derecho como argumentación*. Ariel.
- Austin, J. (2001). *El derecho y la moral*. Fontamara.
- Binder, A. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Burgos Alfaro, J. (2020). *Conclusión de la investigación preparatoria*. En *G. Jurídica, Código Procesal Penal Comentado* (pp. 112-116). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carrasco Sosa, J. (2020). *Derecho procesal penal: Tomo I. Parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Castillo Alva, J. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.

Castillo Córdova, L. (2009). *El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*. En G. Constitucional, Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo (1ra edición ed., pp. 11-67). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Chadambuka, Z. (2012). Serious offences and the right to trial within a reasonable time. *Essex Human Rights Review*, 9(1), 1-15. <https://doi.org/10.2139/ssrn.5394971>

Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil [Decreto Legislativo N.º 295]. Diario Oficial El Peruano, 24 de julio de 1984. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (1991). Ley Orgánica del Poder Judicial [Ley N.º 29277]. Diario Oficial El Peruano, 2 de diciembre de 1991. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (1993). Código Procesal Civil [Decreto Legislativo N.º 768]. Diario Oficial El Peruano, 28 de julio de 1993. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (2004). Código Procesal Constitucional: Ley N.º 28237 (Publicada el 31 de mayo de 2004). Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-codigo-procesal-constitucional-ley-n-28237-152076-1/>

Congreso de la República del Perú. (2015, 26 de enero). Proyecto de Ley N.º 4151/2014-CR: Proyecto de ley que modifica el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal respecto a las convenciones probatorias [Proyecto de ley]. Presentado por Mariano Portugal Catacora. Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe>

- Constitución Política de Perú. (1993). Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Peru\\_1993.pdf?v=1594239946](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946)
- Contreras Campos, E. (2023). *El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso*. IUSs VOCATIO, 51-93.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 12 de noviembre). Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* (Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 35). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 29 de enero). Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Serie C No. 30). Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_ing.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 22 de noviembre). Caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 135). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de noviembre). Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Caso 12.449, Serie C No. 220).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal de Apelaciones. (2019, 22 de mayo).

Expediente N.º 470-2015-0-1826-JR-PE-02: Resolución sobre prórroga excepcional del plazo de investigación preparatoria [Resolución]. Recuperado de

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-470-2015-0-1826-JR-PE-02-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-470-2015-0-1826-JR-PE-02-Lima-Legis.pe_.pdf)

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. (2017). *Expediente N.º 00036-2017-108: Caso Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros*. Perú.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. (2018). *Expediente N.º 00019-2018-84: Caso Pedro Pablo Kuczynski Gorda y otros*. Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 28 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º

03-2023/CIJ-112: Etapa intermedia. Control de admisión de medios de prueba [Acuerdo plenario]. Poder Judicial del Perú. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/819706004e24f8c1beedbfbfd73eeae1c/Acuerdo%2BPlenario%2B3-2023-XII%2BPleno%2BSupremo%2BPenal.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas

Penales Permanente y Transitoria. (2016, 1 de junio). Acuerdo Plenario Extraordinario

N.º 2-2016/CIJ-116: Proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances

[Acuerdo plenario]. Poder Judicial del Perú. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fe06810049835a8fa137f59026c349a4/ACUER>

[DO%2BPLENARIO%2BN%2B002%2B2016CJ%2B116.pdf?CACHEID=fe06810049835a8fa137f59026c349a4&MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/229ee9804e7fce318f27ff2670ef9145/OF-885-2016-S-SPPCS.pdf?CACHEID=fe06810049835a8fa137f59026c349a4&MOD=AJPERES)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2017, 12 de julio).

Resolución Normativa N.º 885-2016-Callao [Resolución]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/229ee9804e7fce318f27ff2670ef9145/OF-885-2016-S-SPPCS.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2018, 26 de abril).

Resolución Normativa N.º 124-2018-Pasco [Resolución]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de

<https://www.egepud.edu.pe/noticias/constitucional/tc-anula-el-rn-124-2018-por-vulnerar-el-principio-acusatorio-y-del-derecho-de-defensa/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2019, 15 de mayo).

Resolución Normativa N.º 109-2017-Lima [Resolución]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/87a968004096a89dbd42fd1007ca24da/OF-109-2017-S-SPPCS.pdf?CACHEID=87a968004096a89dbd42fd1007ca24da&MOD=AJPERES>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2020, 5 de agosto). Casación

N.º 1546-2019-Piura [Sentencia de casación]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasaciN1546-2019-](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasaciN1546-2019-Piura.pdf)

[Piura.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasaciN1546-2019-Piura.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2020, 30 de noviembre).

Casación N.º 392-2019-Áncash [Sentencia de casación]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/810f688040f4c285a209bf2cc2f7ec15/CAS%2B392-2019.pdf?CACHEID=810f688040f4c285a209bf2cc2f7ec15&MOD=AJPERES>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2017, 11 de julio). Casación

N.º 661-2016-Piura [Sentencia de casación]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de

Justicia. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas-661-2016-Piura-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas-661-2016-Piura-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2020, 5 de agosto). Casación

N.º 1546-2019-Piura [Sentencia de casación]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de

Justicia. Recuperado de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasaciN1546-2019-Piura.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2009, 19 de agosto). Recurso

de nulidad N.º 2767-2008-Loreto [Recurso de nulidad]. Sala Penal Permanente, Corte

Suprema de Justicia. Recuperado de alerta informativa (ejecutoría): Ejecutoria Suprema sobre el Recurso de Nulidad N.º 2767-2008-Loreto.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2018, 15 de agosto).

Resolución Normativa N.º 620-2017-Lima [Resolución]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de SPIJ.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2012, 7 de junio). Casación

N.º 53-2010-Piura [Sentencia de casación]. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de

Justicia. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-53-2010-PiuraLP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2019, 15 de mayo). Recurso de nulidad N.º 109-2017-Lima [Recurso de nulidad]. Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-109-2017-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2018, 5 de diciembre). Recurso de nulidad N.º 2299-2017-Áncash [Recurso de nulidad]. Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Recurso-de-nulidad-2299-2017-Ancash-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2021, 23 de julio). Casación N.º 1590-2018-Arequipa [Sentencia de casación]. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-1590-2018-Arequipa-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. (2017, 6 de julio). Recurso de nulidad N.º 1842-2016-Lima [Sentencia]. Segunda Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-R.N.-1842-2016-Lima-Corte-Suprema-confirma-sentencia-cinco-anos-prision-Alex-Kouri.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. (2009, 13 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116: Control de la acusación fiscal [Acuerdo plenario]. Poder Judicial del

Perú. Recuperado de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_06-2009-CJ-116\\_301209.pdf?CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107&MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107&MOD=AJPERES)

Council of Europe. (s. f.). European Court of Human Rights. Recuperado el 22 de enero de 2025,

de <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

Cubides Cárdenas, J., Castro Buitrago, C., & Barreto Cifuentes, P. (s.f.). EL PLAZO

RAZONABLE A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. En C. d. (CISJUC), Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios (págs. 13-30). Bogotá.

De la Rúa, A. (2005). *Garantías procesales y derecho de defensa*. Editorial Jurídica Grijley.

Defensoría del Pueblo. (2023). *Reporte “Mapas de la corrupción” N.º 2 - 2023. Defensoría del Pueblo, Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Del Río Labarte, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ada Editores.

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (27 de Febrero de 2024). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/plazo>

Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio. Ariel. Recuperado de

[https://books.google.es/books?id=ZODdrFNUJLQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=ZODdrFNUJLQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.<sup>a</sup> ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Colección Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. (1993). *Estudios sobre el derecho de amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Zamudio, H. (2003). *Estudios sobre el derecho constitucional contemporáneo*. UNAM.
- Flores Rivera, E. F. (Diciembre de 2023). *La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa*. Ius Vocatio Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- Franco Villalobos, V., & Navarro Rodriguez, P. (2013). *Los plazos o términos procesales en el procedimiento de amparo mexicano*. Sufragio, 242-259.
- G. Thea, F. (2012). *Artículo 8. Garantías judiciales*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 127-166.
- Gaceta Jurídica S.A. (2020). *CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO II* (Vol. II). (G. Jurídica, Ed.) Lima, Perú.
- García Caverro, P. (2015). *Derecho Penal Económico*. Parte Especial (Vol. II). Lima: Instituto Pacífico.
- Hart, H. L. A. (1994). *El concepto de Derecho* (2.<sup>a</sup> ed., trad. G. Sarmentero). Ariel.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.:

INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado de

[https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

International Commission of Jurists & United Nations Development Programme. (2010).

*Assessment study on delayed justice delivery*. International Commission of Jurists.

<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/06/Final-Report-UNDP-Justice-delays-17072010.pdf>

Kennedy, D. (1997). *A Critique of Adjudication [fin de siècle]*. Harvard University Press.

López Zegarra, J. C. (2018). Tesis: *Fundamentos jurídicos que justifican la ampliación del plazo*

*para absolver el traslado de acusación en los procesos con declaración de caso*

*complejo*. Maestría en Derecho Penal y Criminología Universidad Nacional de

Cajamarca. Cajamarca, Perú. Recuperado de

<https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2260>

Machicado, J. (28 de Febrero de 2024). Clases de plazos procesales. Obtenido de Apuntes

jurídicos en la web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>

Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Martínez Huamán, R. (2019). *Delito de colusión. Doctrina y jurisprudencia*. Lima: Editores del

Centro.

Mendivil Mamani, A. (2019). *Problemas dogmáticos y jurisprudenciales del delito de colusión*.

Actualidad Penal, 87-100.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (s. f.). Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) [Sitio web]. Recuperado el 22 de julio de 2025, de

<https://spijweb.minjus.gob.pe/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1307. Diario Oficial El Peruano.

[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Legislativos/2016/01307.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2016/01307.pdf)

Mondragón, M. F. (12 de Abril de 2021). *¿Puede el formalismo acabar con las garantías procesales? La defensa eficaz vs. el principio de preclusión en la etapa intermedia.*

Obtenido de Enfoque Derecho: <https://enfoquederecho.com/2021/04/12/puede-el-formalismo-acabar-con-las-garantias-procesales-la-defensa-eficaz-vs-el-principio-de-preclusion-en-la-etapa-intermedia/>

Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis-de Belaunde & Monroy.

Montero Aroca, J. (2002). *El proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muro Rojo, G. (2020). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_sp.pdf)

- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”). Entrada en vigor 18 de julio de 1978. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Orrillo Moreno, A. V. (2019). *En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15752>
- Ortiz Angamarca, C. X., & Valarezo Cordero, J. F. (Octubre de 2022). *Vulneración del derecho a la defensa en la audiencia de calificación de flagrancia*. Cuenca, Ecuador: Revista Dominio de las Ciencias.
- Pariona Arana, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.
- Peces-Barba, G. (1999). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *La punibilidad de la participación del extraneus en el delito especial propio: la unidad en el título de la imputación*. Gaceta Penal y Procesal Penal, 97-114.
- Pérez Guevara, Z. (18 de Noviembre de 2022). ¿Cuál es el principio de preclusión en el proceso penal? Obtenido de ZH CONSULTORES: <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/cual-es-el-principio-de-preclusion-en-el-proceso-penal/>

Perú. Congreso de la República. (1991). *Código Penal*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Perú. Congreso de la República. (2004). *Nuevo Código Procesal Penal* (Decreto Legislativo N.º 957). Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Porta Román, O. (2024). *Criterios para identificar la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal* [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Continental. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/14079>

Procuraduría General del Estado. (2023). RESUMEN EJECUTIVO DE GESTIÓN 2023 PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN. Procuraduría General del Estado. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/5056715-resumen-ejecutivo-de-gestion-2023>

Ramos Núñez, C. (2003). *Historia del Derecho Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=5Xd5QSluuLMC&printsec=copyright#v=onepage&q&f=false>

Ramos Pascua, J. A. (2005). Derechos humanos y positivismo moderado. *Dikaio syne: Revista semestral de filosofía práctica*, (15), 121–134. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7290728>

Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es>

República del Perú. (1996, 27 de diciembre). Ley N.º 26713, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26713-dec-26-1996.pdf>

República del Perú. (2011, 10 de junio). Ley N.º 29703, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano.

República del Perú. (2011, 21 de julio). Ley N.º 29758, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano. (Texto legal consultable vía SPIJ)

República del Perú. (2013, 26 de noviembre). Ley N.º 30111, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano. (Disponible en SPIJ o web del Congreso)

República del Perú. (2016, 22 de octubre). Decreto Legislativo N.º 1243, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Decreto legislativo]. Diario Oficial El Peruano. (Disponible en SPIJ)

República del Perú. (2016, 30 de diciembre). Decreto Legislativo N.º 1307: Modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la persecución y sanción de delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada [Decreto legislativo]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Legislativos/2016/01307.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2016/01307.pdf)

República del Perú. (2021, 28 de abril). Ley N.º 31178, que modifica el artículo 384º del Código Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>

República del Perú. Congreso de la República. (2004, 4 de julio). Ley N.º 28269: Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo para dictar el nuevo Código Procesal Penal [Ley]. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28269-jul-3-2004.pdf>

Ricra Arzapalo, M. J. (Diciembre de 2022). Afectación del Derecho de Defensa de los acusados por Crimen Organizado en la etapa intermedia. *Cátedra Villareal*, I(2), 147-155.

Rodriguez Bejarano, C., & Andrade Armijio, D. S. (2011). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*. Universidad de la Rioja, 113-125. Recuperado de [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf&ved=2ahUKEwiP\\_8SEzLiQAxWicKQEHQhwEGoQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw01BsZj4vRZ\\_V9g3JrzXZ1U](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf&ved=2ahUKEwiP_8SEzLiQAxWicKQEHQhwEGoQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw01BsZj4vRZ_V9g3JrzXZ1U)

Rodríguez Llatas, M. Y., & Vilca Pizarro, B. F. (2022). *Principio de preclusión y la defensa ineficaz en etapa intermedia en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba 2021*. Moyobamba: Universidad César Vallejo. Recuperado de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_b4389d859b6ca680d687fa30aad2eedf](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_b4389d859b6ca680d687fa30aad2eedf)

Rojas Vargas, F. (2018). *Manual de derecho procesal penal*. Palestra Editores.

Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública (3ra edición ed.)*. Perú: GRIJLEY.

Salinas Siccha, R. (2016). *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. *Anuario de Derecho Penal*, 93-126. Recuperado de

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-teoria-de-infraccion-de-deber-en-los-delitos-de-corrupcion-de-funcionarios-1134673/>

Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública* (Vol. V). Lima: Iustita.

Salinas Siccha, R. (2019). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Grijley.

San Martín Castro, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano*: Tomo I. Fondo Editorial del Poder Judicial.

San Martín Castro, C. (2020). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES (2da Edición ed.)*.

Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Fondo Editorial.

Sandoval Pérez, E. (2020). *TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, 1-25.

Santos, B. de S. (2009). *Una epistemología del Sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*. Siglo XXI Editores.

Tantaleán Odar, R. (2015). EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Derecho y Cambio Social, 01-22.

Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso César Julca Cubas*.

Sentencia de 6 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia del Expediente N.º 0266-2002-AA/TC (16 de julio de 2002). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/0266-2002-AA.html>

[AA.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/0266-2002-AA.html)

- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 18 de noviembre). Sentencia STC, Expediente N.º 0005-2005-CC/TC (Banco Central de Reserva del Perú vs. SBS) [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00005-2005-CC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Exp. N.º 00025-2005-PI/TC. Sentencia de 3 de junio de 2005. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 15 de noviembre). Sentencia STC, Expediente N.º 01458-2007-PA/TC [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01458-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 19 de octubre). Sentencia STC, Expediente N.º 06135-2006-PA/TC (Hatuchay E.I.R.L.) [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 11 de agosto). Sentencia STC, Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC (caso Alexander Mosquera Izquierdo) [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011, 8 de agosto). Sentencia Expediente N.º 03565-2010-PHC/TC (Caso Julio Rolando Salazar Monroe) [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Expediente-03565-2010-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015, 14 de mayo). Sentencia STC, Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC, Aristóteles Román Arce Páucar [Sentencia constitucional]. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 22 de enero). Sentencia 01535-2015-PHC/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01535-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Sentencia STC 418-2021 (Expediente N.º

01198-2019-PHC/TC) [Sentencia constitucional]. Recuperado de

[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01198-2019-HC\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01198-2019-HC_LALEY.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia STC, Expediente N.º 00461-2022-PHC/TC – pleno 139/2023 [Sentencia constitucional]. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (1993, 27 de octubre). Caso Dombo Beheer

B.V. vs. Países Bajos (Demandas núm. 14448/88). Sentencia. Estrasburgo: TEDH.

Recuperado de [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-164598%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-164598%22]})

Villegas Paiva, E. (2021). *COMPENDIUM PROCESAL PENAL*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Viteri Custodio, D. D. (2018). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal

Constitucional peruano. Lima, Perú: Congreso de la República del Perú. Disponible en

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

Waxenecker, H., Nicolás-Carlock, J. R., & Luna-Pla, I. (2025). *Prosecution of complex criminal networks: A multilevel ERGMs approach to CICIG's judicial cases*. arXiv.

<https://arxiv.org/abs/2501.06330>

Zaffaroni, E. R. (2000). Derecho penal. Parte general. Ediar. Recuperado de

<https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

## **ANEXOS**

| ANEXO N.º 01                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                             |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MATRIZ DE CONSISTENCIA                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                             |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| TÍTULO: PLAZO RAZONABLE PARA LA ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN EN CASOS DE COLUSIÓN AGRAVADA DECLARADOS COMPLEJOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                             |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| PROBLEMA                                                                                                                                                                                                                                                                    | OBJETIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                 | HIPÓTESIS                                                                                                                                                                                                                                                   | CATEGORÍAS                              | SUBCATEGORÍAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | METODOLOGÍA                                                                                                                                                                                                                       |
| PRINCIPAL                                                                                                                                                                                                                                                                   | GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                   | GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                     |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | TIPO DE ESTUDIO                                                                                                                                                                                                                   |
| ¿De qué manera la regulación del plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345º e inciso 1 del Art. 350º del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja? | Evaluar cómo la regulación del plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345º e inciso 1 del Art. 350º del NCPP) impacta en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja. | El plazo legal para la absolución de la acusación (incisos 1 y 2 del Art. 345º e inciso 1 del Art. 350º del NCPP) impacta negativamente en el plazo razonable en procesos por el delito de colusión agravada cuando la investigación es declarada compleja. | Investigación compleja<br><b>(C. 1)</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Colusión agravada como delito complejo</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Estructura del tipo penal</li> <li>- Características</li> <li>- Diferencias con su forma simple</li> <li>- Dificultades probatorias</li> </ul> </li> <li>• <b>Estructura del proceso penal bajo el NCPP</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Etapa intermedia</li> <li>- <i>Iter procesal</i></li> <li>- Plazos legales</li> </ul> </li> <li>• <b>La absolución de la acusación fiscal</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido</li> <li>- Finalidad</li> </ul> </li> <li>• <b>Declaración de complejidad procesal</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Supuestos legales</li> </ul> </li> </ul> | <b>Enfoque:</b> Cualitativo<br><br><b>Tipo:</b> Mixto (Dogmática-positivista, garantista, crítico)<br><br><b>Nivel:</b> Teórico o básico<br><br><b>Método:</b> Dogmático-jurídico (positivismo moderno, garantismo contemporáneo) |
| SECUNDARIOS                                                                                                                                                                                                                                                                 | ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                                                                               | ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                                                                 |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN</b>                                                                                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Efecto sobre los plazos</li> <li>- Modificatorias legislativas</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Particularidades procesales en casos complejos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prolongación de etapas</li> <li>- Volumen probatorio</li> <li>- Intervención de múltiples actores</li> </ul> </li> </ul>                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p><b>1)</b> ¿Cuál es el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal?</p> <p><b>2)</b> ¿De qué manera la complejidad y</p> | <p><b>1)</b> Identificar el fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos y analizarlo en relación a la necesidad de actualización legislativa del plazo legal para la absolución del requerimiento fiscal.</p> | <p><b>1)</b> El fundamento de las modificatorias realizadas a los Art. 345°, 346° y 351° del NCPP sobre el tratamiento especial para casos declarados complejos es la particularidad y complejidad de los delitos de corrupción de funcionarios.</p> <p><b>2)</b> La complejidad y especialidad del delito de</p> | Plazo razonable.<br>(C. 2) | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plazo</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Tipología</li> <li>- Caducidad y plazo</li> <li>- Normativa procesal</li> </ul> </li> <li>• <b>Plazo razonable</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundamento constitucional</li> <li>- Fundamento convencional (Corte IDH)</li> <li>- Complejidad del caso</li> <li>- Teoría del no plazo</li> <li>- Teoría del plazo determinado</li> </ul> </li> </ul> | <p><b>Técnica:</b> Análisis documental, análisis de casos.</p> <p><b>Instrumento:</b> Ficha de análisis documental, ficha de análisis de caso.</p> <p><b>Técnica de análisis e interpretación:</b> Matriz de resumen de casos.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>especialidad del delito de Colusión Agravada pueden constituir argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público?</p> <p>3) ¿Cuál es la postura teórica adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura asumida por el Perú?</p> | <p>2) Analizar si la complejidad y especialidad del delito de Colusión Agravada constituyen argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público.</p> <p>3) Comparar la postura adoptada por la Corte IDH sobre el plazo razonable frente a casos de mayor complejidad respecto a la postura peruana.</p> | <p>Colusión Agravada no constituyen argumento suficiente para ampliar el plazo legal concesorio para la absolución del requerimiento a las partes diferentes del Ministerio Público.</p> <p>3) La postura que adopta la CADH frente a casos de mayor complejidad toma la teoría del no plazo para analizar supuestos de plazo razonable, a diferencia de la postura que el Estado peruano adopta, que pondera el principio de preclusión.</p> |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividad de los sujetos procesales</li> <li>- Afectación de derechos</li> <li>• <b>Garantías procesales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Preclusión</li> <li>- Contradicción</li> <li>- Igualdad de armas</li> <li>- Derecho a la prueba</li> <li>- Principio de elasticidad</li> <li>- Interpretación pro DD.HH.</li> </ul> </li> </ul> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**ANEXO N.º 02****PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES NACIONALES**

Los pronunciamientos jurisdiccionales a nivel nacional analizados en el presente estudio se encuentran disponibles en el siguiente código QR y/o enlace

[https://drive.google.com/drive/folders/17374Jg1Zu3\\_nhmyoJT3c4eFYxBVzwKD ?usp=sh](https://drive.google.com/drive/folders/17374Jg1Zu3_nhmyoJT3c4eFYxBVzwKD?usp=sharing)  
[aring](#) de libre acceso:

